

# REVISTA

## DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época • Año II  
Número 14  
**Febrero 2023**

**TEJA**

• Autonomía • Imparcialidad  
• Especialización

**86**  
Años  
de impartir Justicia

**REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**Presidente del Tribunal Federal  
de Justicia Administrativa**  
Mag. Guillermo Valls Esponda

**Directora General del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Lic. Adriana Bracho Alegría

**Director de Difusión**  
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

**Cuidado editorial**  
L. en C. Constanza Bertha López Morales

**Coordinación editorial**  
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,  
correcciones tipográficas de la edición**  
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas  
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

**Diagramación editorial**  
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año II, Núm. 14, Febrero 2023, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, [www.tfja.gob.mx](http://www.tfja.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 23 de febrero de 2023.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**CONTENIDO:**

**PRIMERA PARTE:**

Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

**SEGUNDA PARTE:**

Precedentes de Sala Superior..... 41

**TERCERA PARTE:**

Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Octava Época..... 331

**CUARTA PARTE:**

Acuerdos Jurisdiccionales..... 349

**QUINTA PARTE:**

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal.... 353

**SEXTA PARTE:**

Índices Generales..... 422







PRIMERA PARTE  
Jurisprudencias de Sala Superior



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-39

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ESTUDIO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE REVISIÓN DE GABINETE. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Por regla general, la impugnación de la orden de revisión de gabinete y su notificación como primer acto que da origen al ejercicio de facultades de comprobación puede hacerse hasta que culmina el procedimiento de fiscalización; sin embargo, si en el juicio contencioso administrativo federal el acto combatido lo constituye la multa impuesta por infracción al artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por el incumplimiento total al requerimiento de suministrar datos, informes, documentación, contabilidad o parte de ella contenido en el oficio de revisión de gabinete; es procedente que se analice la legalidad de la notificación de la orden de revisión de gabinete, en virtud de que dicho acto es el que contiene el requerimiento cuya omisión constituye la infracción y motiva la imposición de la multa prevista en el diverso numeral 86 fracción I, del propio Código, siempre y cuando 1) el acto impugnado en el juicio lo constituya la multa por la infracción contenida en la fracción I del artículo 85 citado, 2) se trate de una

omisión total del contribuyente de cumplir dicho requerimiento y, 3) se alegue el desconocimiento del mismo. Ello, en razón de que la concurrencia de estos tres elementos, actualiza la oportunidad de combatir en el juicio la legalidad de la notificación del requerimiento contenido en la orden de revisión, en la medida que su estudio incide de forma directa sobre la legalidad o ilegalidad en su caso, de la imposición de la multa, si se prueba que, en efecto, no conoció oportunamente el requerimiento y por ende, no estuvo en posibilidad de cumplimentarlo. Sin que con ello se viole lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 138/2017 (10a.) y sin que impida a la autoridad, en ejercicio de sus facultades de comprobación, de estimarlo procedente, ajustar su actuación a la diversa PC.XVI.A. J/26 A (10a.) del Poder Judicial de la Federación.

Contradicción de Sentencias Núm. 1320/21-15-01-7/YOTRO/903/22-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/39/2022)

## CONSIDERANDO:

[...]

**QUINTO.- CRITERIO QUE CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA DEBE PREVALECER.** Acreditada la existencia del criterio contradictorio en las sentencias pronunciadas por Primera y Segunda Ponencia de la Sala Regional del Sureste, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se desarrolla en la presente resolución.**

Es aplicable, por analogía, la **jurisprudencia 4a./J. 2/94** emitida por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“CONTRADICCION DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACION DEL PROBLEMA JURIDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Número 74. Febrero de 1994, pág. 19. Registro: 207729]

Igualmente, es aplicable, por analogía, la **jurisprudencia P./J. 3/2010** emitida por el Pleno de la Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXI. Febrero 2010, página 6. Registro: 165306]

Por principio de cuentas, debemos establecer que el juicio contencioso administrativo federal es procedente en contra de las resoluciones que impongan multas a los gobernados en términos del artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando con motivo de las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad fiscal, el contribuyente omite cumplimentar en tiempo un requerimiento de información y documentación con la finalidad de verificar el cumplimiento de la obligación tributaria de pago, situación que no está en controversia en la presente contradicción.

En este tenor, el promovente del juicio de nulidad, deberá indicar en su demanda, entre otras cuestiones, los conceptos de impugnación con los que pretenda combatir la o las resoluciones impugnadas, ello en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, esta Juzgadora no advierte alguna limitante en cuanto a su contenido, por lo cual, la promovente del juicio podrá hacer valer lo que conforme a derecho estime pertinente para acreditar la base de su acción.

Así, este Tribunal se encuentra obligado a examinar los conceptos de impugnación formulados en el recurso inicial de demanda y ampliación exhaustivamente, criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la **jurisprudencia I.20.A. J/23**, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo X. Agosto de 1999, página 647. Registro: 193430]

Referido lo anterior, debemos recordar que **EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN VERSA EN DETERMINAR:** si cuando el accionante del juicio impugna una multa impuesta por incumplimiento al requerimiento contenido en la orden de revisión de gabinete por no proporcionar

información y documentación, y en el juicio contencioso administrativo federal vierte argumentos tendientes a controvertir la legalidad de la notificación de la orden de revisión, el órgano resolutor debe analizar la notificación, o en su caso, declararlos inoperantes.

Traído a colación lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima importante tener en claro qué se entiende por la “notificación”, la finalidad u objeto de que “surta efectos”, para después, conforme a los principios de garantía de audiencia, seguridad y certeza jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, abordar el contenido de los numerales 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación y finalmente, determinar si en el juicio contencioso administrativo federal deben estudiarse los agravios hechos valer por el promovente del juicio en contra de la notificación del requerimiento efectuado en la orden de revisión de gabinete.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 87/2000-SS, **resolvió acerca del concepto de notificación, sus características y sus efectos jurídicos**, en términos generales, lo siguiente:

#### **I. En relación con el concepto de notificación.**

- Que conforme a su significado etimológico, la notificación (*notum facere*: dar a conocer algo), es poner en



conocimiento de alguien aquello que interesa que conozca.

- Que toda notificación, en derecho, requiere necesariamente la demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para que tenga oportunidad de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.

- Que en el derecho administrativo, la notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada.

- Que dentro de las características más destacadas de la notificación y que a su vez determinan su naturaleza jurídica, es que se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo; porque si bien la notificación tiene vida jurídica independiente, ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo que se notifica, también es verdad que resulta lógico que este carezca de eficacia mientras no sea notificado al que deba cumplirlo o al interesado.

- Que la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.

## **II. En torno al concepto de notificación en el procedimiento administrativo en materia fiscal.**

- Que la notificación de los actos tiene fundamental importancia debido a que constituye un verdadero derecho de los administrados frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquellos. Dicho derecho no es sino el resultado de la contrapartida de la obligación de notificar que tiene la administración, ya que esa actuación debe considerarse como un acto de responsabilidad y una carga para aquella.

- Que el régimen de las notificaciones se encuentra compuesto por distintas disposiciones que pretenden salvaguardar o garantizar los derechos de los particulares, principalmente el de defensa, en términos de lo previsto en los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

- Que la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses en cuanto por ella, la administración tributaria podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.

### III. En cuanto a la eficacia y consecuencia de las notificaciones.

• Que resultaban ilustrativas, entre otras, las tesis siguientes: **"NOTIFICACIONES EN EL JUICIO FISCAL.** *En todo caso, debe cumplirse con los requisitos que establecen los artículos 173 fracción II, 176 fracción II y 177 del Código Fiscal, para que puedan surtir todos sus efectos legales, sobre todo cuando se trata de notificación personal.*", y **"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. NOTIFICACIONES.** *Si el causante sólo se entera de la resolución administrativa cuando le es notificada, debe atenderse a la fecha de la notificación para poder interponer en tiempo el recurso que contra aquella proceda. Por esto, si la autoridad fiscal toma en cuenta datos distintos a los consignados en tal notificación, es indudable que el causante tiene el derecho indiscutible de probar lo contrario, sin menoscabo de lo prevenido por el artículo 200, fracción VII, del Código Fiscal, puesto que en la fase oficiosa del procedimiento no tuvo oportunidad alguna de hacerlo.*", de cuyo contenido se aprecia que para que una notificación surta efectos debe cumplir con los requisitos y formalidades que la ley respectiva establezca, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la comunicada, pues de lo contrario, se le privaría de la oportunidad de aportar pruebas, acudir a la audiencia, formular alegatos e interponer los recursos que procedan, por lo que el acto de comunicación que se haga en contravención de las normas que lo regulan, carece de validez, lo que se funda en el derecho de defensa. Asimismo, la aludida Segunda Sala del Alto Tribunal del

País, al resolver el amparo directo en revisión 1070/2011, en sesión de quince de junio de dos mil once, se pronunció en el sentido de que resulta de gran trascendencia la determinación del momento en que debe considerarse que “surtió efectos” la notificación de una resolución impugnada, porque de ello depende de que una demanda resulte oportuna o, por el contrario, sea desechada por presentarse fuera del término legal.

- En la aludida ejecutoria, aclaró que resultaba necesario acotar que en el derecho administrativo, la notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinado, es decir, que la notificación se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo.

- Igualmente, refirió que la notificación aparece en momento posterior del acto que se da a conocer, de tal forma que mientras esta tiene vida jurídica independiente, ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo que se informa, el acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado al interesado.

- De modo que, afirmó, la notificación es, asimismo, la operación que complementa una determinación administrativa. Sin ella, esa determinación queda incompleta y el acto administrativo no logra plena sustantividad, por lo que no se entiende acabado hasta que se notifica debida-

mente al destinatario, porque la notificación es esencial para que la actividad administrativa logre la eficacia deseada, de modo que la ausencia o irregular notificación es contraria a derecho y al principio de acceso a la justicia.

- Agregó que al dar eficacia al acto administrativo dirigido a un particular, la notificación lo obliga, en su caso, a cumplirlo. Además de que la notificación es requisito indispensable **para que opere el carácter ejecutorio del acto**, pues la administración, jurídicamente, no puede ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado, amén de que a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del acto de autoridad, **empieza a correr el término para que, según lo dispongan las leyes, en caso de que no se esté conforme con el acto que se hace del conocimiento, se proceda a interponer el medio de defensa pertinente tendiente a impugnarlo.**

- Así, asentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el surtimiento de efectos obedece a la necesidad de que el destinatario de la notificación pueda conocer debidamente el acto que se le notifica, para estar en situación de consentirlo si está de acuerdo con él, o bien, impugnarlo a través de los medios de defensa procedentes, si considera que es ilegal o inconstitucional.**

- En efecto, reiteró, **cuando una notificación “surte sus efectos”, aquella se perfecciona y a partir de entonces produce sus consecuencias jurídicas para efecto**

**de que la parte interesada se conforme con el acto de autoridad o bien, decida controvertirlo a sabiendas de que para tal fin cuenta con plazos específicos regulados por las leyes.**

- De modo que, afirmó, esta institución o figura jurídica (la de surtir efectos), es distinta al acto de notificar, puesto que mientras este consiste en hacer del conocimiento de una de las partes determinada resolución dictada en el procedimiento respectivo, el surtimiento de efectos es el momento procesal en que la referida notificación empieza a tener vigencia, sirviendo en el ámbito procesal de base para comenzar a realizar el cómputo de cualquier término que corra a cargo de la parte notificada.

- En este sentido, cuando la notificación no ha surtido efectos, en los términos del ordenamiento que la rige, no pueden legalmente computarse los términos que la ley conceda para la interposición de los medios de defensa que procedan contra el acto o resolución notificada, esto es, que una notificación se tiene por legalmente hecha cuando ha cumplido con todos los requisitos que el ordenamiento que lo rige señala, y es a partir de que surte sus efectos, que el notificado está en aptitud de intentar contra la resolución notificada, los recursos o medios de defensa que se autoricen en el orden positivo nacional.

- En otras palabras, la figura de surtimiento de efectos es una institución jurídica de naturaleza procesal prevista con la finalidad de dotar de seguridad jurídica a los gober-

nados para que conozcan a partir de cuándo el cómputo del plazo determinado para el ejercicio de un derecho u obligación corre a cargo de la persona notificada.

- Efectivamente, si se trata del cumplimiento de una obligación legal dispuesta a las autoridades fiscales o administrativas que debe ser observada bajo un plazo establecido en la legislación que resulte aplicable, como es que en el término consignado en la norma que resulte aplicable deba emitir una resolución, entonces el surtimiento de efectos al ser una figura procesal prevista a favor del notificado no opera contra la autoridad, porque el deber del ente administrativo es hacer del conocimiento de las partes una determinada resolución.

- **Ello, porque la figura procesal de marras tiene como finalidad que el gobernado tenga conocimiento a partir de cuándo empieza a tener vigencia la notificación, para ser la base para comenzar a realizar el cómputo de cualquier término y así se conozca debidamente el acto para efectos de su impugnación o aceptación.**

- Atento a lo anterior, se concluyó que la notificación es la actuación de la autoridad administrativa en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada por aquella, que para que surta efectos debe cumplir con los requisitos que la ley aplicable establezca (artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación), a efecto de posibilitar la oportunidad de aportar pruebas, acudir a la

audiencia, formular alegatos e interponer los recursos que procedan, acorde al derecho fundamental de defensa.

• **Esto es, el surtimiento de efectos de una notificación produce consecuencias jurídicas procesales, pues es la base para comenzar a realizar el cómputo de cualquier término que corra a cargo de la parte notificada.**

Referido lo anterior, y como ya se anunció, es necesario imponernos en el contenido de los artículos 14, primer y segundo párrafo y 16, párrafos primero, décimo primero a décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la parte conducente de los preceptos transcritos, este Cuerpo Colegiado concluye que en ellos se reconoce la **garantía de audiencia** que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, que la autoridad administrativa al emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, debe otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, esto es, **trata de asegurar la**



## **prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.**

En otras palabras, dicho precepto normativo establece el derecho fundamental de **seguridad jurídica** que significa, en principio, cualidad de seguro o certeza, esto es, el derecho de los gobernados al derecho seguro; y que en lo relativo al primer párrafo de dicha norma, implica la certeza que debe tener el particular de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si esta debe afectarlos, tendrá que ajustarse a la propia Constitución Federal, a las leyes secundarias y a las formalidades establecidas.

Es de precisarse que en torno al derecho a la seguridad jurídica debe entenderse que la ley tiene que contener los elementos mínimos para que los particulares puedan hacer valer su derecho, y para que a ese respecto la autoridad no pueda actuar arbitrariamente. Así, con arreglo en tales imperativos se impide que la autoridad haga ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación.

Las anteriores consideraciones en comento encuentran apoyo en las **jurisprudencias 1a./J. 139/2012** y **P./J. 47/95**, sustentadas por la Primera Sala, y por el Pleno, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

### **1a./J. 139/2012**

**“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro XVI. Enero de 2013. Tomo I, página 437. Registro: 2002649]

### **P./J. 47/95**

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo II. Diciembre de 1995, página 133. Registro: 200234]

En ese sentido, se insiste, **las actuaciones de las autoridades fiscales tienen el propósito de dar certeza y seguridad jurídica a los gobernados, esto es, tienen la obligación legal de protegerlo en sus derechos fundamentales, ya que puede derivar alguna posibilidad de afectación de los intereses jurídicos de aquel.**

Corolario a lo anterior, el precepto constitucional en estudio prevé la posibilidad de que la autoridad administrativa practique revisiones de gabinete o escritorio, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de modo que constitucionalmente, la autoridad administrativa está facultada para ejecutar esos

actos de molestia, debiendo sujetarse para ello a lo que dispongan las leyes respectivas.

Por tanto, de conformidad con el artículo 16 constitucional, las autoridades fiscales cuentan con facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, han cumplido con las obligaciones tributarias, mediante la práctica de visitas domiciliarias, y revisiones de gabinete o escritorio, entre otras; sin embargo, dichos actos en tanto que constituyen una molestia a los particulares, están sujetos a lo dispuesto por este precepto constitucional.

Consecuentemente, todo procedimiento de auditoría o revisión, tendente a valorar las circunstancias en que acontece la conducta del contribuyente sujeto a revisión, que nace con la orden correspondiente y que propiamente se inicia con la notificación de esta y culmina con la resolución de la autoridad fiscal, debe regirse por estos principios consagrados en el artículo constitucional en comento, porque aun cuando esta revisión se justifica por el interés general que existe de verificar que los gobernados cumplan con los deberes que el legislador establece con relación a su obligación de contribuir para el gasto público, en términos de lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, lo cierto es que en respeto al principio de seguridad jurídica, tutelado en el referido precepto constitucional, la facultad de la autoridad fiscalizadora no implica que ella pueda revisar de manera indefinida a los contribuyentes.

Precisado lo anterior, es necesario destacar que el procedimiento de revisión de escritorio o gabinete previsto en los artículos **42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación**, otorga a la autoridad fiscal la posibilidad de solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de estos, preceptos legales que son de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones transcritas se obtiene que las autoridades fiscales con el objeto de comprobar que los causantes obligados, los responsables solidarios o, en su caso, los terceros con quienes se relacionen han cumplido con sus cargas tributarias, así como para determinar los impuestos omitidos o los créditos fiscales y para comprobar la comisión de delitos en la materia de que se trata tienen, entre otras, la facultad de requerir a aquellos para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de dichas autoridades la contabilidad, los datos, otros documentos o los informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Derivan también de esos preceptos legales los requisitos que deben cumplir las notificaciones de los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales, así como las reglas para la realización de revisiones distintas de las visitas domiciliarias, que inician con la notificación

de la solicitud de informes o documentos, conocida comúnmente como orden de revisión de escritorio o gabinete, y concluyen, según el caso, con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o con el oficio que da por concluida la revisión por falta de observaciones.

En ese tenor, la orden de revisión de escritorio o gabinete prevista en los mencionados preceptos legales, constituye un acto de molestia en los papeles o posesiones del gobernado, por parte de las autoridades fiscales, que se rige por lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, conforme al cual nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, ya que con base en dicha orden, las autoridades fiscales pueden exigir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, los informes, datos, documentos o contabilidad, por lo que debe provenir de autoridad legalmente facultada para emitirla, constar en mandamiento escrito, en el que se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, las cuales deben adecuarse a las hipótesis normativas que le sirvan de fundamento.

Dicha disposición constitucional, en materia tributaria, se pormenoriza en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que establece los requisitos que deben

reunir los actos administrativos que deban notificarse, entre otros, constar por escrito en documento impreso o digital, señalar la autoridad que lo emite, y lugar y fecha de emisión, estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

En este sentido, y como ya se refirió, el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, establece las formalidades a las que deberá sujetarse la autoridad fiscal al notificar actos administrativos, y que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, se tiene que la resolución administrativa es un acto jurídico procesal emanado del órgano encargado de la función fiscalizadora, que incide en la esfera jurídica de una persona, mientras que su notificación, es el acto jurídico procesal por medio del cual la autoridad administrativa da a conocer al interesado dicho acto administrativo, cuyo fin es que el gobernado tenga conocimiento fehaciente y oportuno del mismo para que esté en aptitud de defenderse, por lo que en el caso en concreto, es dable concluir, **que a partir de la fecha de notificación practicada conforme a las reglas establecidas en el numeral 134 apenas transcrito, es que es exigible para la contribuyente la exhibición de información y documentación requerida por la autoridad fiscal en el procedimiento de fiscalización.**

Ahora bien, es dable destacar que en los juicios materia de la propia contradicción de sentencias que se resuelve, se impugnaron los siguientes actos:

### **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 1351/19-15-01-8**

“La resolución contenida en el oficio S.F./P.F./D.C./J.R./**5594/2018** de **06 de diciembre de 2018**, por la que la Directora de lo Contencioso, de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al resolver el recurso de revocación interpuesto, determinó conformar la legalidad de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-3-M-**0665/2018** de **09 de mayo de 2018**, por la que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Propia Secretaría, **le impuso una multa en importe de \$17,370.00, por no presentar la información y documentación solicitada mediante la orden GIM000002/2018 contenida en el oficio 005/2018 R.E. de 12 de abril de 2018.**”

### **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 1320/21-15-01-7**

“La resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-1/M/**063/2021** de **26 de marzo de 2021**, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual **le impone una multa en**

**cantidad de \$19,350.00, por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 85 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación."**

De lo anterior, se advierte que el origen de ambos juicios deviene de una multa impuesta por la autoridad fiscal ante la omisión de las contribuyentes de los juicios de no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; es decir, de los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, actualizándose con ello la fracción I del artículo 85 y por consiguiente, la fracción I del diverso numeral 86, ambos del Código Tributario Federal, y que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las normas transcritas, se advierte que la autoridad hacendaria está facultada a imponer una sanción (multa), entre otros casos, por no proporcionar los datos e informes, que legalmente exijan las autoridades fiscales.

Es así, como con la imposición de esa sanción el legislador pretendió, entre otras cuestiones, garantizar el respeto a las obligaciones formales de los contribuyentes, reprimiendo una conducta infractora de la legislación que impide directamente que las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación y, como consecuencia, que



estén en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes.

De esta manera, el legislador pretendió garantizar que las autoridades se encuentren en aptitud de culminar el ejercicio de sus facultades de comprobación dentro de los plazos legales habiendo recabado toda la documentación, información y datos necesarios para determinar la situación fiscal de los contribuyentes.

Visto desde otra perspectiva, el legislador pretendió, entre otras cuestiones, evitar que los contribuyentes impidan el ejercicio de las facultades de comprobación mediante evasiones o negativas a los requerimientos de la autoridad que permitan definir su situación fiscal.

Ahora bien, como ya se digitalizó a folios 16 a 36 y 39 a 52 de este fallo, las accionantes de los juicios **1351/19-15-01-8** y **1320/21-15-01-7**, argumentaron en sus agravios **primero de la demanda, primero, segundo, tercero y quinto de la ampliación** y séptimo del ocurso inicial de demanda respectivamente, que la notificación tendiente a hacer de su conocimiento, en ambos casos, la orden de revisión de gabinete que contiene el requerimiento de información y documentación, era ilegal por no acatar las formalidades previstas para tales efectos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Las explicaciones anteriores son suficientes para que este Pleno Jurisdiccional resuelva que, con la finali-

dad de no transgredir los principios jurídicos referidos y elevados a nivel constitucional, los argumentos formulados por la parte actora en el juicio en contra de la legalidad de la diligencia de notificación del requerimiento de información y documentación, deben ser analizados y resueltos conforme a derecho por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aun cuando dicho requerimiento se encuentre dentro del oficio con el denominado "orden de revisión de gabinete", pues de omitir su estudio al calificarlos de inoperantes, se estarían violentando la garantía de seguridad jurídica, dejando estado de indefensión al gobernado al no poder combatir, en el caso concreto, el origen de la reposición de la multa, esto es, la notificación del requerimiento cuyo incumplimiento da lugar a la sanción combatida en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que, si bien es cierto que, tratándose de la revisión de gabinete, este contiene en sí mismo un requerimiento de documentación e información a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, también lo es que la multa que se impugna por la omisión de atender dicho requerimiento (incumplimiento) es un acto que lesiona la esfera jurídica del contribuyente de forma inmediata, es decir, aun cuando el requerimiento forma parte del procedimiento de fiscalización, la imposición de la multa es un acto independiente, que por la lesión jurídica que ocasiona al contribuyente, puede impugnarse sin que sea condi-

cionante para ello que hubiera concluido la fiscalización, por lo que, su notificación puede ser materia de estudio cuando se trate de una omisión total de cumplir dicho requerimiento y se alegue su desconocimiento, pues precisamente ese es el hecho que le agravia al contribuyente, independientemente que en contra del propio acto sancionatorio por vicios propios haga valer concepto de impugnación.

Situación que resulta distinta al caso en que hubiera atendido personalmente el requerimiento, pues en ese supuesto la impugnación de la notificación tendría relación más con la fiscalización en sí misma, que con la imposición de la sanción; pues no es desapercibido para este Pleno, que es hasta que se culmina con el procedimiento de auditoría, que el contribuyente puede promover el medio de defensa correspondiente y cuestionar todo el procedimiento, incluido, el inicio del mismo.

Por tanto, el estudio de los conceptos de impugnación en contra de la notificación de la orden de revisión de gabinete, es procedente cuando el acto impugnado lo constituya la multa impuesta por omisión en el incumplimiento total al requerimiento que contiene, términos del artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación y cuando se hubiera alegado por el acto de desconocimiento de dicho requerimiento, a fin de justificar los motivos por los que no fue atendido y con ello, desvirtuar la imposición de la multa.

Por lo que, es de concluirse que si bien la multa impuesta al promovente del juicio de nulidad, se emitió dentro de un procedimiento de fiscalización sin haber concluido la revisión de gabinete, lo cierto es que se trata de una sanción de carácter formal e independiente del resultado de la revisión.

Sin que con ello se viole lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia 2a./J. 138/2017 (10a.)** y sin que impida a la autoridad, en ejercicio de sus facultades de comprobación, de estimarlo procedente, ajustar su actuación a la diversa **PC.XVI.A. J/26 A (10a.)** del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencias que tienen por rubros, textos y datos de identificación siguientes:

**2a./J. 138/2017 (10a.)**

**"MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 85, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO PUEDEN PROPONERSE CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA."** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 47. Octubre de 2017. Tomo II, página 919. Registro 2015377]

### PC.XVI.A. J/26 A (10a.)

**“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DETECTE DE OFICIO UNA VIOLACIÓN FORMAL, PUEDE DEJARLA INSUBSISTENTE HASTA ANTES DE SU CONCLUSIÓN Y EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, SIN QUE RESULTE NECESARIO SEÑALAR HECHOS DIFERENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 75. Febrero de 2020. Tomo II, página 1528. Registro 2021600]

En conclusión, y partiendo de la premisa de que la notificación tiene por objetivo, que el acto que se notifica adquiera eficacia y produzca los efectos correspondientes, dejando constancia de ello, es decir, es el acto a través del cual la autoridad fiscal da a conocer a los contribuyentes el contenido de una resolución administrativa, o como en el caso en específico, un requerimiento de información y documentación con motivo de una revisión de gabinete iniciada en contra del gobernado, a efecto de que esté en posibilidad de cumplirlo o de llevar a cabo acciones en su contra a través de los medios legales procedentes, es que este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión que, al resolver en definitiva un juicio cuyo

acto impugnado sea una multa impuesta en términos del artículo 85, fracción I por no proporcionar información y documentación requerida por la autoridad hacendaria, el órgano resolutor debe estudiar los argumentos encaminados a controvertir la notificación de dicho acto.

Lo anterior, sin que en la especie se obstaculicen las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, pues la impugnación de la multa impuesta no incide en los plazos para su desarrollo y conclusión, ya que no suspende ni interrumpen estos.

Por otra parte, es necesario atender a lo que establecen los artículos 75, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 24 del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, podemos advertir que disponen que la jurisprudencia emitida por este Pleno Jurisdiccional y las Secciones de la Sala Superior, **será obligatoria para las Salas del Tribunal, a partir de la fecha de publicación en la Revista del Tribunal;** siendo que se considerará como fecha de publicación de la Revista, el día en que se incorpore a la página electrónica del Tribunal.

Asimismo, se indica que en los casos de contradicción de sentencias, **la resolución correspondiente solo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.**

En ese sentido, de una interpretación sistemática de las citadas disposiciones legales, debe precisarse que **el criterio que se ha determinado en la presente resolución, será obligatorio para las Salas Regionales una vez que se publique en la Revista de este Tribunal, y no podrá afectar a los juicios que se encuentren en trámite a la fecha de su publicación.**

Lo anterior, porque de aplicar el criterio que hoy se sostiene a los asuntos que ya están en trámite, se corrompería la seguridad jurídica del justiciable, transgrediendo el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, el cual prevé que esta no puede tener efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

Apoya lo anterior por la idea de la que emana, la **jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Décima

Época. Tomo I. Libro 38. Enero de 2017. página 464.  
Registro 2013494]

Asimismo, es ilustrativa, por la idea de la que emana, la **tesis aislada II.10.T.2 K (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**"IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."** [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2006361]

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional resuelve que debe tenerse con carácter de jurisprudencia, la tesis que se apunta a continuación:



**ESTUDIO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE REVISIÓN DE GABINETE. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

Por regla general, la impugnación de la orden de revisión de gabinete y su notificación como primer acto que da origen al ejercicio de facultades de comprobación puede hacerse hasta que culmina el procedimiento de fiscalización; sin embargo, si en el juicio contencioso administrativo federal el acto combatido lo constituye la multa impuesta por infracción al artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por el incumplimiento total al requerimiento de suministrar datos, informes, documentación, contabilidad o parte de ella contenido en el oficio de revisión de gabinete; es procedente se analice la legalidad de la notificación de la orden de revisión de gabinete, en virtud de que dicho acto es el que contiene el requerimiento cuya omisión constituye la infracción y motiva la imposición de la multa prevista en el diverso numeral 86 fracción I, del propio Código, siempre y cuando **1)** el acto impugnado en el juicio lo constituya la multa por la infracción contenida en la fracción I del artículo 85 citado, **2)** se trate de una omisión total del contribuyente de cumplir dicho requerimiento y, **3)** se alegue el desconocimiento del mismo. Ello, en razón de que la concurrencia de estos tres elementos, actualiza la oportunidad de combatir en el juicio la legalidad de la notificación

del requerimiento contenido en la orden de revisión, en la medida que su estudio incide de forma directa sobre la legalidad o ilegalidad en su caso, de la imposición de la multa, si se prueba que, en efecto, no conoció oportunamente el requerimiento y por ende, no estuvo en posibilidad de cumplimentarlo. Sin que con ello se viole lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 138/2017 (10a.) y sin que impida a la autoridad, en ejercicio de sus facultades de comprobación, de estimarlo procedente, ajustar su actuación a la diversa PC.XVI.A. J/26 A (10a.) del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Pleno Jurisdiccional

### **RESUELVE:**

**I.-** Es **procedente** y **existente** la contradicción de sentencias denunciada por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**II.-** Se fija con carácter de jurisprudencia del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del quinto considerando de esta resolución, ordenándose su publicación en la Revista de este Tribunal.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **30 de noviembre de 2022**, con **un voto en contra** del Magistrado Carlos Chaurand Arzate y **diez votos a favor de la ponencia** de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **06 de diciembre de 2022** y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el

Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe



SEGUNDA PARTE  
Precedentes de Sala Superior

## PLENO

### LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

#### IX-P-SS-184

**APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES. DEBE CUMPLIRSE NECESARIAMENTE CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL (FAIS).**- Para poder implementar un proyecto que no esté expresamente señalado en el Catálogo del FAIS, es decir, de aquellos establecidos en el rubro de "Proyectos Especiales", las Entidades, Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, deberán acreditar que cumplieron a cabalidad el procedimiento establecido en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, específicamente en el punto 2.4 Proyectos Especiales FAIS. En ese sentido, a fin de acreditar que efectivamente cumplieron con tal prerrogativa, deberán, en primer lugar, enviar a la Subsecretaría de Prospectiva, Planeación y Evaluación de la Secretaría de Desarrollo Social el Expediente Técnico a que se refiere el Anexo 2 de los Lineamientos Generales para la Operación del FAIS, asimismo, promoverán que los proyectos se realicen en coinversión con otros recursos federales, estatales y/o

municipales, señalando el impacto social del proyecto, para lo cual deberán presentar la documentación adicional que soporte su realización, y deberán contar con la aprobación, previa revisión, y en su caso, cumplimiento a las recomendaciones que realice el Comité de Proyectos Especiales de la Secretaría de Desarrollo Social. De modo que, ante la omisión en el cumplimiento total o parcial del referido procedimiento, el proyecto que se pretenda implementar será del todo ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4210/19-10-01-3/628/20-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2022)

## LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

### IX-P-SS-185

**DAÑO Y PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA. SE OCASIONA CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS DESTINADOS AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL SE DESTINAN A FINES DIVERSOS A LOS EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS.-** De conformidad con lo previsto por

el artículo 49, segundo párrafo, en relación con el primer párrafo, del artículo 33, inciso A, de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se destinarán únicamente a la realización de obras y acciones contempladas en el Catálogo del referido Fondo, el cual se incluye como Anexo 1, del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social; por tal motivo, si un programa local considera acciones que no se encuentran contempladas por la normatividad que rige al citado Fondo, aquel no es susceptible de ser financiado con recursos de este, lo anterior, ya que si bien los recursos federales se transfieren a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal y, en su caso, de los Municipios, tales recursos tienen un destino de gasto específico, y en ningún caso podrán aplicarse a fines diversos a los expresamente establecidos, ya que de lo contrario se ocasionaría un daño y perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4210/19-10-01-3/628/20-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2022)



## CONSIDERANDO:

[...]

### QUINTO.- [...]

Una vez sintetizados los argumentos de las partes, a juicio de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior los conceptos de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, atendiendo a las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Primeramente, es de señalarse que la *litis* en el presente Considerando se constriñe a determinar, si acorde a la normatividad que rige al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, los recursos destinados a dicho fondo, pueden ser utilizados en acciones diversas a las previstas en el Catálogo respectivo, y si la conducta atribuida a los actores ocasiona un daño a la Hacienda Pública.

Aquí, se considera oportuno conocer las conductas que originaron las responsabilidades resarcitorias atribuidas a los actores como **Presidente Municipal y Coordinador General de Administración Financiera (Tesorero), del Ayuntamiento de Jerécuaro, Estado de Guanajuato**, respectivamente, consistentes en lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

A fin de dilucidar la *litis* en el presente Considerando, este Pleno Jurisdiccional, considera oportuno imponerse del contenido de los artículos 33, inciso A, fracción I, y 49 segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con el numeral 2.2 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2014, numeral 2.2, párrafos tercero y cuarto, del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 2014; y 17 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2014, preceptos legales en los cuales se sustentó la autoridad para determinar la resolución impugnada y que estatuyen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura efectuada al artículo **33, de la Ley de Coordinación Fiscal**, es claro en establecer los fines de las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y Municipios, mismas que se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, entre otros

rubros, el referido Fondo, tendrá como fin lo siguiente: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.

Por su parte, el artículo 49 de la citada Ley, dispone que las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes.

Sin embargo, establece una limitante, misma que se encuentra en el segundo párrafo de la porción normativa en comento, la cual hace referencia a que las aportaciones federales serán destinadas específicamente a los fines establecidos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por otro lado, en el artículo 17 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2014, se desprende que **los recursos de los fondos de aportaciones para los municipios se distribuirán y ejercerán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, específicamente en cuanto a lo que establece en su artículo 33, el cual prevé los rubros para los que pueden destinarse los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.**

Conforme a lo anterior, se tiene que, para la adecuada operación y aplicación de los recursos del referido fondo, se emitió el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2014, y el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 2014.

Acuerdo de los que se desprende que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se destinarán a la realización de obras y acciones que atiendan primordialmente las carencias sociales, acciones que, como se mencionó en párrafos precedentes, deben estar contempladas en el Catálogo del referido Fondo.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional arriba a las siguientes consideraciones:

- Que las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes.

- Que los fines de las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, entre otros rubros, el referido Fondo, tendrá como fin lo siguiente: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.

- Que las aportaciones federales serán destinadas específicamente a los fines establecidos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por lo anterior, como se anunció en párrafos precedentes, los argumentos hechos valer por los actores devienen de **INFUNDADOS**.

Se dice lo anterior, ya que, si bien es cierto que el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, en su párrafo segundo, hace referencia a que las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas, y en su caso, de los Municipios que las reciban, y nos remite a sus propias leyes y, por tanto, se deberán registrar como ingresos propios; cierto lo es

también que el artículo en comento, en su párrafo segundo, es taxativo en establecer el destino y los fines de dichas aportaciones, las cuales deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en el primer párrafo, del artículo 33, inciso A, de la Ley de Coordinación Fiscal, señalados con anterioridad.

Motivo por el cual, acorde a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que los artículos 33 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, **organizan** y **determinan** el destino de los fondos, específicamente en el inciso A, del primero de los numerales mencionados, relativo al **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**, el cual constituye **la primera regla** a cumplir por parte de la entidad Municipal, con el debido destino de los recursos federales.

Por ende, la justificación de la utilización de los recursos destinados al citado Fondo, con cualquier norma local, tanto Municipal como Estatal, establece un destino distinto, por consecuencia, dichos cuerpos legales no permiten cumplir con el destino del **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**.

Siguiendo esa línea de pensamiento, es menester recordar que los actores en su escrito inicial de demanda señalaron que no existe daño y perjuicio a la Hacienda Pública, esto, porque como consta en autos, el recurso público se ejerció en programa diverso.

Luego entonces, acorde a lo previamente establecido por este Pleno Juzgador, es infundado que los actores pretendan acreditar que, el hecho de que se hayan utilizado los recursos de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FISMDF 2014, en un programa diverso a los establecidos en el propio catálogo del Fondo, no ocasiona un daño a la Hacienda Pública.

Esto es así, pues como quedó establecido, **los recursos destinados al referido Fondo, única y exclusivamente podrán ser utilizados para el financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema;** y, de entre otros rubros, los recursos dirigidos al referido Fondo, tendrá como **fin satisfacer las necesidades de la población respecto de: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.**

Rubros de los cuales no se desprende que haya sido incluido el programa implementado por los actores, denominado "**Programa Municipal Apoyo a Subsidio de Fertilizante 2014**", por tal motivo, al no estar contemplado por la normatividad que rige al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarca-

ciones Territoriales del Distrito Federal FISMDF 2014,  **dicho programa no era susceptible de ser financiado con recursos destinados al citado Fondo.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VII-CASA-V-78**, cuyos datos de identificación y contenido, son del siguiente tenor:

**“FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL. AL TENER EL CARÁCTER DE NATURALEZA FEDERAL, SUS RECURSOS DEBEN DESTINARSE AL FIN ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 309]

Llegado a este punto, es de precisar que, contrario a lo sostenido por los actores en el concepto de impugnación que se analiza, respecto de que, el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, contempló la acción denominada “*Programa Municipal Apoyo a Subsidio de Fertilizante 2014*”, como tipo de contribución del proyecto especial, siendo que debió contemplarse como tipo de contribución del proyecto directo, evitando con esto, la necesidad de implementar diversos requisitos para poder convalidar la acción, dicho argumento deviene de **infundado**.

Se dice lo anterior, toda vez que el cuadro que insertaron los actores en su escrito inicial de demanda, se encuentra alterado, ya que de la revisión al contenido del



Catálogo del FAIS, se desprende que los programas que se encuentran establecidos dentro del FAIS Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal-1004, bajo el rubro "*Proyecto de Infraestructura económica*" el tipo de contribución que se desprende del citado catálogo aparece como "**complementaria**", mas no "directa" como falazmente sostienen los accionantes de derecho, de ahí que su manifestación resulte **infundada**.

Ahora, es oportuno recordar que los actores en su escrito inicial de demanda manifestaron que, a efecto de convalidar la acción denominada "**Programa Municipal Apoyo a Subsidio de Fertilizante 2014**", tuvieron que observar diversos requisitos, a fin de cumplir con la formalidad de integrar y representar ante la instancia correspondiente, la documentación respectiva para su revisión y emisión de opinión favorable para la realización de la acción en comento.

Manifestación que a juicio de los suscritos Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional de igual manera deviene de infundada, esto, en atención a que, para que el proyecto denominado "**Programa Municipal Apoyo a Subsidio de Fertilizante 2014**", fuera considerado como pretenden los actores, dentro del rubro de proyectos especiales, y así conseguir su aprobación y posterior ejecución, debían seguir el procedimiento establecido en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, específicamente en el punto **2.4**

**Proyectos Especiales FAIS**, mismo que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la porción normativa apenas transcrita, se desprende que las entidades, **Municipios** y Demarcaciones territoriales del Distrito Federal; además de los fines establecidos en el primer párrafo, del artículo 33, inciso A, de la Ley de Coordinación Fiscal, también podrán invertir en **proyectos especiales**, siempre y cuando estos se ubiquen dentro de los destinos a que se refiere el referido artículo 33 de la citada Ley, y se demuestre que tienen un impacto en la disminución de la pobreza con base en estudios y evaluación de proyectos.

Además, se señala el procedimiento que, en su caso, deben seguir las entidades, **Municipios** y Demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para que puedan llevar a cabo proyectos especiales, siendo este el siguiente:

**I. Enviar** a la Subsecretaría de Prospectiva, Planeación y Evaluación de la Secretaría de Desarrollo Social **el expediente técnico** a que se refiere el Anexo 2 de estos Lineamientos, el cual forma parte integral de los mismos.

**II. Promover que los proyectos se realicen en co-  
versión con otros recursos federales**, estatales y/o municipales.

**III. Contar con la revisión, y en su caso, atender a las recomendaciones que realice el Comité de Proyectos Especiales de la Secretaría de Desarrollo Social.**

IV. Señalar el impacto social del proyecto, para lo cual deberán presentar la documentación adicional que soporte su realización.

Se precisa también, que el expediente deberá enviarse mediante oficio firmado por el Presidente Municipal, dirigido al titular de la Subsecretaría de Prospectiva, Planeación y Evaluación de la Secretaría de Desarrollo Social.

Indicando, que al expediente deben acompañarse los anexos con que se justifique la realización del proyecto, destacando en todo momento su contribución en el combate a la pobreza.

Una vez enviado el expediente para su revisión, el Comité de Proyectos Especiales, tomando en consideración la información contenida en el expediente técnico, de ser el caso, emitirá recomendaciones sobre el proyecto, mismas que deberán ser atendidas a efecto de que sea autorizada la realización del mismo.

Ahora, no obstante que los actores en el presente juicio conocían que, para efecto de que su acción denominada "**Programa Municipal Apoyo a Subsidio de Fertilizante 2014**", pudiera ser considerada como un proyecto

especial, y así, ser financiado con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FISMDF 2014, tenían que seguir a cabalidad el procedimiento que se precisó con anterioridad, empero estos fueron omisos.

Se dice lo anterior, ya que de la revisión integral efectuada por este Pleno Jurisdiccional a los autos que integran el presente juicio, no se desprende constancia alguna con que se acredite que los actores contaban con **la revisión**, y, en caso de que hubieran sido formuladas recomendaciones por el Comité de Proyectos Especiales de la Secretaría de Desarrollo Social, que estas hubieran sido atendidas, para que, con posterioridad, se obtuviera la **aprobación** del referido Comité para la ejecución del proyecto cuestionado.

Omisión que quedó acreditada como consta en la resolución de fecha 11 de septiembre de 2019, dictada en el expediente administrativo **DGRRFEM/A/05/2019/14/114**, ya que si bien, como aducen los actores, el Municipio autorizó la acción denominada "**Programa Municipal Apoyo a Subsidio de Fertilizante 2014**", lo cierto es que para que la citada acción se considerara como un proyecto especial, debió haberse autorizado por parte del Comité de Revisión de Proyectos Especiales de la entonces Secretaría de Desarrollo Social, esto, acorde a los Lineamientos que rigen al multicitado Fondo, lo cual, ciertamente no se encuentra acreditado en autos, pues

como se dijo en el párrafo que antecede, los actores fueron omisos en exhibir pruebas que soportaran su manifestación en cuanto a que cumplieron con diversos requisitos a fin de que pudiera ser considerado como un proyecto especial, el ejecutado por los actores.

Por lo anterior, el hecho de que los actores manifesten que la acción fue autorizada por el Municipio con la finalidad de apoyar y beneficiar a la población en pobreza extrema, y que con ello, el programa se encuentra dentro de las vertientes para la superación de la pobreza según lo establece la Ley General de Desarrollo Social, con independencia de que no se encuentre de manera específica dentro del Catálogo de acciones del Fondo, por ser un proyecto que contribuye en el combate a la pobreza, y que dicha razón justifica su autorización y ejecución, dicha manifestación es infundada.

Esto es así, ya que al tratarse de recursos federales, se encuentran clasificados y distribuidos en rubros específicos, y su ejercicio está controlado y delimitado por la Ley de Coordinación Fiscal, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y el Catálogo del FAIS General, por tal motivo, como se ha mencionado ya en la presente resolución, es ilegal que los actores hayan realizado la acción que se les reprocha, tomando en consideración la normatividad local, pues como se mencionó, los recursos destinados al ci-

tado Fondo, son de carácter Federal, y por tal razón, las normas que deben regir, son las leyes Federales.

En efecto, los Municipios no tienen derecho a disponer libremente de los mencionados recursos acorde a sus legislaciones municipales o locales, en virtud de que **los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se refiere a recursos federales**, cuyos lineamientos y aplicación, así como su destino, se insiste, están contenidos en la legislación federal, específicamente en la Ley de Coordinación Fiscal; ya que, a pesar de que los recursos provenientes de las aportaciones federales pasan a formar parte del patrimonio del Municipio, como lo manifiestan los actores en su demanda, su administración y destino, no se encuentran sujetos ni comprendidos dentro de la legislación local o municipal, toda vez que es la Federación, a través de la referida Ley de Coordinación Fiscal, la que autoriza su destino y aplicación, y estos no pueden ser modificados por los Estados o los Municipios.

Motivo por el cual, **al ser la propia legislación federal**, específicamente la Ley de Coordinación Fiscal, **la que prevé de manera específica y concreta**, los fines de los recursos federales, para el fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; **y, no la legislación local o municipal**, como erróneamente sugieren los accionantes, es porque este Pleno Jurisdiccional estima infundado el argumento en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación y texto, son del contenido literal siguiente:

**“APORTACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HACENDARIA FEDERAL (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 159945. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional Administrativa. Tesis: P./J. 27/2012. (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII. Octubre de 2012. Tomo 1, página 53. Tipo: Jurisprudencial]

De la misma manera, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia con número de registro 920199, emitida con motivo de la controversia constitucional 7/98, la cual se transcribe a continuación:

**“LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 298 DEL CONGRESO LOCAL, PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS**

**NOVENTA Y OCHO, QUE CONDICIONA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE LA INTRODUCCIÓN DE FÓRMULAS, CONCERTACIONES Y ACUERDOS CON GRUPOS SOCIALES O CON PARTICULARES INTERESADOS, NO VIOLA DICHO RÉGIMEN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 190676. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 151/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000, página 1114. Tipo: Jurisprudencia]

Así como también, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia número **P./J. 151/2000**, emitida dentro de la controversia constitucional 7/98, por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

**“LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 298 DEL CONGRESO LOCAL, PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, QUE CONDICIONA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE LA INTRODUCCIÓN DE FÓRMULAS, CONCERTACIONES Y ACUERDOS CON GRUPOS SOCIALES O CON PARTICULARES INTERESADOS,**



**NO VIOLA DICHO RÉGIMEN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 190676. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 151/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000, página 1114. Tipo: Jurisprudencia]

Finalmente, por lo que se refiere al argumento de los actores, en el que sostienen que, con la ejecución de la acción denominada “*Programa Municipal Apoyo a Subsidio de Fertilizante 2014*”, no se causa un daño a la Hacienda Pública, y, por tanto, no debe fincárseles responsabilidad resarcitoria, ya que se ejerció en programa diverso dentro del propio Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, el argumento en comentario es **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que, acorde al artículo 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los elementos que deben concurrir para la actualización de la responsabilidad resarcitoria, sugieren **la existencia de un sujeto, mismo que puede ser un servidor público, particulares, personas físicas o morales, una conducta, el despliegue de actos u omisiones, un daño a la hacienda pública federal, o al patrimonio de los entes públicos federales o las entidades paraestatales federales y una relación o nexo causal que esos actos u omisiones causen ese daño o perjuicio.**

Siguiendo esa línea de pensamiento, el nexo causal supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos a través de un análisis fáctico, para determinar si dichos sucesos concurren y determinan la producción del daño.

Así, para constatar la existencia del nexo causal, debe llevarse a cabo el análisis del conjunto de hechos y condiciones que se susciten en el caso particular, a fin de determinar si son autónomos entre sí o dependientes unos de otros; es decir, se debe establecer si a partir de cierto acto u omisión, la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, la lesión queda fuera de este posible cálculo.

De manera que, **solo cuando el resultado corresponde con el hecho atribuido a los servidores públicos, es adecuado a dicha actuación y se encuentra en relación causal con ella, es que puede servir de fundamento para que surja el deber de resarcir**, pues para que esto ocurra debe existir una adecuación **entre acto y evento**, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y solo cuando sea así alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente **VIII-P-SS-559**, sustentado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista de

este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Octava Época, Año VI, Número 54, del mes de mayo 2021, página 108; el cual es del contenido literal siguiente:

**“VIII-P-SS-559**

**RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. NOCIÓN DE RELACIÓN O NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA.”**

[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 108]

Del criterio sostenido en el precedente transcrito con anterioridad, se desprenden los elementos que deben concurrir para la actualización de la responsabilidad resarcitoria, a saber:

- La existencia de un sujeto.
- Una conducta.
- El despliegue de actos u omisiones.
- Una relación o nexo causal que esos actos u omisiones causen ese daño o perjuicio.

Así, tenemos que la autoridad demandada en la resolución materia de la presente contención administrativa, específicamente en el Considerando **“SEXTO.- FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA”**, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se desprende que la autoridad demandada, tomando en consideración el artículo 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, **determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria directa a cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, al quedar comprobado que el primero de los citados, en su carácter de **Presidente Municipal, omitió cumplir y hacer cumplir debidamente las leyes y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal**, lo que generó que con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FISMDF 2014, asignados al Municipio de Jerécuaro, se pagara el día 09 de julio de 2014, la cantidad de \$\*\*\*\*\* al proveedor \*\*\*\*\* por el suministro de 210 toneladas de sulfato de amonio estándar y 210.550 toneladas de súper fosfato de calcio simple, correspondiente a la acción denominada "Programa Municipal Apoyo a Subsidio de Fertilizante 2014", misma que no está contemplada en los rubros que establece la Ley de Coordinación Fiscal ni el Catálogo del FAIS, de los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, por lo que no era susceptible de pagarse con dichos recursos.

Por lo que respecta a \*\*\*\*\* se fincó responsabilidad resarcitoria en su carácter de **Coordinador General de Administración Financiera (Tesorero)**, en virtud de

que **omitió llevar el debido control del ejercicio presupuestal**, lo que generó que con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FISMDF 2014, asignados al Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, se pagara el día 09 de julio de 2014, la cantidad de \$\*\*\*\*\* al proveedor \*\*\*\*\* por el suministro de 210 toneladas de sulfato de amonio estándar y 210.550 toneladas de súper fosfato de calcio simple, correspondiente a la acción denominada "Programa Municipal Apoyo a Subsidio de Fertilizante 2014", misma que no está contemplada en los rubros que establece la Ley de Coordinación Fiscal ni el Catálogo del FAIS, de los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, por lo que no era susceptible de pagarse con dichos recursos.

De lo anterior, se puede concluir que la autoridad advirtió **el daño cometido por los CC.** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al quedar comprobado que el primero de los citados, en su carácter de **Presidente Municipal**, **omitió cumplir y hacer cumplir debidamente las leyes y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal**, y el segundo, en su carácter de **Coordinador General de Administración Financiera (Tesorero)**, **omitió llevar el debido control del ejercicio presupuestal**, lo que generó que con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FISMDF 2014, asignados

al Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, se pagara el día 09 de julio de 2014, la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Por tal motivo, es **infundado** que sostengan los actores que no existe daño a la Hacienda Pública, pues como se dijo con anterioridad, a efecto de acreditar el daño ocasionado, y así poder fincar responsabilidad resarcitoria, deben cumplirse ciertos requisitos, tales como:

**a)** La existencia de un sujeto: **CC.** \*\*\*\*\* (Presidente Municipal) y \*\*\*\*\* (Coordinador General de Administración Financiera —Tesorero—).

**b)** Conducta:

Por cuanto hace al **Presidente Municipal:** cumplir y hacer cumplir debidamente las leyes y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal.

Por lo que hace al **Coordinador General de Administración Financiera (Tesorero):** llevar el debido control del ejercicio presupuestal.

**c) Despliegue** de actos u **omisiones:**

— Por cuanto hace al **Presidente Municipal:** omitió cumplir y hacer cumplir debidamente las leyes y demás disposiciones legales del orden municipal,

estatal y federal, lo que generó que con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FISMDF 2014, asignados al Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, se pagara el día 09 de julio de 2014, la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

— Por lo que hace al **Coordinador General de Administración Financiera (Tesorero): omitió llevar el debido control del ejercicio presupuestal**, lo que generó que con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FISMDF 2014, asignados al Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, se pagara el día 09 de julio de 2014, la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

**d)** Relación o nexo causal que esos actos u omisiones causen ese daño o perjuicio:

Omisión de los actores, **por un lado**, por lo que hace al **Presidente Municipal**, consistente en **omitir cumplir y hacer cumplir** debidamente las leyes y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal, y **por otro lado**, por lo que respecta al **Coordinador General de Administración Financiera (Tesorero): omitió llevar el debido control del ejercicio presupuestal, lo que generó que con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura So-**

**cial Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FISMDF 2014**, asignados al Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, **se pagara** el día 09 de julio de 2014, **la cantidad de \$\*\*\*\*\***.

Por tanto, a manera de conclusión, tal y como se resolvió en la resolución impugnada, en el **Considerando Sexto** de la misma, la autoridad demandada puntualizó que acorde con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en dicha resolución, de conformidad con el artículo 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, en relación con los Artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y se reforman los artículos 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación, **determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria directa a cargo de los actores**, y por tanto, **de igual manera quedó acreditado el daño ocasionado a la Hacienda Pública**, de ahí que el argumento de los impetrantes devenga de **infundado**, y por ende, insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Bajo esta tesitura, de los fundamentos legales citados por la autoridad demandada en la resolución impugnada, se desprende tanto la ilegalidad del pago por la



cantidad de \$\*\*\*\*\* con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FISMDF 2014, asignados al Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, para realizar la acción denominada "**Programa Municipal Apoyo a Subsidio de Fertilizante 2014**", así como la responsabilidad de los actores por dicha irregularidad, ya que, tanto el **Presidente Municipal**, como el **Coordinador General de Administración Financiera (Tesorero)**, ambos del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, entre otras, tenían la atribución de **administrar los recursos financieros asignados al Municipio por parte del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FISMDF 2014, y supervisar que su aplicación fuera conforme a las disposiciones legales aplicables.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 50, 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los artículos 3, fracción XVIII y 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

**I.-** Los actores **NO ACREDITARON SU PRETENSIÓN**, en consecuencia;

**II.- Se RECONOCE LA VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el Resultando primero de este fallo;

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el **01 de diciembre de 2021**, por **mayoría de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, y Rafael Anzures Uribe; y 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Dr. Carlos Mena Adame.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **08 de diciembre de 2021**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de

2016; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora, la denominación o razón social o nombre comercial de terceros, los montos información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

### IX-P-SS-186

**ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA.-** Del precepto legal aludido, se desprende, entre otras cosas, que para la modificación de las Normas Oficiales Mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración, asimismo señala que las Normas Oficiales Mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente y en caso de no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. En ese tenor tratándose del procedimiento para la emisión de una nueva Norma Oficial Mexicana, resulta inaplicable el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que de la interpretación integral que se practique a dicho precepto legal se advierte que únicamente hace referencia al procedimiento para la modificación de normas previamente establecidas y publicadas, tan es así que, el artículo aludido establece el periodo en que deben ser revisadas así como las consecuencias derivadas

de los resultados de la revisión, mismas que incluso pueden conllevar a declarar la cancelación de las mismas, por lo que el precepto legal en cita, únicamente hace referencia a modificaciones que pudieran surgir con motivo de su revisión periódica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 912/18-20-01-4/833/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar. (Tesis aprobada en sesión de 4 de enero de 2023)

## LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

### IX-P-SS-187

**NOM-016-CRE-2016. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS. SU EMISIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA DE LA LEY.-** Con la emisión de la referida Norma Oficial Mexicana, de ninguna manera se quebranta el principio constitucional de subordinación jerárquica de la ley, lo anterior, en virtud de que fue el propio legislador ordinario, quien a través de los artículos 78 y 79 de la Ley de Hidrocarburos, acotó su existencia en dichos preceptos legales, los cuales estatuyen que, las especificaciones de calidad de los petrolíferos, los métodos de prueba, mues-

treo y verificación, entre otras cosas, deben ser regulados por las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expidan la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia. Por lo tanto, no es dable considerar que la citada Norma Oficial Mexicana, rebasa lo previamente establecido por la Ley de Hidrocarburos, sino por el contrario, es dicha Ley, la que a través de los artículos 78 y 79 previamente mencionados, facultó a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Economía para su emisión. Lo anterior sin perder de vista que el Estado, para el sano desarrollo de sus actividades, confirió a ciertos organismos ajenos al Poder Legislativo que conforman la Administración Pública Federal, como lo es la Comisión Reguladora de Energía, competencia normativa para actuar frente a sus obligaciones de manera pronta y eficaz, a través de “cláusulas habilitantes”, las cuales constituyen actos formalmente legislativos que permiten regular una materia concreta y específica, como lo son las especificaciones de calidad de los petrolíferos, de ahí que el actuar de la Comisión Reguladora de Energía, al emitir la NOM-016-CRE-2016, no vulnera el principio constitucional de subordinación jerárquica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 912/18-20-01-4/833/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar. (Tesis aprobada en sesión de 4 de enero de 2023)

## LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

### IX-P-SS-188

#### **PROYECTOS DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS, SUPUESTO EN EL QUE NO DEBEN SOMETERSE A UNA NUEVA CONSULTA PÚBLICA PREVIO A SU PUBLICACIÓN, DERIVADO DE LOS COMENTARIOS QUE LE FUERON FORMULADOS.-**

De conformidad con el procedimiento de creación de Normas Oficiales Mexicanas, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el proyecto de dichas normas debe publicarse íntegramente en el Diario Oficial de la Federación, esto, con la finalidad de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes, de considerarlo viable, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, para que dicho Organismo, una vez concluido el plazo mencionado, estudie los comentarios recibidos y, en su caso, dada su procedencia, realice la modificación del proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales. Ahora bien, si de los comentarios recibidos se advierte que los mismos son procedentes, ya sea parcialmente o en su totalidad, y a su vez estos no implican una modificación substancial al contenido inicial del proyecto, es por demás innecesario someter a una nueva consulta el proyecto con los comentarios incorporados a su texto, pues como se refirió, si bien resultaron procedentes, el texto primigenio no se vio afectado y por tanto modificado substancialmente, de ahí que resulte legal que la dependencia u organismo

que elaboró el proyecto de Norma, proceda a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que sea sometido nuevamente a una consulta pública, ello en estricto acatamiento a lo establecido en el último párrafo artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual establece que solo en caso de que el proyecto de norma cambie sustancialmente su contenido inicial, el mismo deberá someterse nuevamente al periodo de consulta pública establecido en la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 912/18-20-01-4/833/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar. (Tesis aprobada en sesión de 4 de enero de 2023)

### **CONSIDERANDO:**

[...]

#### **CUARTO.- [...]**

Ahora bien, la parte actora en el concepto de impugnación en estudio, se duele de que el procedimiento administrativo de emisión de la Norma impugnada, violentó lo previsto en los artículos 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, dado que debió



haberse sometido a consulta nuevamente el proyecto de la Norma impugnada; que, en vez de someter el proyecto a consulta, de la publicación de las respuestas a los comentarios hecha el 12 de agosto de 2016 con motivo del proyecto de la norma impugnada, se pasó a la emisión de la norma en la misma fecha (29 de agosto de ese año) sin consulta.

No obstante, como se adelantó en párrafos precedentes, no le asiste la razón a la parte actora, y por consecuencia, **sus argumentos son infundados**.

Esto en virtud de que el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se refiere al procedimiento y la regulación para la modificación de las Normas Oficiales Mexicanas, señalando que para ello deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración, lo cual no ocurrió en la especie; es decir, por cuanto hace la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, **no se trata de una modificación a una Norma Oficial Mexicana** por lo que no le es aplicable lo previsto en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

A fin de tener mayor claridad respecto de lo anterior, se tiene que el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito con anterioridad, se desprende que **para la modificación de las Normas Ofi-**

**ciales Mexicanas** deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

Asimismo, prevé que cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una Norma Oficial Mexicana, las dependencias competentes, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

Además, señala que lo dispuesto en el párrafo anterior **no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos**, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas.

De la misma manera, establece que las Normas Oficiales Mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

En este tenor de ideas no es aplicable lo previsto en el artículo 51, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tan es así que el cuarto párrafo señala que las Normas Oficiales Mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Norma-

lización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo anterior, **es inconcuso que lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se refiere a modificación de normas previamente publicadas**, y en caso concreto, la parte actora se duele de que el procedimiento administrativo de emisión de la Norma impugnada, por lo que no le es aplicable dicha disposición legal, y, por ende, el argumento en estudio es **infundado**.

Ahora bien, el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización,<sup>1</sup> transcrito por

---

<sup>1</sup> **Artículo 33.** Para los efectos de la fracción I del artículo 47 de la Ley, la dependencia o entidad competente que expida un proyecto de norma oficial mexicana deberá mencionar en su proemio el Comité Consultivo Nacional de normalización encargado de recibir los comentarios al mismo, su domicilio, teléfono, y en su caso el fax y correo electrónico. Los comentarios que los interesados presenten respecto de los proyectos de normas oficiales mexicanas, deberán cumplir con lo siguiente: (...)

Cuando el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, derivado de los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública de la Norma Oficial Mexicana, estime que la norma en cuestión queda sin materia por no ser

la parte actora en la página 20 de su demanda, establece en la parte final del último párrafo, que en el caso de que el proyecto de norma cambie sustancialmente su contenido inicial, el mismo deberá someterse nuevamente al periodo de consulta pública establecido en la ley.

No obstante, del análisis comparativo que realizaron del proyecto de la norma como de su contenido final, que vierte la actora en los cuadros visibles a fojas 22 a 27 de autos, no se desprenden cambios sustanciales en su contenido inicial, porque derivado de los comentarios y observaciones en la consulta pública que se adicionó una definición para gasolina para mezcla final y otra para gasolina de referencia, se adicionó la regla del redondeo de los resultados observados o cálculo respecto de los valores límites de las tablas 1 a 13, y se indica cuando no aplica el redondeo, **pero no se variaron dichos valores**.

A fin de corroborar lo anterior, y tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la impetrante, respecto de los cambios sustanciales observados (por la actora), entre el Proyecto de la Norma y la Norma definitiva, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, procede a realizar una confronta del proyecto primigenio, con la

---

necesaria su expedición, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso de cancelación del proyecto de la misma. **Asimismo, en el caso de que el proyecto de norma cambiara sustancialmente su contenido inicial, el mismo deberá someterse nuevamente al periodo de consulta pública establecido en la Ley.**

versión final que constituye la resolución impugnada, en los siguientes términos:

REGLA	PROY-NOM-016-CRE-2016	NOM-016-CRE-2016
<p><b>3. Definiciones</b></p>		<p>Se agregaron en el numeral 3 "Definiciones", los puntos:</p> <p><b>3.18. Gasolina para mezcla final.</b> Gasolinas de importación (denominadas genéricamente en EU como Blendstock for Oxygenated Blend (BOB), Reformulated Blendstock for Oxygenated Blend (RBOB), Conventional Blendstock for Oxygenated Blend (CBOB) o California Air Resources Blendstock for Oxygenated Blend (CARBOB) u otras denominaciones equivalentes de otros países) o que se encuentran en las instalaciones del productor o almacenista en territorio nacional, que requieren de aditivación o mezclado adicional para formular una gasolina que cumpla con las especificaciones de la Norma, previo a su comercialización.</p> <p><b>3.20. Gasolina de referencia:</b> Gasolina regular que cumple con los parámetros establecidos en la Tabla 5.1 de la Norma, misma que se utiliza para realizar las pruebas de desempeño de los aditivos detergentes dispersantes.</p>

<p><b>4. Especificaciones de los petrolíferos</b></p>	<p><b>4.1.</b> Las especificaciones previstas en las Tablas 1 a la 13 de esta Norma son obligatorias, por lo que deberán ser cumplidas por el productor, importador, almacenista, transportista, distribuidor y expendio al público, en lo conducente y, en general, por la persona que comercialice o enajene los petrolíferos. Para las especificaciones de las Tablas 1 a la 13 así como las del Anexo 4, el término "informar" significa reportar el valor obtenido, en su caso, como resultado de la evaluación de la conformidad, en el informe de resultados, certificado de calidad o documento de naturaleza jurídica y técnica análogo según el país de procedencia.</p>	<p><b>4.1.</b> Las especificaciones previstas en las Tablas 1 a la 13 de la Norma son obligatorias, por lo que deberán ser cumplidas por el productor, importador, almacenista, transportista, distribuidor y expendio al público, en lo conducente y, en general, por la persona que comercialice o enajene los petrolíferos. <b>Para efectos de determinar el cumplimiento de los resultados observados o calculados respecto de los valores límites establecidos en las Tablas 1 a 13, en caso de recurrir al redondeo, los valores producidos en la determinación de la calidad deben redondearse a la unidad más próxima de la cifra significativa situada a la extrema derecha del valor límite. En el caso de límites expresados como un número entero, las unidades son siempre cifras significativas, incluyendo el cero final. Los criterios de redondeo no aplican cuando se rebasan los límites máximos o se está por debajo de los límites mínimos permisibles de la Norma. Para las especificaciones de las Tablas 1 a la 13, así como las del Anexo 4, el término "informar" significa reportar el valor obtenido, en su caso, como resultado de la evaluación de la conformidad, en el informe de</b></p>
---	--	---

		<p>resultados, certificado de calidad o documento de naturaleza jurídica y técnica análogo según el país de procedencia. En la importación y producción de Gasolina para mezcla final, se deberá presentar un informe de resultados que contenga las pruebas que se indican en las Tablas 1 a 6, con excepción de aquéllas que correspondan realizarse una vez que se hayan agregado los aditivos o componentes necesarios para su composición final en las instalaciones de almacenamiento o distribución en el punto más cercano previo al expendio al público. Una vez obtenida la composición final de la gasolina, deberán realizarse las pruebas faltantes con objeto de cubrir la totalidad para dar cumplimiento a la Norma. Las pruebas que deberán realizarse una vez agregados los aditivos y componentes a la Gasolina para mezcla final son, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Prueba de presión de vapor;</li> <li>II. Índice de octano, RON y MON;</li> <li>III. Temperaturas de destilación;</li> <li>IV. Contenido de oxígeno;</li> <li>V. Contenido de etanol, en su caso;</li> <li>VI. Contenido de aditivo detergente dispersante;</li> <li>VII. Cualquier otra que haya faltado para dar cumplimiento a la Norma</li> </ul>
--	--	---

		<p>Si bien es una práctica internacional de la industria producir, importar y comercializar Gasolinas para mezcla final, la composición final del producto terminado deberá cumplir con todas las pruebas referidas en la Norma y no se comercializarán productos que después de aditarse, no cumplan con la misma.</p> <p>El diésel podrá aditarse en las instalaciones de almacenamiento o distribución previo al expendio al público en relación a la especificación de lubricidad, conductividad eléctrica u otra que se requiera; las pruebas correspondientes al diésel cuya composición sea final, deberá realizarlas el Permissionario que lleve a cabo la aditivación con objeto de cumplir con la Norma. Lo anterior significa que, en el caso de la importación de dicho petrolífero, el informe de resultados emitido por el laboratorio de origen acreditado podrá no contener la especificación de lubricidad, conductividad eléctrica u otra que se requiera realizar posteriormente, pero las pruebas correspondientes sí deberán realizarse después de la aditivación, previo a su comercialización.</p>
--	--	---





<p><b>Tabla 5</b></p>	<p>Corrosión al Cu, 3 horas a 50 °C</p> <p>Adi-men-sional</p> <p>Detección de corrosión por cobre en productos de petróleo por la prueba de mancha de tira de cobre (ASTM D 130)</p> <p>Están-dar # 1 máximo</p> <p>Están-dar # 1 máxi-mo</p>	<p>Uno de los siguientes requerimientos debe ser cumplidos:</p> <p>1) Corrosión al Cu, 3 horas a 50 °C</p> <p>Adi-men-sional</p> <p>Detección de corrosión por cobre en productos de petróleo por la prueba de mancha de tira de cobre (ASTM D130)</p> <p>Están-dar # 1 máximo</p> <p>Están-dar # 1 máximo</p> <p>2) Corrosión a la Ag,</p> <p>Adi-men-sional</p> <p>Deter-minación de corrosividad a la plata por gasolinas por el método de placa de plata (ASTM D7667, ASTM D7671)</p> <p>Están-dar # 1 máximo</p> <p>Están-dar # 1 máximo</p>
<p><b>Tabla 6</b> <b>(4)</b></p>	<p>Se permite un contenido máximo de 5.8 % en volumen de etanol anhidro como oxigenante en gasolinas Regular y Premium, en todo el territorio nacional, en cuyo caso, por las características físico-químicas de este aditivo,</p>	<p><b>Se prohíbe el uso de etanol en la ZMVM, ZMG y ZMM.</b> Se permite un contenido máximo de 5.8 % en volumen de etanol anhidro como oxigenante en gasolinas Regular y Premium, en el resto del territorio nacional, en cuyo caso, por las</p>

	debe ser mezclado durante la carga de los autotanques en las instalaciones de almacenistas y distribuidores.	características físico-químicas de este aditivo, debe ser mezclado durante la carga de los autotanques en las instalaciones de almacenistas y distribuidores en el punto más cercano previo al expendio al público.
<b>Tabla 7</b> <b>(2)</b> <b>(4)</b>		Se agregaron en <b>OBLIGACIONES ADICIONALES</b> , los puntos: <b>(2)</b> En caso de medir el número de cetano, este parámetro deberá medirse sin aditivo. En caso de requerirse la aditivación del diésel, se deberá estar a lo establecido en el numeral 4.3 de la Norma. <b>(4)</b> Para cumplir con la especificación de lubricidad, el diésel podrá aditarse en las instalaciones de almacenamiento o distribución previa al expendio al público; la prueba correspondiente al diésel cuya composición sea final, deberá realizarla el Permisionario que lleve a cabo la aditivación.
<b>Tabla 8</b> <b>(6)</b>		Se <b>modifica</b> <b>(6)</b> Los resultados obtenidos por el método ASTM D 7042, se deberán convertir a valores de viscosidad cinemática con sesgo corregido, utilizando las fórmulas descritas en la subsección 15.4.4. de la ASTM D7042.
<b>Tabla 8</b> <b>(7)</b>	(4) La prueba de estabilidad térmica (ASTM D 3241) debe efectuarse a 260 °C durante 2.5 horas. Es conveniente, <b>pero no obligatoria</b> , la determinación del depósito en el tubo precalentador por el método de densidad óptica.	(7) La prueba de estabilidad térmica (ASTM D3241) debe efectuarse a 260 °C durante 2.5 horas. <b>Los tubos de calentamiento reconocidos como equivalentes por el protocolo RR:D02-1550</b> son aceptados para el reporte de prueba de la ASTM D3241.

<p><b>Anexo 3</b></p> <p><b>5.2</b></p>	<p><b>5.2.1</b> La UV o el TE debe verificar que los rubros siguientes se hayan llevado a cabo y estén documentados por el visitado:</p>	<p><b>5.2.1</b> La UV o el TE debe verificar que los rubros siguientes se hayan llevado a cabo y estén documentados por el visitado, <b>en un sistema de gestión de la información de laboratorios (LIMS por sus siglas en inglés Laboratory Information Management System), con base en la Norma ISO/IEC 17025:2005 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración:</b></p>
<p><b>Anexo 4</b></p> <p><b>Tabla A. 1</b></p> <p><b>(2)</b></p> <p><b>(3)</b></p>		<p>Se <b>agrega:</b></p> <p><b>(2)</b> Para el caso de la prueba de presión de vapor, deberá realizarse con base en lo establecido en los párrafos cuarto y quinto del numeral 4.1 de la Norma.</p> <p><b>(3)</b> El uso del análisis de referencia basado en la metodología Mid-IR (Mid-Infrared) y Near-IR (Near-Infrared) para la determinación del índice de octano, MON y RON a que se refiere la Norma en su numeral 6.3, son aplicables exclusivamente para efectos de las pruebas de control referidas en la presente sección, para lo cual se acepta una tolerancia máxima de 0.3 números de octano.</p>

De la tabla que antecede, se desprende que, a consideración de la parte actora, el Proyecto de Norma PROY-NOM-016-CRE-2016, como consecuencia de los comentarios emitidos por los particulares, sufrió cambios sustanciales en su contenido, a saber:

En el numeral **3 "Definiciones"**, se agregaron los puntos:

— **3.18. Gasolina para mezcla final.** Gasolinas de importación (denominadas genéricamente en EU como Blendstock for Oxygenated Blend (BOB), Reformulated Blendstock for Oxygenated Blend (RBOB), Conventional Blendstock for Oxygenated Blend (CBOB) o California Air Resources Blendstock for Oxygenated Blend (CARBOB) u otras denominaciones equivalentes de otros países) o que se encuentran en las instalaciones del productor o almacenista en territorio nacional, que requieren de aditivación o mezclado adicional para formular una gasolina que cumpla con las especificaciones de la Norma, previo a su comercialización, y

— **3.20. Gasolina de referencia:** Gasolina regular que cumple con los parámetros establecidos en la Tabla 5.1 de la Norma, misma que se utiliza para realizar las pruebas de desempeño de los aditivos detergentes dispersantes.

En el punto **4. Especificaciones de los petrolíferos**, en la redacción del segundo párrafo, se agregó lo siguiente:

*"Para efectos de determinar el cumplimiento de los resultados observados o calculados respecto de los valores límites establecidos en las Tablas 1 a 13, en caso de recurrir al redondeo, los valores producidos en la determinación de la calidad deben redondearse a*

*la unidad más próxima de la cifra significativa situada a la extrema derecha del valor límite. En el caso de límites expresados como un número entero, las unidades son siempre cifras significativas, incluyendo el cero final. Los criterios de redondeo no aplican cuando se rebasan los límites máximos o se está por debajo de los límites mínimos permisibles de la Norma.*

*Para las especificaciones de las Tablas 1 a la 13, así como las del Anexo 4, el término 'informar' significa reportar el valor obtenido, en su caso, como resultado de la evaluación de la conformidad, en el informe de resultados, certificado de calidad o documento de naturaleza jurídica y técnica análogo según el país de procedencia.*

*En la importación y producción de Gasolina para mezcla final, se deberá presentar un informe de resultados que contenga las pruebas que se indican en las Tablas 1 a 6, con excepción de aquéllas que correspondan realizarse una vez que se hayan agregado los aditivos o componentes necesarios para su composición final en las instalaciones de almacenamiento o distribución en el punto más cercano previo al expendio al público. Una vez obtenida la composición final de la gasolina, deberán realizarse las pruebas faltantes con objeto de cubrir la totalidad para dar cumplimiento a la Norma. Las pruebas que deberán realizarse una vez agregados los aditivos y componentes a la Gasolina para mezcla final son, entre otras:*

- I. Prueba de presión de vapor;*
- II. Índice de octano, RON y MON;*
- III. Temperaturas de destilación;*
- IV. Contenido de oxígeno;*
- V. Contenido de etanol, en su caso;*
- VI. Contenido de aditivo detergente dispersante;*
- VII. Cualquier otra que haya faltado para dar cumplimiento a la Norma*

*Si bien es una práctica internacional de la industria producir, importar y comercializar Gasolinas para mezcla final, la composición final del producto terminado deberá cumplir con todas las pruebas referidas en la Norma y no se comercializarán productos que después de aditivarse, no cumplan con la misma.*

*El diésel podrá aditivarse en las instalaciones de almacenamiento o distribución previo al expendio al público en relación a la especificación de lubricidad, conductividad eléctrica u otra que se requiera; las pruebas correspondientes al diésel cuya composición sea final, deberá realizarlas el Permisionario que lleve a cabo la aditivación con objeto de cumplir con la Norma. Lo anterior significa que, en el caso de la importación de dicho petrolífero, el informe de resultados emitido por el laboratorio de origen acreditado podrá no contener la especificación de lubricidad, conductividad eléctrica u otra que se requiera realizar posteriormente, pero las pruebas correspondientes sí*

*deberán realizarse después de la aditivación, previo a su comercialización."*

En la **Tabla 5**, se agregó: (2) Corrosión a la Ag, de la siguiente manera:

(2) Corrosión a la Ag,	Adimensional	Determinación de corrosividad a la plata por gasolinas por el método de placa de plata (ASTM D7667, ASTM D7671)	Estándar # 1 máximo	Estándar # 1 máximo

En la **Tabla 6 ESPECIFICACIONES ADICIONALES DE GASOLINAS POR REGIÓN**, específicamente en el punto (4) de las **OBLIGACIONES ADICIONALES**, se agregó la siguiente en redacción del primer párrafo.

***"Se prohíbe el uso de etanol en la ZMVM, ZMG y ZMM"***

En la **Tabla 7 ESPECIFICACIONES DEL DIÉSEL**, en el apartado de OBLIGACIONES ADICIONALES, se agregaron los puntos (2) y (4), quedando de la siguiente manera:

(2) En caso de medir el número de cetano, este parámetro deberá medirse sin aditivo. En caso de requerirse la aditivación del diésel, se deberá estar a lo establecido en el numeral 4.3 de la Norma.

**(4)** Para cumplir con la especificación de lubricidad, el diésel podrá aditivarse en las instalaciones de almacenamiento o distribución previa al expendio al público; la prueba correspondiente al diésel cuya composición sea final, deberá realizarla el Permisionario que lleve a cabo la aditivación.

En la **Tabla 8 ESPECIFICACIONES DE LA TURBOSINA (JET A1) Y JET A.**, en el apartado de OBSERVACIONES, específicamente en el punto 6, se modificó la redacción para quedar de la siguiente manera:

*“(6) Los resultados obtenidos por el método ASTM D 7042, se deberán convertir a valores de viscosidad cinemática con sesgo corregido, utilizando las fórmulas descritas en la subsección 15.4.4. de la ASTM D7042.”*

En la **Tabla 8 ESPECIFICACIONES DE LA TURBOSINA (JET A1) Y JET A.**, en el apartado de OBSERVACIONES, específicamente en el punto 7, se modificó la redacción para quedar de la siguiente manera:

*“Los tubos de calentamiento reconocidos como equivalentes por el protocolo RR:D02-1550 son aceptados para el reporte de prueba de la ASTM D3241.”*

En el **Anexo 3.** Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolífe-



ros, el **Punto 5.2.1**, fue modificado en su redacción para quedar de la siguiente manera:

***"5.2.1 La UV o él TE debe verificar que los rubros siguientes se hayan llevado a cabo y estén documentados por el visitado, en un sistema de gestión de la información de laboratorios (LIMS por sus siglas en inglés Laboratory Information Management System), con base en la Norma ISO/IEC 17025:2005 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración:"***

En el **Anexo 4**. Pruebas de control, respecto de la **Tabla A.1 Pruebas de control aplicables a gasolinas regulares y Premium**, fueron adicionados los puntos (2) y (3), quedando de la siguiente manera:

***"(2) Para el caso de la prueba de presión de vapor, deberá realizarse con base en lo establecido en los párrafos cuarto y quinto del numeral 4.1 de la Norma.***

***"(3) El uso del análisis de referencia basado en la metodología Mid-IR (Mid-Infrared) y Near-IR (Near-Infrared) para la determinación del índice de octano, MON y RON a que se refiere la Norma en su numeral 6.3, son aplicables exclusivamente para efectos de las pruebas de control referidas en la presente sección, para lo cual se acepta una tolerancia máxima de 0.3 números de octano."***

Ahora bien, una vez que fueron analizados los argumentos vertidos respecto de los cambios que la actora sostiene modifican sustancialmente el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-016-CRE-2016, a juicio de los suscritos Magistrados Integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dichos argumentos son **infundados**.

De inicio, es infundado que la parte actora sostenga que el hecho de haberse publicado una Norma Oficial Mexicana, sin previamente haberse sometido nuevamente a una consulta, ya que, el agregar en el numeral **3 "Definiciones"**, dos puntos, respecto de la **Gasolina para mezcla final**, y la **Gasolina de referencia**, en nada afecta su esfera jurídica, ya que dichas definiciones únicamente fueron agregadas con la finalidad de identificar las cualidades específicas de cada una de las gasolinas mencionadas.

Por otra parte, es cierto que, en cuanto a la comparación del proyecto de la norma y la norma publicada, respecto de que se agregó un informe de resultados para importación y producción de gasolina para mezcla final; sin embargo, no se afectó la defensa de la parte actora y tampoco se le causó afectación, **dado que no se acredita que esta se dedique a la importación y producción de gasolina para mezcla final**.

Asimismo, el hecho de que se hayan incorporado especificaciones adicionales a la gasolina en diversas re-

giones de la nación, al diésel, y a la turbosina, no trastoca las defensas de la impetrante, ya que únicamente fueron para efectos de realizar pruebas, verificación de rubros específicos, así como para el almacenamiento de la información de los laboratorios, en las instalaciones de almacenamiento o distribución **previa al expendio al público**, por lo que, si únicamente abarcaba la competencia de los encargados del almacenamiento y/o distribución de los petrolíferos, en nada afecta los intereses de la parte actora, pues como se dijo con anterioridad, la actora es una moral que cuenta con la autorización definitiva para la **prestación de servicio de expendio de petrolíferos en una estación de servicio**.

Por lo tanto, contrario a lo que sostiene la parte actora en el concepto de impugnación en estudio, resulta ocioso determinar que existió un cambio sustancial que ameritara nueva consulta pública (a fin de reponer el procedimiento) dado que en violaciones al procedimiento no se cumplió lo previsto en el artículo 51, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **"ARTÍCULO 51.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III. Vi- cios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Se dice lo anterior, ya que la parte actora si bien se encuentra sujeta al cumplimiento de lo establecido en la Norma Oficial Mexicana impugnada, únicamente lo es por cuanto hace a la normativa aplicable a quienes cuenten con el permiso para la prestación de servicio de expendio de petrolíferos en una estación de servicio, como lo es la moral actora \*\*\*\*\*.

En efecto, la parte actora, de conformidad con el **Permiso PL/4138/EXP/ES/2015**, cuenta con la autorización definitiva para la **prestación de servicio de expendio de petrolíferos en una estación de servicio**, con una vigencia de 30 años contados a partir del 01 de enero de 2016, según se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que, mediante permiso definitivo de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio PL/4138/EXP/ES/2015, se autorizó a \*\*\*\*\* para expender Gasolina Magna, Gasolina Premium y Diesel, en la estación de servicio de fin específico ubicada en \*\*\*\*\* de conformidad con la Resolución RES/685/2015, emitida por la Comisión Reguladora de Energía.

- Que la prestación de servicio de expendio de petrolíferos en una estación de servicio contará con la vi-

gencia de 30 años contados a partir del 1 de enero de 2016.

- Que la actividad autorizada se sujetará a lo previsto en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos y su Reglamento, a las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos, así como a las demás normas que por su propia naturaleza le sean aplicables.

- Que el permisionario es una sociedad mercantil constituida de conformidad con la legislación mexicana.

- Que la operación de la estación de servicio será responsabilidad del permisionario, quien en todo momento será responsable del cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prestación de los servicios de expendio, así como de las condiciones técnicas y de seguridad que establezca la autoridad competente, por lo que queda obligado, en su caso, a designar en todo momento a un operador que cumpla las características y requisitos técnicos necesarios para operar la estación de servicio objeto del permiso en comento.

- El permisionario, además de las obligaciones señaladas en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, deberá:

- Contratar y mantener vigentes los seguros por daños, incluyendo aquellos para cubrir daños a terceros, para el periodo de construcción, operación y mantenimiento.
- Realizar la medición sobre el volumen y especificaciones de los productos recibidos, almacenados y entregados, de conformidad con la normatividad vigente.
- Realizar la actividad de expendio de productos de procedencia lícita, para lo cual debe marcar o trazar el producto, en su caso, de conformidad con las disposiciones que para ello emita la Comisión Reguladora de Energía.
- Proporcionar el auxilio que le sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro; grave alteración del orden público o cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional.
- Entregar la información que refiere el "Formato de Obligaciones" publicado en la página electrónica [www.cre.gob.mx](http://www.cre.gob.mx) de la Comisión Reguladora de Energía, en los plazos ahí señalados, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento.
- Cumplir con la regulación y con las disposiciones administrativas de carácter general que la Comi-

sión Reguladora de Energía emita con el propósito de regular la actividad de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

- Que el permiso en comento, fue otorgado sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones o la obtención de las autorizaciones o permisos establecidos por otras autoridades federales o locales; sin embargo, para poder realizar la actividad permitida será necesario cumplir con dichas obligaciones u obtener las referidas autorizaciones o permisos.

En virtud de las anteriores consideraciones, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, arriba a la conclusión de que, efectivamente la parte actora \*\*\*\*\* es **Titular del Permiso Definitivo de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio PL/4138/EXP/ES/2015**, el cual la faculta para expender Gasolina Magna, Gasolina Premium y Diesel, en la estación de servicio de fin específico ubicada en \*\*\*\*\* de conformidad con la Resolución RES/685/2015, emitida por la Comisión Reguladora de Energía.

Asimismo, que, al ser Titular del referido permiso de expendio de petrolíferos, **se encuentra obligado a cumplir con la regulación y con las disposiciones administrativas de carácter general que se emitan con el propósito de regular la actividad de expendio de petro-**

## **líferos en estaciones de servicio, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y demás disposiciones aplicables.**

Siguiendo esa línea de pensamiento, acorde a lo previamente establecido, se tiene como obligación de la parte actora, quien es Titular del Permiso Definitivo de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio, la de cumplir con la regulación y con las disposiciones administrativas de carácter general que la Comisión Reguladora de Energía emita con el propósito de regular la actividad de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

De ahí que, si la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, es una norma que tiene como finalidad, el incentivar el desarrollo eficiente de las actividades de producción, transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, es una Norma que la parte actora se encuentra obligada a acatar en los términos que fue emitida.

Destacando que las modificaciones que la accionante refiere que constituyen una variación sustancial en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-016-CRE-2016, como quedó acreditado en párrafos precedentes, no vulneran sus intereses, ya que dichas modificaciones fueron establecidas para rubros diversos al en que se encuentra la impetrante en la cadena de producción de los



petrolíferos, como lo son la de almacenamiento o distribución **previa al expendio al público.**

Ahora bien, en cuanto a la parte final del numeral 4.1 de la Norma impugnada, si bien adicionó que el diésel podría “aditivarse”, ello fue en beneficio de los permisionarios, por lo que no representa un cambio sustancial que afecte sus defensas.

En la Tabla 5, además de la “corrosión al Cu 3” (la cual no se varió) se agregó la “corrosión a la Ag.”, **pero la parte actora no explica la afectación ni explica en qué consiste esa corrosión y su trascendencia; y lo mismo ocurre por cuanto a la tabla 6, en la prohibición del uso de etanol en la ZMVM, ZMG y ZMM, dado que la parte actora no señala en qué le afecta dicha prohibición**, máxime que es un hecho notorio la justificación de la prohibición y deriva de los mismos comentarios señalados durante la consulta pública del proyecto de la Norma Oficial Mexicana, esto es, el etanol incrementa la contaminación por ozono y genera impacto a la salud pública.

En efecto, el Titular de la Comisión Reguladora de Energía y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, emitió el documento denominado “**Respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-016-CRE-2016, especificaciones de calidad de los petrolíferos**” documento que se digitaliza en la parte que a este Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa interesa, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se desprende que, efectivamente el **Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos**, emitió un comentario en el sentido que el etanol en las gasolinas incrementa el potencial de generación de ozono troposférico y que, al rebasarse la concentración aceptable de dicho contaminante, puede incrementar los impactos negativos en el ambiente y en la salud de la población, de ahí que, debía ser prohibido el uso de etanol en las tres zonas metropolitanas (ZMVM, ZMG y ZMM); comentario que fue aceptado por el Titular de la Comisión Reguladora de Energía y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos.

Así, se tiene que el etanol puede mezclarse con la gasolina en cantidades variables, pero existen diversos estudios científicos que demuestran que el uso de etanol, tanto como combustible y como aditivo, aumenta los niveles de O<sub>3</sub> por su relación con los aldehídos<sup>13</sup> y con los óxidos de nitrógenos (NO<sub>x</sub>)<sup>14</sup>, por lo que se sugiere prohibir el uso del etanol en zonas metropolitanas, como el Valle de México, donde condiciones estacionarias (ra-

diación ultravioleta fuerte y vientos débiles), y condiciones atmosféricas propician la formación de ozono.

Con lo anterior, se justifica la prohibición que derivó de los mismos comentarios señalados durante la consulta pública del proyecto de la Norma Oficial Mexicana, aunado a que, como se precisó en párrafos precedentes, **la parte actora no explica la afectación ni explica en qué consiste esa corrosión y su trascendencia.**

En la tabla del Anexo 4, se agregó el método para la prueba de presión de vapor, además en el Anexo 3 se incluyó el sistema de gestión de la información de laboratorios (LIMS), y en la Tabla 8, se indica la aceptación de los tubos de calentamiento (protocolo RR: D02-1550), cuestiones que derivan también de los comentarios y sus respuestas en la consulta pública, en beneficio de los permisionarios e interesados.

Lo anterior, tal y como se corrobora de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

En virtud de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, considera que no se afecta la defensa de la parte actora, sino por el contrario, se incluyeron modificaciones en su beneficio, y que no resultaban novedosas, pues estas derivaron de los comentarios y respuestas de la consulta pública realizada respecto del **Proyecto de**

**Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS,**

por lo que, no se está en presencia de cambios sustanciales en su contenido inicial a que se refiere la parte final del último párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para que se obligue a la autoridad demandada a someter la Norma Oficial impugnada a nueva consulta pública.

Esto es, existió una consulta pública con los interesados, quienes realizaron los comentarios y se dieron las respuestas respectivas, pero no se considera que las adiciones puedan entenderse como cambios sustanciales de su contenido inicial, ya que para que tengan ese carácter se debe explicar lo trascendente y fundamental de la variación en perjuicio de los regulados, lo cual en la especie no aconteció.

Tan es así, que la propia actora, en el antepenúltimo párrafo de la foja 21 de su escrito de demanda, reconoce que se trata de cambios derivados de los comentarios.

En este orden de ideas, es que **no le asiste la razón a la parte actora** cuando aduce que la norma impugnada es fruto de actos viciados, dado que al comparar la PROY-NOM-016-CRE-2016 publicada el 12 de mayo de 2016 y la NOM-016-CRE-2016, se desprende la existencia de cambios sustanciales derivados de los comentarios sin someterlo nuevamente a consulta.

Así las cosas, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior estima que no se trata de cambios substanciales al proyecto de la norma impugnada, sino que derivan de los comentarios de los participantes de la consulta pública y de las respuestas a estos, en beneficio de los permisionarios e interesados; es decir, no se acredita la afectación o estado de indefensión ante las adiciones que se indicaron como resultado de los comentarios al proyecto de la norma, puesto que la actora fue totalmente omisa en acreditar tal circunstancia en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de ahí que los argumentos previamente analizados sean **infundados**.

[...]

#### **SEXTO.-** [...]

A juicio de las y los Magistrados Integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, el concepto de impugnación en estudio es **INFUNDADO** acorde con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término, es oportuno precisar que la cuestión planteada en el presente Considerando, se centra en verificar si la norma impugnada violenta en perjuicio de la accionante de derecho, el Principio Constitucional de Subordinación Jerárquica a la Ley, previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, si dicha Norma ex-

cede a lo previamente establecido en los artículos 78 y 79 de la Ley de Hidrocarburos.

Así, es dable recordar que en el Considerando **CUARTO** del presente fallo se digitalizó el contenido total de la Norma Oficial Mexicana impugnada, esto es, de la NOM-016-CRE-2016 ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2016, digitalizaciones de las que se desprende que esa norma tiene como objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional, incluyendo su importación y es aplicable en todo el territorio nacional a las gasolinas, turbosina, diésel automotriz, diésel agrícola y marino, diésel industrial, combustóleo, gasóleo doméstico, gasavión, gasolina de llenado inicial, combustóleo intermedio y gas licuado de petróleo en toda la cadena de producción y suministro, incluyendo su importación.

Ahora bien, en su numeral 5.1.5, se establece la obligación de los permisionarios de entregar a una unidad de verificación autorizada o tercero especializado, la información del cumplimiento; es decir, los informes trimestrales de laboratorio resultado del muestreo y la determinación de especificaciones de calidad de los petrolíferos, dentro de cierto plazo (Tablas 1 a 13).

En este sentido, la parte actora se duele de que la ley no establece como sí lo hace la norma impugnada, que

todo ello se llevará a cabo con cargo a los particulares, que la ley no prevé la evaluación mediante procedimientos específicos a cargo de los particulares, sino únicamente la verificación de la calidad de los hidrocarburos, de manera que el legislador no permitió una sobrecarga regulatoria exigible a los permisionarios, máxime que los costos jurídicos y económicos de la comprobación de su cumplimiento son excesivos (elaboración del informes trimestrales de laboratorio y dictámenes anuales), de manera que excede lo previsto por el legislador en los artículos 78 y 79 de la Ley de Hidrocarburos, violando así el Principio Constitucional de Subordinación Jerárquica a la Ley.

Llegado a este punto, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera oportuno señalar que ha sido criterio definido tanto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por este Cuerpo Colegiado, que los Reglamentos expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo, así como los actos administrativos de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, están sujetos los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades con efectos generales.

Así, el principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional atribuye expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos reservados sean

abordados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley; mientras que el principio de subordinación jerárquica, también conocido como de primacía de la ley, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esa facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley (Sic), es decir, los reglamentos y actos de carácter general tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, en la que encuentren su justificación y medida, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que se va a reglamentar.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete, página 1515, que a la letra indica:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.”** [N.E.  
Se omite transcripción]

Así, en atención al principio de reserva de ley, las Normas Oficiales Mexicanas no pueden regular materias que deben ser propiamente por las leyes; en tanto que, respecto al principio de primacía de la ley o subordinación



jerárquica, la disposición de carácter general debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-60**, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año III, No. 19, Febrero 2013, página 149; cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS."** [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, para que el Principio Constitucional de Subordinación Jerárquica de la Ley conserve su integridad, es decir, que no sea violentado en perjuicio de los justiciables, **es menester que la norma de carácter general esté precedida por un ordenamiento legal en el que encuentre su justificación y medida**, toda vez que, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia **P./J. 30/2007**, consideraciones que posteriormente fueron recogidas por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal al emitir la jurisprudencia **VII-J-SS-60**; su **función se limita a detallar y precisar la regulación correspon-**

## **diente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.**

En virtud de lo anterior, es que resultan **INFUNDADOS** los argumentos vertidos por la actora en el sentido de que, con la emisión de la resolución impugnada, se violentó en su perjuicio el Principio Constitucional de Subordinación Jerárquica de la Ley, esto es así, ya que la emisión de la **Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos**, tiene su justificación en lo previsto por los artículos 78 y 79 de la Ley de Hidrocarburos, mismos que a fin de conocer su contenido, se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos con anterioridad, se desprende en esencia lo siguiente:

Que las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos serán establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía.

Que los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el transporte, almacenamiento, distribución y, en su caso, el **expendio al público de petrolíferos**, se establecerán en las Normas Oficiales Mexicanas que para

tal efecto expidan la Comisión y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia.

En este sentido, cuando el legislador hizo referencia a que las especificaciones de calidad de los petrolíferos, los métodos de prueba, muestreo y verificación, entre otras cosas **se establecerán en las Normas Oficiales Mexicanas**, es inconcuso que **se refiere a todos los aspectos relacionados con esa norma**, como lo es el análisis o la evaluación, incluyendo quién debe asumir los costos para comprobar el cumplimiento de dicha Norma Oficial Mexicana (permisionarios), **de ahí que no se vulnera el Principio Constitucional de Subordinación Jerárquica** a la Ley; es decir, no puede considerarse que la Norma Oficial Mexicana mediante este juicio impugnada, va más allá de lo que prevé la Ley de Hidrocarburos.

Esto, en virtud de que los propios artículos 78 y 79 de la Ley de Hidrocarburos previamente analizados, estatuyen que, tratándose de las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el transporte, almacenamiento, distribución y, en su caso, el expendio al público de Hidrocarburos, **se establecerán en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expidan la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia.**

A mayor abundamiento, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera oportuno enfatizar en que, para el sano desarrollo de las actividades del Estado, se ha dotado a ciertos organismos ajenos al Poder Legislativo que conforman la Administración Pública Federal, de una competencia normativa para actuar frente a sus obligaciones de manera pronta y eficaz, lo que ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados “cláusulas habilitantes”, las cuales constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la Administración Pública Federal, para regular una materia concreta y específica; de ahí que con la adopción de las referidas cláusulas, esas autoridades están en aptitud de actuar dentro de su marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave P. XXI/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación, se transcriben a continuación:

**“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 182710. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. XXI/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII. Diciembre de 2003, página 9. Tipo: Aislada]

Del criterio apenas transcrito, este Pleno Jurisdiccional arriba a la conclusión de que, en efecto, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, razón suficiente por la que ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para enfrentar eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados “cláusulas habilitantes”.

En este punto, se considera oportuno traer a la vista, en su parte conducente, la ejecutoria que dio origen a la tesis previamente transcrita, la cual tuvo lugar al fallarse el amparo en revisión número 199/2002, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 09 de septiembre de 2003, que en la parte de interés establece lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, este Pleno Jurisdiccional advierte las siguientes premisas:

— Que el Estado en los últimos años ha presentado gran desarrollo en sus actividades administrativas, situación que ha provocado profundas transformaciones en su estructura y funcionamiento, una de ellas se ha presen-

tado al momento en que se han establecido en las leyes una serie de facultades de naturaleza normativa a favor de quienes antes no estaban dotados de ellas. Particularmente, se ha dotado o habilitado con estas potestades a los Secretarios de Estado u otros funcionarios de la Administración Pública.

— Que la situación anterior ha generado el establecimiento en las leyes, de mecanismos reguladores denominados "**cláusulas habilitantes**".

— Que dichas cláusulas, consisten en la habilitación por parte del legislador a un Órgano de la Administración Pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales; habilitación que encuentra justificación en las características propias de la materia concreta respecto de la cual se hace la facultativa.

— Que la justificación en la habilitación mencionada con anterioridad, se acentúa ponderando que el Estado no es un fenómeno estático o paralítico cuya actividad no puede depender exclusivamente de la legislación y sus detalles que los procesos de su formación traen consigo, pues la entidad pública, al estar cercana y presente de esas situaciones cambiantes, dinámicas y fluctuantes adquiere información y experiencia que debe ser aprovechada para que el Estado haga frente a las problemáticas relativas con agilidad y rapidez.

— Así, que la implementación de las cláusulas habilitantes por parte del legislador, tiene por efecto esencial y primario, un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la Administración en sus relaciones con los gobernados, que le permite actuar en materias que antes le estaban vedadas, lo que atiende a que tan importante resulta que se establezcan disposiciones que propicien la arbitrariedad, como generar situaciones que coloquen a las autoridades legislativas en la imposibilidad de regular hechos dinámicos y fluctuantes en las cuales un procedimiento legislativo puede resultar cronológicamente inadecuado al momento que una situación de hecho que pretenda ser legislada cambie para el momento en que se publique la ley, pues en comparación con los fenómenos dinámicos, económicos y financieros, el proceso de formación de una ley puede revestir una lentitud relativa.

— Destacando que la práctica legislativa de las cláusulas habilitantes no contraviene principios como el de "División de Poderes" o el de "Reserva de Ley"; sino que se trata de una evolución de estos principios para actualizarlos al Estado Moderno, y que acota a las entidades habilitadas la materia y alcances de su actuación normativa o regulatoria mediante disposiciones genéricas y reglas básicas que constituyen un marco o asignación directa que, en su caso estarán sujetas a control mediante el principio de legalidad, y que en correspondencia, logran dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el legislador.

— Que el legislador no es el ente idóneo para establecer y elaborar un proyecto de ley que contenga las especificaciones de calidad de los petrolíferos, y correlativamente cumple con su función legislativa habilitando a la Comisión Reguladora de Energía para que efectúe dicha determinación y acotándole las bases para ello.

— Que la determinación de estos no queda al libre arbitrio de la autoridad administrativa; además que, como este aspecto es cambiante y las situaciones jurídicas relacionadas pasan rápidamente de un estado de las cosas a otro, es correcto y jurídico que el Congreso de la Unión faculte a la entidad más directamente relacionada con la problemática y que por ello cuenta con adecuada información y elementos para realizar la precisión que se requiere.

Por lo anterior, se pone de manifiesto que la Comisión Reguladora de Energía, al emitir la **Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos**, de ninguna manera violentó el Principio Constitucional de Subordinación Jerárquica a la Ley, ya que dicha Comisión, en ejercicio del mecanismo regulador denominado "**cláusula habilitante**", el cual, en el caso concreto, surgió a la vida jurídica a través del texto que el legislador estableció en los artículos 78 y 79 de la Ley de Hidrocarburos, emitió la referida Norma, en uso de la facultad que le fue conferida a través de los citados preceptos legales.



A manera de conclusión, se tiene que el objeto principal de las cláusulas habilitantes, consiste en regular una materia concreta y específica, precisando bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez.

En efecto, fue **el propio legislador el que facultó a la Comisión Reguladora de Energía, para que** a través de la Norma Oficial Mexicana materia de la presente contención administrativa, **estableciera todo lo relacionado con las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos y con los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte, Almacenamiento, Distribución y, en su caso, el Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos**, de ahí que no le asiste la razón a la parte actora.

Máxime que en el Considerando Octavo de la Norma Oficial Mexicana impugnada se precisó que los costos de verificar el cumplimiento de las especificaciones de calidad, resultan inferiores en comparación a los costos y perjuicios que se pueden ocasionar por petrolíferos fuera de especificaciones de calidad con repercusiones graves

a la población, a los bienes, la industria, la prestación de servicios y al ambiente.

Por tanto, si la parte actora se dedica a la actividad de expendio al Público de Hidrocarburos, como quedó acreditado con el Permiso Definitivo de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio **PL/4138/EXP/ES/2015**, y mediante dicho permiso se autorizó a la moral actora \*\*\*\*\* para expender Gasolina Magna, Gasolina Premium y Diesel, en la estación de servicio de fin específico ubicada en \*\*\*\*\* entonces, a través de la norma impugnada, la Comisión demandada válidamente puede exigir a la actora (permisionaria), entregar a una unidad de verificación autorizada o tercero especializado, la información del cumplimiento, sin que la utilización de la Norma como justificación a dicho requerimiento pueda traducirse una violación al Principio Constitucional de Subordinación Jerárquica a la Ley.

Lo anterior, pues ha quedado precisado en párrafos precedentes, fue el propio legislador el que facultó a la Comisión Reguladora de Energía, para que a través de la Norma Oficial Mexicana materia de la presente contención administrativa, estableciera todo lo relacionado con las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos y con los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte, Almacenamiento, Distribución y, en su caso, el Expendio al Pú-

blico de Hidrocarburos, de ahí que, de ninguna manera exista la violación al Principio Constitucional de Subordinación Jerárquica a la Ley que la actora alega.

Así, tenemos que la parte actora se encuentra obligada a entregar los informes trimestrales de laboratorio de resultado del muestreo y la determinación de especificaciones de calidad de los petrolíferos, esto, en virtud de que la parte actora forma parte de la red o cadena de suministro de los hidrocarburos y es responsable de demostrar la calidad del hidrocarburo que expende, comercializa o vende, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Hidrocarburos previamente transcrito y analizado, en correlación con lo dispuesto en los artículos 22, 31 y 36 del Reglamento de Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, mismos que, para su pronta referencia, se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos con anterioridad, se desprende que los permisionarios de almacenamiento serán responsables por la guarda del producto desde su recepción en la instalación o Sistema hasta su entrega.

Asimismo, los almacenistas serán responsables de conservar la calidad y realizar la medición del producto recibido y entregado en su instalación o Sistema, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Por su parte, los transportistas serán responsables por el producto que reciban hasta su entrega al usuario o usuario final.

De la misma manera, los transportistas serán responsables de conservar la calidad y realizar la medición del producto recibido y entregado en su sistema o equipos, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas.

Por último, que los permisionarios serán responsables por el producto que distribuyan, desde su recepción y hasta la entrega al usuario o al usuario final.

Asimismo, que los distribuidores serán responsables de conservar la calidad y realizar la medición del producto recibido y entregado, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, concluye que es **infundado** que la actora aduzca que se violó en su perjuicio el Principio Constitucional de Subordinación Jerárquica, esto es así, ya que los propios artículos 78 y 79 de la Ley de Hidrocarburos, establecen que, tratándose de las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el transporte, almacenamiento, distribución y, en su caso, el expendio al Público de

Hidrocarburos, **se establecerán en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expidan la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia.**

[...]

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso b), 49, 50, 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los artículos 3, fracción I y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora **no acreditó su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando Primero de este fallo;

III.- Mediante atento oficio que se gire al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, remítasele copia certificada del presente fallo como constancia de seguimiento al cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada el 08 de octubre de 2020 en el juicio de amparo directo **D.A. 4/2020**.

#### IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **29 de junio de 2022**, por **unanimesidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Encontrándose ausente la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **05 de julio de 2022**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Haciéndose constar que, la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente

a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-189

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL OFICIO INVITACIÓN SOLO DEBE NOTIFICARSE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE. NORMATIVA VIGENTE EN 2019.-**

De la interpretación sistemática del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación con la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal deducimos que prevén lo siguiente: 1) Objeto: el derecho de los contribuyentes para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones detectados durante la fiscalización, incluso asistidos presencialmente por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 2) Titular del derecho respecto a las personas morales: sus órganos de dirección, el cual será ejercido a través de su representante legal; y 3) Procedimiento para ejercer el derecho: la autoridad debe notificar, a través de buzón tributario, la invitación en un plazo mínimo de 10 días hábiles previos a la notificación del oficio de observaciones o el levantamiento de la última acta parcial, después deberá levantar un acta en la que conste la asistencia o inasistencia del representante legal, lo cual deberá indicarse en la última acta parcial o en el oficio de observaciones. En este contexto, la cita solo debe ser notificada a los órganos de dirección por medio del representante legal, lo cual implica que no es necesario que la autoridad realice dos notificaciones distintas (autónomas), es decir, a los órganos de dirección como al propio representante legal. Lo



anterior, con base en la *ratio decidendi* de la ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 1720/2021 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es un precedente obligatorio al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de la reforma constitucional judicial publicada el 11 de marzo de 2021, esto es, con fundamento en el artículo 94 constitucional; el Acuerdo General número 1/2021 por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y se establecen sus bases, publicado el 15 de abril de 2021, y el artículo 223 de la Ley de Amparo, reformada por el Decreto publicado el 07 de junio de 2021, los cuales disponen que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 594/20-EC2-01-4-OT/521/22-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de enero de 2023)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-190

**NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA AUTORIDAD NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ORDENARLA POR ESTRADOS CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO HABILITÓ SU BUZÓN TRIBUTARIO, SEÑALÓ MEDIOS DE CONTACTO ERRÓNEOS O INEXISTENTES O NO LOS MANTUVO ACTUALIZADOS. NORMATIVA VIGENTE EN 2018.-** Primeramente, debe considerarse que el sistema de notificaciones electrónicas fue incorporado en el Código Fiscal de la Federación, a través de la reforma publicada el 09 de diciembre de 2013, el cual fue reformado por los Decretos publicados el 9 de diciembre de 2019 y 8 de diciembre de 2020. Así, fue hasta la reforma de 9 de diciembre de 2019, cuando fue adicionado el último párrafo al artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que *"cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código."*, además fueron adicionados los artículos 86-C y 86-D para disponer la multa por *"no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto"*. De ahí que, si la facultad de comprobación inició en 2018, entonces, no es aplicable la notificación por estrados en los términos apuntados, porque esa obligación cobra vigencia a partir de 2020, pues con fundamento en

el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación deben observarse las leyes que se encuentren en vigor cuando la autoridad tributaria ejerce sus facultades de comprobación. No pasa inadvertido que las reglas 2.12.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y 2019, dispongan que las notificaciones deben realizarse, a través de las modalidades previstas en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación respecto a contribuyentes que no estén obligados a contar con buzón tributario o promovieron algún medio de defensa en el que se les haya otorgado la suspensión respecto del uso de este como medio de comunicación. Por tanto, no puede sostenerse que dichas reglas prevean un derecho a favor de los contribuyentes, puesto que ello no se desprende de su interpretación sistemática con los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación. Finalmente, el criterio de mérito no coloca en estado de indefensión a los contribuyentes, ya que no puede sostenerse normativamente, con base en la tesis 2a. XCVII/2013 (10a.) y su ejecutoria, que la notificación por buzón tributario, personal o por estrados salvaguarda en menor medida la seguridad jurídica, es decir, no existe un parámetro indubitable que permita concluir que un tipo de notificación es más benéfica que otra, dado que dicha seguridad jurídica está salvaguardada con el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para su práctica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 594/20-EC2-01-4-OT/521/22-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de enero de 2023)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **IX-P-SS-191**

**PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ ACREDITADA SI EN LA ESCRITURA PÚBLICA, EN LA CUAL CONSTA EL PODER, FUERON TRANSCRITAS LAS FACULTADES DEL ADMINISTRADOR ÚNICO PARA OTORGARLO O EL NOTARIO PÚBLICO CIRCUNSTANCIÓ QUE LE FUE EXHIBIDA.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 8, fracciones I y XVII; 9, fracciones II y VI; 15, fracción II, cuarto párrafo, y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deducimos que la causal de improcedencia y sobreseimiento solo es aplicable a la legitimación en la causa (interés jurídico), es decir, no es aplicable si es cuestionada la legitimación en el proceso, pues la falta de representación legal es materia de requerimiento. En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el citado artículo 5, respecto a las facultades del representante legal y los autorizados, en las tesis P./J. 65/2010; 2a./J. 199/2004; 2a. LXV/2012 (10a.) y 2a./J. 67/2020 (10a.), en los términos siguientes: 1) Las promociones de trámite son actos pro-

cesales materializados en escritos mediante los cuales se realizan acciones necesarias para que el juicio prosiga; 2) Los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial (demanda y ampliaciones) son exigibles al actor, esto es, al titular del derecho de acción o a su representante legal, ya que lo que se define mediante tales actos es la debida formulación de la pretensión; 3) En cambio, el autorizado solo puede formular promociones de trámite para impulsar o para proseguir el juicio; y 4) Las facultades procesales del autorizado son enunciativas y por ende no son limitativas, en la tesitura de que no incluyen los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión, cuyo ejercicio le corresponde de manera exclusiva al titular del derecho subjetivo o de su representante. De ahí la necesidad de que la persona que se ostente como representante legal acredite su personalidad, habida cuenta que los artículos 10 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles estatuyen que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador, de modo que, los poderes pueden otorgarse en un acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración o directamente en cualquier momento por el Administrador. En este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2005 y en la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 17/2011, que *"es necesario que en la escritura que contiene el poder, se transcriba la parte relativa del instrumento en el que se contengan las facultades del otorgante o, en su defecto, que exhiba este último"*, pues se trata de una facultad delegada

y no de un ejercicio directo de la misma. Por tal motivo, en el juicio contencioso administrativo la personalidad estará acreditada si en la Escritura Pública fueron transcritas las facultades del administrador único para otorgar poderes o fue circunstanciado que exhibió, ante el Notario Público, dicha Escritura.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 594/20-EC2-01-4-OT/521/22-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de enero de 2023)

## CONSIDERANDO:

[...]

**SEXTO.-** [...]

### Resolución

En primer lugar, los **puntos a debate** son los siguientes:

- ¿La **Escritura Pública 17,774** de **07 de mayo de 2019** demuestra la representación legal de \*\*\*\*\* es decir:

- ❖ ¿Consta que el Administrador Único, que otorgó la representación legal, es \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*?
- ¿En la **Escritura Pública 17,774** de **07 de mayo de 2019** fue señalado que \*\*\*\*\* acreditó su personalidad como Administrador Único con la **Escritura Pública 144,891** de **25 de febrero de 2017**?

En segundo lugar, respecto a la **cuestión jurídica** debemos tener en cuenta la diferencia entre legitimación en la causa y en el proceso, ello con base en la tesis de jurisprudencia VI.30.C. J/67<sup>16</sup> emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”** [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, la legitimación en la causa está vinculada al interés jurídico, mientras que la legitimación en el proceso a la representación legal. Así, los artículos 8, fracciones I y XVII; 9, fracciones II y VI; 15, fracción II, cuarto párrafo, y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>16</sup> S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXVIII. Julio de 2008, p. 1600

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos que la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo solo es aplicable a la legitimación en la causa (interés jurídico), es decir, no es aplicable si es cuestionada la legitimación en el proceso.

A su vez, colegimos la falta de representación legal (gestión de negocio) es un vicio en la legitimación procesal (presupuesto procesal), la cual no es una causal de sobreseimiento.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 105/2015 (10a.)<sup>17</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. EL APODERADO CON LIMITACIÓN PARA DELEGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR AUTORIZADOS PARA ACTUAR EN EL JUICIO DE AMPARO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ha sido interpretado, respecto a las facultades del representante legal y los autorizados, por la Suprema Corte de Justicia de

---

<sup>17</sup> G.S.J.F. Décima Época. Libro 22. Septiembre de 2015. Tomo I, p. 372



la Nación en las tesis P./J. 65/2010; 2a./J. 199/2004; 2a. LXV/2012 (10a.) y 2a./J. 67/2020 (10a.), cuyas ejecutorias son las siguientes:

**Tesis de jurisprudencia P./J. 65/2010<sup>18</sup>**

[N.E. Se omite transcripción]

**Tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2004<sup>19</sup>**

[N.E. Se omite transcripción]

**Tesis aislada 2a. LXV/2012 (10a.)<sup>20</sup>**

[N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>18</sup> **AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2010. CASOS EN LOS QUE ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES.** S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXXII. Agosto de 2010, p. 6

<sup>19</sup> **AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.** S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXI. Enero de 2005, p. 506

<sup>20</sup> **MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).** S.J.F.G. Décima Época. Libro XII. Septiembre de 2012. Tomo 2, página 1218

## Tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2020 (10a.)<sup>21</sup>

[N.E. Se omite transcripción]

De las ejecutorias transcritas desprendemos lo siguiente:

- Las promociones de trámite son actos procesales materializados en escritos mediante los que se realizan acciones necesarias para que el juicio prosiga, es decir, son escritos que tienden a colmar los actos necesarios para que el proceso prosiga por su cauce natural hasta su conclusión.
- Los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial (demanda y ampliaciones) son exigibles al actor, esto es, al titular del derecho de acción o a su **representante legal**, ya que lo que se define mediante tales actos es la debida formulación de la pretensión, lo que justifica que en tales casos se exija del propio interesado o de su representante legal, que los escritos estén signados por él.

---

<sup>21</sup> **REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA.** G.S.J.F. Décima Época. Libro 85. Abril de 2021. Tomo I, p. 658

- Respecto a las promociones de trámite para impulsar o para proseguir el juicio puede formularlas el autorizado.
- Las facultades procesales del autorizado son enunciativas y por ende no son limitativas, en la tesitura de que no incluyen los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial, cuyo ejercicio le corresponde de manera exclusiva al titular del derecho subjetivo o de su representante.

En este contexto, el artículo 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2018 (10a.)<sup>22</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SU OTORGAMIENTO NO LLEVA IMPLÍCITAS LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES NO EXISTE ENTRE ELLOS UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA.”** [N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>22</sup> G.S.J.F. Décima Época. Libro 56. Julio de 2018. Tomo I, p. 217

Por su parte, los artículos 10 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De entrada, las porciones normativas estatuyen que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador. A su vez, desprendemos que los poderes pueden otorgarse en un acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración o directamente en cualquier momento por el Administrador.

Sobre el particular es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2005<sup>23</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“PERSONALIDAD. PARA ACREDITARLA CON PODER OTORGADO POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO BASTA QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO PARA ELLO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Así, el Alto Tribunal resolvió que la personalidad está acreditada si en la Escritura Pública, en la cual consta el poder otorgado por el administrador único, fueron transcritas las facultades de este o consta la exhibición de la escritura pública en la que quedaron establecidas sus facultades.

---

<sup>23</sup> S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXI. Abril de 2005, p. 480

En tercer lugar, la **cuestión de hecho** está integrada por los medios de prueba siguientes:

Medios de prueba. Representación legal del firmante de la demanda		
	Oficio	Ubicación en el expediente. Página
1°	Demanda. Preámbulo	1
2°	Escritura Pública 171,774 de 07 de mayo de 2019	52
3°	Escritura Pública 144,891 de 25 de febrero de 2017	3637

De modo que, sus imágenes son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior desprendemos los **hechos relevantes** siguientes:

Medios de prueba. Representación legal del firmante de la demanda		
	Oficio	Hechos relevantes
1°	Demanda. Preámbulo	Fue firmada por ***** quien sostuvo su representación legal con la Escritura Pública <b>171,774</b> de <b>07 de mayo de 2019</b> .
2°	Escritura Pública 171,774 de 07 de mayo de 2019	El Notario Público indicó que ***** en su carácter de Administrador Único de la actora otorgó a ***** poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, ello con fundamento en el artículo 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Medios de prueba. Representación legal del firmante de la demanda		
	Oficio	Hechos relevantes
		***** justificó su personalidad con base en las escrituras públicas siguientes: <b>1)</b> 12,883 de 20 de junio de 2011; <b>2)</b> <b>144,874 de 24 de febrero de 2017</b> y <b>3)</b> 144,891 de 25 de febrero de 2017.
		Fue transcrita la Escritura Pública <b>12,883</b> de <b>20 de junio de 2011</b> , en la cual consta la creación de la parte actora y la Designación de ***** como Administrador Único.
<b>3°</b>	Escritura Pública <b>144,891</b> de 25 de febrero de 2017	***** renunció a su cargo de Administrador Único y fue nombrado *****.

En este contexto factual y normativo, si la autoridad planteó, en principio, el sobreseimiento del juicio por falta de interés jurídico al cuestionar la representación legal de la persona física que firmó la demanda.

Entonces, dicho argumento es **infundado**, porque la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la improcedencia del juicio por falta de interés jurídico (legitimación en la causa) y no por vicios en la legitimación procesal.

Por añadidura, no le asiste la razón a la autoridad, porque la falta de legitimación en la legitimación procesal genera, previo requerimiento, el desechamiento de la demanda y no la improcedencia del juicio, ello con fundamento en los artículos 15, fracción II, cuarto párrafo, y

5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable la tesis aislada con registro digital 227080<sup>24</sup> emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

**"LEGITIMACION PROCESAL E INTERES JURIDICO."**  
[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, si la autoridad sostiene que \*\*\*\*\* no demostró su personalidad para firmar la demanda en representación de la actora, porque en la Escritura Pública **171,774** de **07 de mayo de 2019** consta que el poder fue otorgado por \*\*\*\*\* en su carácter de Administrador Único, sin embargo, fue transcrita la parte de la Escritura Pública **12,883** de **20 de junio de 2011** en la cual se indica que quien tiene ese carácter es \*\*\*\*\*.

Luego, si en la Escritura Pública **171,774** de **07 de mayo de 2019** se indica que \*\*\*\*\* también demostró su personalidad con la Escritura Pública **144,891** de **25 de febrero de 2017**, en la cual consta que \*\*\*\*\* renunció a su cargo de Administrador Único y fue nombrado \*\*\*\*\*.

Entonces, el planteamiento de la autoridad es **infundado**, porque \*\*\*\*\* al otorgar el poder a \*\*\*\*\* , a

---

<sup>24</sup> S.J.F. Octava Época. Tomo IV. Segunda Parte-1. Julio-Diciembre de 1989, p. 312

través de la Escritura Pública **171,774** de **07 de mayo de 2019** demostró su carácter de Administrador Único al exhibir ante el notario la Escritura Pública **144,891** de **25 de febrero de 2017**.

Lo anterior es válido, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2005 citada con antelación, que *“es necesario que en la escritura que contiene el poder, se transcriba la parte relativa del instrumento en el que se contengan las facultades del otorgante o, en su defecto, que exhiba este último”*.

Así, dicho criterio lo ratificó, en la ejecutoria de la **Solicitud de Modificación de Jurisprudencia** 17/2011,<sup>25</sup> cuyas partes relevantes son las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, y en el marco de las ejecutorias de la tesis P./J. 65/2010; 2a./J. 199/2004; 2a. LXV/2012 (10a.) y 2a./J. 67/2020 (10a.), la demanda fue válidamente firmada por \*\*\*\*\* ya que los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial (demanda y ampliaciones) son exigibles al actor, esto es, al titular del derecho de acción o a su **representante legal**.

---

<sup>25</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=131427>



[...]

**OCTAVO.-** [...]

### **Resolución**

En primer lugar, en términos del penúltimo y antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de la reforma publicada el 18 de noviembre de 2015, los **puntos a debate** son los siguientes:

- ¿El oficio invitación solo debe notificarse al representante legal de la actora o a sus órganos de dirección y a su representante legal?
- ¿El oficio invitación fue notificado, por buzón tributario, cuando menos en un plazo de 10 días hábiles previos a la notificación del oficio de observaciones?
- ¿Si no es respetado el plazo de 10 días hábiles es una ilegalidad invalidante?

En segundo lugar, la **cuestión de hecho** está integrada por los actos siguientes:

Cuestión de hecho		
	Acto	Ubicación en el expediente
1°	Oficio 110-10-02-00-00-2019- <b>01721</b> de <b>25 de septiembre de 2019</b>	1230
2°	Acta de 05 de octubre de 2019	1235
3°	Oficio 110-10-02-00-00-2019- <b>01816</b> de <b>09 de octubre de 2019</b>	1224
4°	Oficio 110-10-02-00-00-2020- <b>000581</b> de <b>27 de febrero de 2020</b>	62

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia III.10.C. J/13 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito:

**“PRUEBAS. METODO A EMPLEAR EN LA VALORACION DE LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).”** [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, las imágenes de los referidos actos son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Inicialmente, desprendemos los **hechos relevantes** siguientes:

Medios de prueba		
	Acto	Hechos relevantes
1°	Oficio 110-10-02-00-00-2019- <b>01721</b> de <b>25 de septiembre de 2019</b>	Se le requirió al Representante Legal de la actora para que estuviera presente el 04 de octubre de 2019 a las 11:00 horas, en las oficinas de la autoridad, haciendo extensiva la invitación a los órganos de dirección, con el fin de informarle de los hechos y omisiones que se conocieron hasta ese momento durante la revisión de gabinete.
2°	Acta de 04 de octubre de 2019	El representante legal no asistió.
3°	Oficio 110-10-02-00-00-2019- <b>01816</b> de <b>09 de octubre de 2019</b>	No se hace referencia al oficio invitación y si el representante legal asistió o no
4°	Oficio 110-10-02-00-00-2020- <b>000581</b> de <b>27 de febrero de 2020</b>	Se hace referencia al oficio invitación y que el representante legal no asistió.

A su vez, desprendemos el **cómputo** siguiente:

Cómputo		
	Acto	Fecha de notificación o levantamiento
1°	Oficio 110-10-02-00-00-2019- <b>01721</b> de <b>25 de septiembre de 2019</b>	02.10.19
2°	Acta de inasistencia	04.10.2019
3°	Oficio 110-10-02-00-00-2019- <b>01816</b> de <b>09 de octubre de 2019</b>	10.10.2019
4°	Días hábiles entre el 04 y 10 de octubre de 2019	04

En este orden de ideas, la autoridad reconoció, en su contestación de la demanda, que estamos en presencia de una ilegalidad procedimental, tal como advertimos de la transcripción siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Empero, la autoridad argumentó que la ilegalidad no es invalidante, razón por la cual es necesario precisar los requisitos para que vicios formales y procesales invaliden el acto impugnado.

De ahí que, en tercer lugar, con relación a la **cuestión jurídica** debemos tener en cuenta que el artículo 51, fracciones II y III, segundo párrafo, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a las porciones transcritas la nulidad de la resolución impugnada, por vicios formales y procedimentales, está condicionada a la afectación de las defensas del particular y a la transcendencia al sentido de aquella y de no actualizarse ambos requisitos estaremos en presencia de una ilegalidad no invalidante.

Además, si el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, si el antecedente de esa porción normativa es el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el cual fue adicionado y reformado, a través de los decretos publicados el 05 de enero de 1988, 26 de diciembre de 1990 y 15 de diciembre de 1995, cuya comparativa es la siguiente:

Adicionado: D.O.F. 5 de enero de 1988	
<p>Cuando se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la Sala deberá <b>examinar y resolver cada uno</b>, aun cuando considere fundado alguno de ellos.</p>	
Reformado: D.O.F. 26 de diciembre de 1990	Reformado: D.O.F. 15 de diciembre de 1995
<p>Cuando se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la Sala <b>deberá examinar y resolver cada uno</b>, aun cuando considere fundado alguno de ellos.</p> <p>En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios del procedimiento, la misma <b>deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular</b> y trascendieron al sentido de la resolución.</p>	<p>Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la sala <b>deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana</b>.</p> <p>En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma <b>deberá señalar en que (Sic) forma afectaron las defensas del particular</b> y trascendieron al sentido de la resolución.</p>

En adición, si en sus procesos legislativos fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, como un medio de control el Tribunal debe motivar la afectación y la trascendencia, ello para garantizar que solo declare la nulidad por ilegalidades invalidantes.

Dicho de otra forma, solo los vicios procesales y procedimentales que afecten las defensas de la parte actora y trasciendan al sentido de la resolución impugnada justifican la declaración de nulidad, lo cual debe ser fundado y motivado en el fallo respectivo.

En este contexto, la regulación del oficio de invitación fue adicionada, en el Código Fiscal de la Federación, a través del Decreto publicado el **09 de diciembre de 2013** y fue reformada mediante el Decreto publicado el **18 de noviembre de 2015**, cuya comparativa es la siguiente:

Normativa materia de la contradicción	
09 de diciembre de 2013	18 de noviembre de 2015
<p><b>Artículo 42.-</b> Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:</p>	
<p><b>Las autoridades fiscales</b> que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en este artículo, <b>informarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento.</b> Lo anterior, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.</p>	<p><b>Las autoridades fiscales</b> que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, <b>deberán informar</b> por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en <b>el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel</b>, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, <b>el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.</b></p>
	<p><b>Transcurrido el plazo</b> a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad <b>emitirá</b> la última acta parcial, <b>el oficio</b> de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones</p>

Normativa materia de la contradicción	
09 de diciembre de 2013	18 de noviembre de 2015
	<b><u>La asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho</u></b> a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.
	El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Es decir, la cita en la oficina de las autoridades debe ser cuando menos 10 días hábiles previos a la emisión del oficio de observaciones, pues en este debe señalarse la asistencia o inasistencia del representante legal.

Por su parte, la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



Así, de la interpretación sistemática de los textos normativos vigentes a partir de la reforma de **18 de noviembre de 2015** deducimos lo siguiente:

- **Objeto:** el **derecho** de los contribuyentes para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones detectados durante la revisión de gabinete, incluso asistidos presencialmente por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.
- **Titular del derecho respecto a las personas morales:** órganos de dirección de las personas morales, el cual será ejercido a través del representante legal del contribuyente.
- **Procedimiento para ejercer el derecho:** la autoridad debe notificar, a través de buzón tributario, la invitación en un plazo mínimo de 10 días hábiles previos a la notificación del oficio de observaciones, después deberá levantar un acta en la que conste la asistencia o inasistencia del representante legal, lo cual deberá indicarse en el oficio de observaciones.

Es decir, hasta que transcurra el plazo mínimo de 10 días hábiles puede notificarse válidamente el oficio de observaciones, ello para garantizar el ejercicio del derecho a una adecuada defensa.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó las porciones normativas transcritas en la ejecutoria del **Amparo Directo en Revisión** 1720/2021,<sup>37</sup> cuya parte relevante es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Primeramente, colegimos que la *quaestio iuris* es la regulación del oficio invitación en el marco de las versiones de los textos normativos publicados el **09 de diciembre de 2013** y **18 de noviembre de 2015**, ello respecto a los alcances del oficio invitación (derecho y/u obligación), así como la obligación o no de la autoridad de efectuar una o dos notificaciones (representante legal y/o órganos de dirección).

Asimismo, desprendemos la *ratio decidendi* siguiente:

- En el proceso legislativo de creación y modificación del oficio invitación fue expuesto lo siguiente:
  - ❖ Con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los contribuyentes, las autoridades tienen la obligación de informar a los órganos de dirección de las personas morales, durante el desa-

---

<sup>37</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=282281>

rollo de sus facultades de comprobación, de los hechos u omisiones que detectaron.

- ❖ Esa obligación es un auténtico derecho para los contribuyentes, ya que hasta antes de las reformas solo conocían su situación fiscal al final de los medios de fiscalización.
- Dicho en otra forma, es un derecho para los contribuyentes, más que una obligación para las autoridades fiscales.
- El oficio invitación tiene como objeto generar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes mediante el otorgamiento del derecho a conocer (previo a que la autoridad concluya el ejercicio de sus facultades de comprobación) sobre los hechos y omisiones detectados;
- La interpretación histórica, sistemática, funcional, auténtica y literal del último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación conduce a estimar que cuando las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación respecto de una persona moral, la cita para conocer de los hechos y omisiones detectados debe ser notificada a los órganos de dirección de la empresa, por medio del representante legal, sin que sea necesario realizar dos notificaciones distintas (tanto a esos órganos como al propio representante legal).

Es aplicable la tesis aislada VII.20.C.5 K (11a.)<sup>40</sup> emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito:

**“PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI.”**

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, si fue planteado, en el argumento **A)**, que el crédito fiscal proviene de una revisión de gabinete viciada de origen, porque el oficio invitación 110-10-02-00-00-2019-**01721** de **25 de septiembre de 2019** no fue extensivo a los órganos de dirección de la actora, pues solo fue dirigido a su representante legal.

Luego, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en el **Amparo Directo en Revisión** 1720/2021, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el argumento **A)** es **infundado**, porque en dicha ejecutoria fue interpretado que no es necesario que el oficio se comunique autónomamente a los órganos

---

<sup>40</sup> G.S.J.F. Undécima Época. Libro 10. Febrero de 2022. Tomo III, p. 2606

de dirección, pues el derecho se hará efectivo, a través del representante legal, máxime que la autoridad hizo extensiva la invitación, a través de este.

Es decir, no le asiste la razón a la actora, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo siguiente: “***sin que sea necesario realizar dos notificaciones distintas*** (tanto a esos órganos como al propio representante legal)”.

En segundo lugar, si fue planteado, en el argumento **B)**, que el oficio de observaciones fue emitido sin respetar el plazo de 10 días hábiles del quinto párrafo del artículo 42, razón por la cual no pudo ejercer su derecho para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones y en su caso autocorregirse con los beneficios previstos con anterioridad al oficio de observaciones.

En efecto, si la cita fue concedida para el 04 de octubre de 2019, mientras que el oficio de observaciones fue notificado el 10 de octubre de 2019, por ende, no fue respetado el plazo de 10 días hábiles, esto es, si el oficio de observaciones fue emitido sin respetar el plazo de 10 días hábiles, pues solo transcurrieron 04 días entre la invitación para acudir a las oficinas de la autoridad y la notificación del oficio de observaciones.

Luego, si el referido artículo 42 dispone que “***Transcurrido el plazo*** a que se refiere el párrafo anterior, la au-

*toridad **emitirá** [...], **el oficio** de observaciones [...] señalando en estas actuaciones **la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho** a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación."*

Entonces, el argumento **B)** es **fundado**, porque entre la cita y la notificación del oficio de observaciones no pasaron el plazo mínimo de 10 días hábiles previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 42, tal como fue reconocido por la autoridad en su contestación de la demanda.

Sin embargo, es **insuficiente** para declarar la nulidad para efectos del acto impugnado, porque si la invitación debe ser atendida por el representante legal y el oficio de observaciones debe ser notificado a este para que controvierta los hechos y omisiones, entonces, no se afectó el derecho a la defensa a la actora.

Se arriba a esa conclusión, porque la defensa de la actora no se limitó o restringió, dado que su derecho a controvertir las observaciones debe ser ejercida por la misma persona (representante legal) y el hecho de que no haya sido respetado dicho plazo no limitó su derecho a controvertir **posteriormente** los hechos y omisiones después de la notificación del oficio de observaciones.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia I.40.A. J/49<sup>41</sup> emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

**“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”** [N.E. Se omite transcripción]

No es óbice que en el oficio de invitación debe indicarse que la actora tiene derecho a autocorregirse, a la reducción de las multas y solicitar un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, porque el ejercicio de esos derechos no está condicionado, limitado o restringido a su mención en el oficio de invitación, dado que son derechos previstos expresamente en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Dicho de otra forma, el ejercicio de tales derechos no se restringe en virtud del oficio invitación o la inobservancia del plazo mínimo de 10 días hábiles, pues son prerrogativas que pueda ejercer directamente

---

<sup>41</sup> S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXVI. Agosto de 2007, p. 1138

Como colofón, desestimamos el argumento **A)** con base en el precedente obligatorio contenido en la ejecutoria del **Amparo Directo en Revisión** 1720/2021, porque en él fue indicado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, si los artículos 94, párrafo décimo segundo, y Sexto Transitorio, en virtud de la reforma constitucional judicial publicada el **11 de marzo de 2021**, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el **15 de abril de 2021** fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el "*Acuerdo General número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases*", cuyas partes relevantes son las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, si el artículo 223 de la Ley de Amparo, reformada por el Decreto publicado el **07 de junio de 2021** y sus artículos noveno, décimo y décimo transitorios disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



Además, si en su proceso legislativo fue expuesto lo siguiente:

Entonces, con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Amparo analizamos el concepto de impugnación con base en la *ratio decidendi* de la ejecutoria del **Amparo Directo en Revisión** 1720/2021, pues en ella fue motivado que: *“Por lo que hace al estudio de fondo, así lo resolvió la Segunda Sala [...], por unanimidad de cinco votos [...]; en esas condiciones, este apartado resulta vinculante al constituir precedente obligatorio.”*.

[...]

**NOVENO.-** [...]

### Resolución

En primer lugar, con relación en la **cuestión de hecho** en el oficio impugnado 110-10-02-00-00-2020-**00581** de **27 de febrero de 2020**<sup>45</sup> fue referenciado lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior advertimos que los actos integrantes de la revisión de gabinete fueron notificados, a través de los medios siguientes:

---

<sup>45</sup> Visible a partir de la página **73** del expediente.

<b>Notificaciones. Revisión de gabinete</b>		
<b>Personal</b>		
	<b>Terminación y fecha del oficio</b>	<b>Objeto</b>
<b>1°</b>	2001 de 06 de noviembre de 2018	Inicio de la revisión de gabinete. Primer requerimiento de informes datos y documentos.
<b>2°</b>	00076 de 14 de enero de 2019	Prórroga para entregar la información y documentación.
<b>3°</b>	01182 de 05 de julio de 2019	Segundo Requerimiento de información y documentación.
<b>Buzón tributario</b>		
<b>4°</b>	01721 de 25 de septiembre de 2019	Oficio invitación
<b>Notificación personal</b>		
<b>5°</b>	01816 de 09 de octubre de 2019	Oficio de observaciones
<b>Buzón tributario</b>		
<b>6°</b>	000581 de 27 de febrero de 2020	Crédito fiscal

A su vez, en el marco de lo referenciado en el oficio impugnado, el plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación es el siguiente:

Revisión de gabinete. Artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación		
	Oficio	Fecha de notificación
1°	110-10-00-00-00-2018- <b>2001</b> de <b>06.11.2018.</b>	08.11.2018
<b>Fecha en que fenecía el plazo de 12 meses</b>		
08 de noviembre de 2019		
2°	110-10-02-00-00-2019- <b>01816</b> de <b>09.10.2019</b>	10.10.2019
<b>Tiempo transcurrido</b>		
11 meses y 02 días		

En este contexto, respecto a la notificación del oficio de observaciones, el primer **punto a debate** es el siguiente:

- ¿Cuál es el marco jurídico aplicable desde el punto de vista temporal?, es decir:
  - ❖ ¿El publicado el 09 de diciembre de 2013, el 09 de diciembre de 2019 o el 08 de diciembre de 2020?

Lo anterior es relevante, porque las reformas al sistema de notificación por **buzón tributario** fueron sustanciales, tal como observamos de la comparativa siguiente:

Comparativa de los textos normativos del Código Fiscal de la Federación	
9 de diciembre de 2013	9 de diciembre de 2019
<p><b>Artículo 17-K.</b> Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:</p>	
<p>I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.</p>	
<p>II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.</p>	
<p>Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria <b>mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre</b> los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este.</p>	
	<p>Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p>
	<p>Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá <b>notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.</b></p>

Comparativa de los textos normativos del Código Fiscal de la Federación	
09 de diciembre de 2019	08 de diciembre de 2020
<p><b>Artículo 17-K.</b> Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:</p>	
<p>I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.</p>	<p>I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y <b>podrá enviar mensajes de interés.</b></p>
<p>II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.</p>	
<p>Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria <b>mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre</b> los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.</p>	<p>Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria <b>a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de</b> los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.</p>
<p>Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p>	

<b>Comparativa de los textos normativos del Código Fiscal de la Federación</b>	
<b>09 de diciembre de 2019</b>	<b>08 de diciembre de 2020</b>
<p>Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.</p>	
<b>Comparativa de los textos normativos del Código Fiscal de la Federación</b>	
<b>09 de diciembre de 2013</b>	<b>09 de diciembre de 2019<sup>46</sup></b>
<p><b>Artículo 134.-</b> Las notificaciones de los actos administrativos se harán:</p>	
<p><b>I.</b> Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el <b>buzón tributario</b>, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.</p>	<p><b>I.</b> Por <b>buzón tributario</b>, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.</p>
<p>La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.</p>	
<p>El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.</p>	
<p>Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.</p>	
<p>Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo <b>elegido por el contribuyente</b> en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.</p>	<p>Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo <b>designado por éste</b> en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.</p>

<sup>46</sup> El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación no fue modificado por la reforma publicada el **08 de diciembre de 2020**.

<b>Comparativa de los textos normativos del Código Fiscal de la Federación</b>	
<b>09 de diciembre de 2013</b>	<b>09 de diciembre de 2019</b>
Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.	
En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.	
La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.	
El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.	
Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.	
Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.	
<b>V.</b> Por inestructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.	Derogada

Comparativa de los textos normativos del Código Fiscal de la Federación	
09 de diciembre de 2013	09 de diciembre de 2019
<p><b>Artículo 137.-</b> Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, <b>sea</b> para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo <b>o para</b> que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.</p>	<p><b>Artículo 137.-</b> Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio <b>fiscal, para que</b> espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, <b>y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.</b></p>
<p>El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, <b>ésta</b> se hará por medio del <b>buzón tributario</b>.</p>	<p>El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, <b>ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.</b></p>
<p>En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.</p>	
<p>Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.</p>	



Comparativa de los textos normativos del Código Fiscal de la Federación	
09 de diciembre de 2019	8 de diciembre de 2020
<p><b>Artículo 137.</b> Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio <b>fiscal, para que</b> espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, <b>y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.</b></p>	<p><b>Artículo 137.</b> Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.</p>
<p>El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, <b>ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.</b></p>	<p>El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.</p>
<p>En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.</p>	

Comparativa de los textos normativos del Código Fiscal de la Federación	
09 de diciembre de 2019	8 de diciembre de 2020
Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.	

Finalmente, los artículos 86-C y 86-D del Código Fiscal de la Federación fueron añadidos, a través de la reforma publicada el **09 de diciembre de 2019**:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, los **objetivos** de las reformas constan en las siguientes partes de sus procesos legislativos:

Reforma de **09 de diciembre de 2019**

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, si fue planteado, en el argumento **A)**, que la notificación del oficio de observaciones fue realizada en contravención del último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que, si el contribuyente no habilita su buzón tributario o no lo actualiza, entonces las notificaciones deberán practicarse, a través de estrados conforme a la fracción III del artículo 134 de ese Código.

En segundo término, si fue planteado, en el argumento **B)**, que los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación son contradictorios, sin embargo, que de su interpretación sistemática con los artículos 86-C y 86-D de ese ordenamiento legal se deduce que la norma especial prevalece sobre la general, por ende, la notificación debió efectuarse, a través de buzón tributario y no personalmente.

Luego, si el Decreto publicado el **09 de diciembre de 2019** previó lo siguiente:

- La adición del último párrafo al artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que *“cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo **señalado en el artículo 134, fracción III de este Código**”.*
- La adición de los artículos 86-C y 86-D al Código Fiscal de la Federación para disponer la multa por *“no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto”.*

Empero, si la revisión de gabinete inició el **08 de noviembre de 2018** cuando fue notificado el oficio 110-10-00-00-00-2018-**2001** de 06 de noviembre de 2018, mientras que el oficio de observaciones 110-10-02-00-

00-2019-**01816** de 09 de octubre de 2019 fue notificado el **10 de octubre de 2019**.

Entonces, los argumentos **A)** y **B)** son **infundados**, porque están sustentados en textos normativos inaplicables temporalmente, pues los invocados por la actora tienen su origen en la reforma publicada el **09 de diciembre de 2019**; mientras que la revisión de gabinete inició el **08 de noviembre de 2018** y el oficio de observaciones fue notificado el **09 de octubre de 2019**, pues **con fundamento en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación deben observarse las leyes que se encuentren en vigor cuando la autoridad tributaria ejerce dichas facultades.**

Es decir, la normativa vigente aplicable es la versión publicada el **09 de diciembre de 2013**, la cual no previa la notificación por estrados cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados ni la multa correlativa.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia XVII.10.C.T. J/5 (10a.)<sup>47</sup> emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANA-**

---

<sup>47</sup> G.S.J.F. Décima Época. Libro 14. Enero de 2015. Tomo II, p. 1605

## LÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. [N.E. Se omite transcripción]

Ahora, respecto a la prelación de la notificación por buzón tributario sobre la personal debemos retomar la evolución de la fracción I del artículo 134:

Comparativa de los textos normativos del Código Fiscal de la Federación	
09 de diciembre de 2013	09 de diciembre de 2019 <sup>48</sup>
<b>Artículo 134.-</b> Las notificaciones de los actos administrativos se harán:	
I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el <b>buzón tributario</b> , cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.	I. Por <b>buzón tributario</b> , personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Luego, si en el proceso legislativo de la reforma de **09 de diciembre de 2019** fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, si fue planteado, en la premisa de los conceptos de impugnación, que la notificación personal del oficio de observaciones es ilegal, porque el Código

<sup>48</sup> El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación no fue modificado por la reforma publicada el **08 de diciembre de 2020**.

Fiscal de la Federación prevé que la notificación por buzón tributario tiene preferencia.

Entonces, los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**, porque fue hasta a la reforma de **09 de diciembre de 2019** cuando se estableció el orden y prelación de la notificación por buzón tributario sobre la personal, la cual no es aplicable, ya que el inicio de la revisión de gabinete y el oficio de observaciones fueron notificados el **08 de noviembre de 2018** y el **09 de octubre de 2019** respectivamente.

En síntesis, es aplicable temporalmente a la controversia los textos normativos vigentes a partir de la reforma del **09 de diciembre de 2013**, los cuales fueron modificados por la reforma del **09 de diciembre de 2019**.

Sin embargo, si el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, con base en el principio general del derecho ***iura novit curia*** corregimos "*los errores que adviertan en la **cita de los preceptos** que se consideren violados*" para examinar la cuestión efectivamente planteada en el contexto de las porciones normativas vigentes al tenor de la reforma del **09 de diciembre de 2013**.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 49/96<sup>49</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, los **puntos a debate** son los siguientes:

- ¿El marco jurídico al tenor de la reforma del **09 de diciembre de 2013** previa orden y prelación en los medios para la notificación?, es decir:
  - ❖ ¿La notificación por buzón tributario tiene preferencia respecto a la personal?
  - ❖ ¿Le causa un perjuicio a la actora que la autoridad haya utilizado el mecanismo de la notificación personal en lugar del buzón tributario?

Es aplicable la tesis de jurisprudencia (V Región)20. J/1 (10a.)<sup>50</sup> emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región:

---

<sup>49</sup> S.J.F.G. Novena Época. Tomo IV. Agosto de 1996, p. 58

<sup>50</sup> G.S.J.F. Décima Época. Libro 22. Septiembre de 2015. Tomo III, p. 1683

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ‘RAZONAMIENTO’ COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”** [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, con relación a la **cuestión jurídica**, el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2018, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la ejecutoria del **Amparo Directo en Revisión** 1160/2021,<sup>51</sup> en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió, respecto al buzón tributario, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El referido criterio fue sostenido en los amparos en revisión 826/2016, 827/2016, 828/2016 y 829/2016, por esta Sala, y dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 137/2016 (10a.), cuyo contenido es el siguiente:

**“BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL**

---

<sup>51</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=281253>.



***DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).*** [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, la premisa de los conceptos de impugnación en estudio son las Reglas 2.12.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y 2019 publicadas el 22 de diciembre de 2017 y el 29 de abril de 2019, las cuales disponían lo siguiente:

Resolución Miscelánea Fiscal	
2018	2019
Notificación electrónica a través del buzón tributario	Notificación electrónica a través del buzón tributario
<b>2.12.2.</b> Para los efectos de los artículos 12, 13, 17-K, fracción I y 134, fracción I del CFF, 11 de su Reglamento y Segundo Transitorio, fracción VII de las Disposiciones Transitorias del CFF, el SAT realizará notificaciones a través del buzón tributario en el horario comprendido de las 9:30 a las 18:00 horas (De la Zona Centro de México).	<b>2.12.2.</b> Para los efectos de los artículos 12, 13, 17-K, fracción I y 134, fracción I del CFF, 11 de su Reglamento y Segundo Transitorio, fracción VII de las Disposiciones Transitorias del CFF para 2014, el SAT realizará notificaciones a través del buzón tributario en el horario comprendido de las 9:30 a las 18:00 horas (De la Zona Centro de México).
En el supuesto de que el acuse de recibo se genere en horas inhábiles, en todos los casos la notificación se tendrá por realizada a partir de las 9:30 horas (Zona Centro de México) del día hábil siguiente.	En el supuesto de que el acuse de recibo se genere en horas inhábiles, en todos los casos la notificación se tendrá por realizada a partir de las 9:30 horas (Zona Centro de México) del día hábil siguiente.

Resolución Miscelánea Fiscal	
2018	2019
Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a contar con buzón tributario, o que promovieron algún medio de defensa en el que se les haya otorgado la suspensión respecto del uso de éste como medio de comunicación, las autoridades fiscales llevarán a cabo la notificación de sus actos, de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo 134 del CFF, distintas a la notificación electrónica.	Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a contar con buzón tributario, o que promovieron algún medio de defensa en el que se les haya otorgado la suspensión respecto del uso de éste como medio de comunicación, las autoridades fiscales llevarán a cabo la notificación de sus actos, de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo 134 del CFF, distintas a la notificación electrónica.
CFF 12, 13, 17-K, 134, 135, RCFF 11, Decreto DOF 09/12/13	CFF 12, 13, 17-K, 134, 135, Decreto DOF 09/12/13, Segundo, RCFF 11

Así, la regla transcrita dispone que las notificaciones deben realizarse, a través de las modalidades previstas en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación respecto a contribuyentes que:

- No estén obligados a contar con buzón tributario o
- Promovieron algún medio de defensa en el que se les haya otorgado la suspensión respecto del uso de este como medio de comunicación.

Por su parte, los artículos 42, 48, fracciones I, IV y VI, 50 y 121 del Código Fiscal de la Federación disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos que el oficio de invitación y la resolución del recurso de revocación deben ser notificados por buzón tributario, mientras que el crédito fiscal puede ser notificado personalmente o por buzón tributario, mientras que el oficio de observaciones en términos del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes entre la reforma del **09 de diciembre de 2013** y la del **09 de diciembre de 2019**, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Primeramente, el artículo 134 no solo es aplicable a la notificación personal del inicio del procedimiento administrativo de ejecución, sino a cualquier requerimiento, solicitud de informes o documentos y acto administrativo que pueda ser recurrido, tal como fue señalado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2008<sup>52</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN**

---

<sup>52</sup> S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXVIII. Julio de 2008, p. 310

## **LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." [N.E. Se omite transcripción]**

A su vez, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001<sup>53</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)." [N.E. Se omite transcripción]**

Por añadidura, de la normativa en análisis desprendemos que la autoridad podrá notificar los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, a través de los medios siguientes:

- Personalmente,
- Correo certificado o
- Mensaje de datos con acuse de recibo en el **bu-zón tributario**.

En adición, colegimos que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre

---

<sup>53</sup> S.J.F.G. Novena Época. Tomo XIII. Abril de 2001, p. 494

a quien deba notificar, entonces, le dejará citatorio en el domicilio, para alguno de los efectos siguientes:

- Para que lo espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o
- Para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquel en que fue dejado el citatorio,

Asimismo, se prevé que la autoridad ejerza la facultad discrecional de entregar el citatorio, a través de **buzón tributario** en lugar de dejarlo con un tercero. Además, si el contribuyente o su representante legal, el tercero idóneo o el vecino se niega a recibir la notificación personal, entonces, deberá practicarse por medio de **buzón tributario**.

En consecuencia, el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación vigente en términos de la reforma del **09 de diciembre de 2013** establecía la preferencia de la notificación personal sobre la de buzón tributario, porque este medio debía utilizarse en 02 supuestos señalados en el párrafo que antecede.

Empero, debe resaltarse que "**no existe parámetro indubitable que permita concluir que una forma de notificación u otra constituya la más benéfica**", pues la seguridad jurídica de los contribuyentes está salvaguardada

con el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para su práctica.

Lo anterior tiene sustento en la ejecutoria de la cual derivó la tesis 2a. XCVII/2013 (10a.),<sup>54</sup> cuyas partes relevantes son las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, si fue planteado, en el argumento **B)**, que los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación son contradictorios, sin embargo, de su interpretación sistemática se deduce que la norma especial prevalece sobre la general y por ende, la notificación del oficio de observaciones debió efectuarse, a través de buzón tributario y no personalmente.

Empero, si en la ejecutoria del **Amparo Directo en Revisión** 1160/2021 fue resuelto lo siguiente:

---

<sup>54</sup> **NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** S.J.F.G. Décima Época. Libro XXVI. Noviembre de 2013. Tomo 1, p. 646

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el argumento **B)** es **infundado**, porque no existe la antinomia entre los artículos 17-K, 134, 137, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ya que, en términos de la ejecutoria de mérito, la notificación electrónica no se rige por el artículo 17-K.

Esto es, la premisa de la argumentación de la actora versa que, en su opinión, el artículo 17-K al regular la notificación electrónica le da primacía sobre la personal, sin embargo, ello no es así, dado que en la ejecutoria de mérito fue resuelto que "*notificaciones por buzón tributario **se rigen por el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación y no por el 17-K del mismo código, por lo que no existe ambigüedad, ni la antinomia***".

En tercer término, si fue planteado, en el argumento **C)**, que la Regla 2.12.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 dispone que solo a los contribuyentes que no estén obligados a tener buzón tributario o que hayan promovido algún medio de defensa en su contra se les notificará en términos de las modalidades previstas en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, si con fundamento en el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, las reglas de carácter general únicamente generan derechos y no obligaciones, de ahí que, la Regla 2.12.2 le otorgó un

derecho a la actora que obligaba a la autoridad a notificar el oficio de observaciones, a través de buzón tributario.

Luego, si los artículos 33, fracción I, inciso g), penúltimo párrafo, y 35 del Código Fiscal de la Federación disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el argumento **C)** es **infundado**, porque está construido a partir de que la Resolución Miscelánea Fiscal se rige por los artículos 33, penúltimo párrafo, y 35 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, dichas reglas de carácter general tienen sustento en el inciso g) de la fracción I del artículo 33 de ordenamiento legal.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 107/2004<sup>55</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>55</sup> S.J.F.G. Novena Época. Tomo XX. Septiembre de 2004, p. 109



A su vez, no puede sostenerse que la Regla 2.12.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal prevea que los contribuyentes tienen el derecho de que los actos del Servicio de Administración Tributario se notifiquen por buzón tributario en vez de forma personal.

Se arriba a esa conclusión, porque dicha regla debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes entre la reforma del **09 de diciembre de 2013** y la del **09 de diciembre de 2019**, de lo cual no se advierte el planteamiento de la accionante.

De modo que, la parte del argumento en estudio es **infundado** al tenor de la tesis aislada I.40.A.496 A<sup>56</sup> emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

**"PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN."** [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación vigente en términos de la reforma del **09 de diciembre de 2013** establecía la preferencia de la notifica-

---

<sup>56</sup> S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXII. Septiembre de 2005, p. 1529

ción personal sobre la de buzón tributario, porque este medio debía utilizarse en los 02 supuestos siguientes:

- La autoridad tenía la facultad discrecional de entregar el citatorio, a través de **buzón tributario** en lugar de dejarlo con un tercero.
- Si el contribuyente o su representante legal, el tercero idóneo o el vecino se negaba a recibir la notificación personal, entonces, deberá practicarse por medio de **buzón tributario**.

Es aplicable la tesis aislada 1a. II/2021 (10a.)<sup>57</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. PUEDE PREVALECEER INCLUSO SOBRE LO PRECISADO EN LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS O EN LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, CUANDO RESULTE COHERENTE CON LA VOLUNTAD OBJETIVA QUE SUBYACE A LA NORMA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En síntesis, la Regla 2.12.2 no prevé el derecho alegado por la actora, pues debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 134, fracción I, y 137 del Código

---

<sup>57</sup> G.S.J.F. Décima Época. Libro 83. Febrero de 2021. Tomo I, p. 837

Fiscal de la Federación, habida cuenta que “Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera **sistemática** armonice los preceptos relativos, **frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica** y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.”.

En cuarto lugar, si fue planteado, en el argumento **D)**, que la notificación personal del oficio de observaciones, en lugar de buzón tributario, le impidió ejercer su derecho para conocer los hechos y omisiones, plantear argumentos en su contra y corregir su situación fiscal.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 3, fracciones II, IV y V, y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 5, 8, fracciones I y XVII, 9, fracciones II y VI, 48, fracciones I, inciso a), y II, inciso d); 49; 50; 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resolvemos lo siguiente:

**I.** La causal de sobreseimiento planteada por la autoridad es **infundada** y por ende no se sobresee el juicio.

**II.** La actora **no probó** su acción, razón por la cual:

III. Se reconoce la validez del acto impugnado descrito en el **Resultando 1°**.

#### IV. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **10 de agosto de 2022**, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate; Mtra. Luz María Anaya Domínguez; Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas; Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez; Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe; encontrándose ausente la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **24 de agosto de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el Nombre de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-192

#### **INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2016, PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DEL ESTADO.-**

Dicho precepto prevé que los aprovechamientos provenientes de los reintegros que realicen las Entidades Federativas en términos del referido transitorio, no se considerarán extemporáneos, por tanto, no causan daño a la Hacienda Pública, siempre y cuando dichas disponibilidades estén depositadas en cuentas bancarias de la Entidad Federativa. Así, de conformidad con el artículo 16 constitucional, para que un acto se encuentre debidamente fundado y motivado, únicamente tiene que fundarse la causa legal del procedimiento, es decir, citar aquellos preceptos que otorguen conocimiento a un particular, de las facultades que está ejerciendo la autoridad a fin de que pueda verificar la procedencia de este. En ese entendido, no es obligación de la autoridad, citar el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2016, pues dicho precepto no regula la disposición de los recursos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular 2015), las facultades o deberes encomendados al Director Administrativo del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Veracruz de Ignacio de la Llave,

ni las atribuciones conferidas a la Auditoría Superior de la Federación para la determinación de la responsabilidad resarcitoria por los daños o perjuicios causados al Erario Federal. En este sentido, al no prever la competencia material de la autoridad o relacionarse con la irregularidad atribuida, la autoridad no está obligada a citar la Ley de Ingresos de la Federación para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1795/21-13-01-4/194/22-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2023)

## LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-193

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. ES INNECESARIO ANALIZAR SI POR LA CONDUCTA SANCIONADA, EL RESPONSABLE OBTUVO UN BENEFICIO ECONÓMICO.-** El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias del Estado, tiene la naturaleza jurídica y el objetivo de corroborar el uso eficiente de los recursos públicos, así como la salvaguarda

de los recursos federales, siendo su propósito alcanzar el desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el ejercicio y aplicación de estos, de manera que el objetivo del procedimiento resarcitorio se centra en lograr la indemnización a la Hacienda Pública Federal de los daños y perjuicios ocasionados, derivado de un actuar contrario a la intención de la norma que regula el manejo de tales recursos, sin importar si hubiese o no un beneficio particular para los servidores públicos. Por lo tanto, resulta innecesario analizar y comprobar, si por la conducta irregular reprochada el responsable obtuvo un beneficio económico o no, ya que la responsabilidad resarcitoria se determina únicamente con base en el monto que debe reintegrarse al fisco por la utilización de los recursos pertenecientes al Erario Público, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (legislación vigente hasta 2016), el cual prevé que la responsabilidad resarcitoria únicamente tiene por objeto resarcir el monto del daño causado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1795/21-13-01-4/194/22-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2023)



## CONSIDERANDO:

[...]

### CUARTO.- [...]

En ese sentido, también resulta **INFUNDADO** que le sea aplicable el Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior se advierte, que se prevé que para el caso de aprovechamientos provenientes de los reintegros que realicen las Entidades Federativas en términos del referido transitorio, no se considerarán ex-temporáneos, por lo que no causan daño a la Hacienda Pública, siempre y cuando dichas disponibilidades estén depositadas en cuentas bancarias de la Entidad Federativa, **situación que en la especie no se actualiza**, pues el artículo invocado no contempla los recursos del ejercicio fiscal 2015, ni los recursos observados constituyen aprovechamientos, a más de que no derivan de convenios que hayan celebrado con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de transferir recursos federales, ni se mantuvieron en la cuenta de la Entidad Fiscalizada en donde fueron ministrados; por lo que no resulta aplicable al presente caso.

A mayoría de razón, dicho precepto no regula la disposición de los recursos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular 2015), las facultades o deberes encomendados al accionante en su calidad de Director Administrativo del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Veracruz de Ignacio de la Llave, ni las atribuciones conferidas a la Auditoría Superior de la Federación para la determinación de la responsabilidad resarcitoria por los daños o perjuicios causados al Erario Federal.

En este sentido, la autoridad no estaba obligada a citar la ley que refiere el actor pues esta no prevé la competencia de la autoridad, ni se relaciona directamente con las facultades ejercidas por la misma.

La autoridad cumplió con la debida fundamentación en la resolución al señalar todos y cada uno de los artículos que le otorgan competencia, así como los que prevén el procedimiento llevado a cabo, en el entendido de que tal y como lo dispone el artículo 16 constitucional, para que el acto se encuentre debidamente fundado y motivado únicamente tiene que fundarse la causa legal del procedimiento; en tanto que la causa legal del procedimiento, efectivamente, no implica citar todos los artículos de un procedimiento administrativo, sino aquellos preceptos que otorguen conocimiento a un particular, de las facultades que está ejerciendo la autoridad a fin de que pueda verificar la procedencia del mismo; por lo tanto, al caso no resulta aplicable la Ley de Ingresos de la Fe-

deración como normatividad para fundar la irregularidad atribuida, menos aún en la forma y términos que señala el actor.

[...]

#### **QUINTO.-** [...]

Finalmente, resulta **INFUNDADO**, cuando el actor sostiene que la reintegración de los recursos a la Tesorería de la Federación se erige en una obligación a cargo directo de la entidad que los recibió y no a los servidores o ex servidores públicos, quienes nunca percibieron o se beneficiaron de dichos recursos.

El procedimiento resarcitorio fincado al hoy actor, tiene la naturaleza jurídica y objetivo de corroborar el uso eficiente de los recursos públicos y la salvaguarda de los recursos federales, siendo su propósito alcanzar el desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el ejercicio y aplicación de estos, de manera que el objetivo del procedimiento resarcitorio se centra en lograr la indemnización a la Hacienda Pública Federal de los daños y perjuicios ocasionados, derivado de un actuar contrario a la intención de la norma que regula el manejo de tales recursos, sin importar si hubiese o no un beneficio particular para los servidores públicos.

Por lo tanto, no era necesario que se analizara, menos aun comprobara, si por la conducta irregular reprochada

al actor este obtuvo un beneficio económico o no, ya que la responsabilidad resarcitoria se impone únicamente con base en el monto que debe reintegrarse al fisco por la utilización, en el caso concreto disposición, indebida de los recursos federales, como en el caso sucedió, en atención a lo que dispone el artículo 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el cual prevé que la responsabilidad resarcitoria únicamente tiene por objeto resarcir el monto del daño causado.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

### RESUELVE:

I.- Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora.

II.- La parte actora **no probó** los extremos de su acción.

III.- Se reconoce la **validez** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el Resultando primero de este fallo, por los motivos y razonamientos expresados en el presente fallo.

**IV.- No se reconoce el derecho de la parte actora a ser indemnizada** en términos del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

#### **V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos y al público en general el 07 de septiembre de 2022, por unanimidad de los 8 votos a favor de los C.C. Magistrados Guillermo Valls Esponda, Lic. Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Carlos Mena Adame y Magistrado Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veinte de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2; firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

### IX-P-SS-194

#### **MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.-**

De la interpretación sistemática de las fracciones XII y XIII del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, desprendemos que el Tribunal es competente para conocer de la impugnación de los actos que resuelvan el recurso administrativo interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, ello conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyos artículos 1 y 2 disponen que se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada; así como a los actos de autoridad de los Organismos Descentralizados, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo; además de que es de aplicación supletoria a las diversas leyes administrativas. En este contexto, los artículos 1, 3, 17, 55 y 56 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, disponen que tiene por objeto

establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, ello a través del referido Mecanismo de Protección, el cual será operado por la Secretaría de Gobernación y por ello se actualiza la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tales fundamentos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de la impugnación de las resoluciones emitidas en esta materia, pues son actos emitidos por una dependencia de la Administración Pública Centralizada, cuya normativa supletoria es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16560/19-17-08-6/419/22-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2022)



## LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

### IX-P-SS-195

#### **MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. ESTÁNDAR Y CARGA DE LA PRUEBA PARA EL OTORGAMIENTO DEL PLAN DE PROTECCIÓN.-**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la tesis 1a. CCXV/2009, que: *“cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.”* A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, en el *“Caso Ríos y otros vs. Venezuela”*, que el ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan y por ende, puede ser ilegítimamente restringido por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares, además de que *“la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos violato-*

*rios cometidos por terceros, que en principio no le serían atribuibles. Esto ocurre si el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes que se encuentren en posición de garantes de derechos humanos". De ahí que, y con fundamento en los artículos 1 y 17 constitucionales, así como con base en el principio dinámico de carga de la prueba, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deben interpretarse en el sentido de que la autoridad debe demostrar, en el procedimiento administrativo y en el juicio contencioso administrativo, que las agresiones que sufrió el periodista no están vinculadas con su actividad periodística. Se arriba a esa conclusión, porque la autoridad tiene mayor proximidad probatoria (facilidad y disponibilidad) para instar a las autoridades competentes para el esclarecimiento y sanción de las agresiones recibidas por el periodista, ello para descartar o corroborar su vínculo con su actividad periodística, pues sostener lo contrario implicaría imponerle una carga probatoria conocida doctrinalmente como diabólica (inquisitorial), esto es, de imposible realización. De modo que, la autoridad al valorar las incidencias denunciadas por el periodista, debe aplicar el estándar probatorio del párrafo 23 de la resolución de 1° de diciembre de 2021 (*Medidas cautelares para Héctor Luis Valdés Cocho y "X" respecto de Cuba*) emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual estableció que los hechos alegados que motivan una medida cautelar no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información propor-*

cionada debe ser apreciada desde una perspectiva prima facie que permita identificar una situación de gravedad y urgencia. En cambio, para negar, disminuir o retirar el Plan de Protección la autoridad deberá aplicar un estándar probatorio elevado (más allá de cualquier duda razonable) que demuestre que el riesgo no existe, ha disminuido o desaparecido, ello para evitar el señalamiento que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos efectuó, en los párrafos 862 y 863 de su Informe Anual de 2019, en el sentido de que fueron asesinados periodistas bajo la custodia del Mecanismo de Protección, quienes incluso manifestaron previamente negligencia al valorarse su riesgo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16560/19-17-08-6/419/22-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2022)

## LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

### IX-P-SS-196

#### **MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. PLAZO APLICABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-**

El artículo 26 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas dispone que el Plan de Protección debe implementarse en un plazo no mayor a 9 horas para evitar que el periodista sufra un daño a su integridad física o psicológica. Por su parte, los artículos 52, párrafos segundo y séptimo, y 53, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo han sido interpretados en el sentido de que el plazo de 4 meses para que la autoridad cumpla los efectos de un fallo empiezan a computarse hasta que se le notifique el acuerdo que declara su firmeza, ello en aplicación, por analogía, de la jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.). Sin embargo, si el Juez Interamericano Sergio García Ramírez indicó, en el voto concurrente razonado que formuló en el Caso Tibi vs. Ecuador, que: "*Justicia retardada, dice el sabido aforismo, es justicia denegada. Y más todavía cuando quien aguarda esa justicia, que avanza con reticencia y llega muy tarde*", entonces, el plazo de 4 meses es excesivo para cumplir la naturaleza expedita del Plan de Protección y

por tal motivo la autoridad debe cumplir la sentencia en un plazo no mayor de 9 horas a partir de que adquiera firmeza. Así, la elección de ese plazo es acorde al principio pro persona, el cual es un criterio interpretativo que indica que *“en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción”*. A su vez, el plazo no mayor de 9 horas no es lesivo a la autoridad, porque su función administrativa debe realizarla en ese plazo, máxime que sostener lo contrario haría nugatoria la naturaleza tutelar del Plan de Protección: evitar un daño irreparable al periodista y preservar el ejercicio de su libertad de expresión. Finalmente, hasta que la autoridad cumpla el fallo continuará vigente la suspensión definitiva concedida por la Sala instructora, pues de lo contrario se colocaría en riesgo al periodista por carecer de medidas de protección a pesar de haber obtenido una sentencia favorable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16560/19-17-08-6/419/22-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2022)

## LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

### IX-P-SS-197

#### **MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. TIENE LA NATURALEZA JURÍDICA DE UNA MEDIDA CAUTELAR.-**

Una de las premisas para analizar los asuntos que involucran a la libertad de expresión y a periodistas fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXIII/2018 (10a.) en el sentido de que le corresponde a los Tribunales *“garantizar la existencia de un clima de seguridad y libertad en la que los medios puedan desplegar vigorosamente la importante función que están llamados a cumplir en una sociedad democrática como la mexicana”*. En este contexto, el artículo 1 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas disponen que el Plan de Protección tiene como objeto garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, razón por la cual el Plan de Protección es una medida cautelar, pues tiene como objeto salvaguardar la integridad de los periodistas para que puedan seguir ejerciendo su labor con lo cual también se protege a la democracia. A su vez, si el artículo 30 de la referida ley dispone que el Plan de Protección deberá reducir al

máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas; entonces, dicho Plan puede conceptualizarse válidamente en el marco de las resoluciones de 27 de noviembre de 2002 [*Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Venezuela (Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela)*]<sup>1</sup> y 1° de diciembre de 2021 (*Medidas cautelares para Héctor Luis Valdés Cocho y "X" respecto de Cuba*) emitidas por la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos respectivamente. De ahí que se concluye que el Plan de Protección es una medida cautelar en situaciones graves y urgentes para prevenir y evitar un daño irreparable a las personas, cuyo carácter tutelar busca evitar ese daño y preservar el ejercicio de los derechos humanos y para ello debe valorarse el problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas. Además, debe considerarse la "gravedad de la situación", la cual implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido; en cambio, la "urgencia de la situación" se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y el "daño irreparable" consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o

adecuada indemnización. Por añadidura, el análisis de la gravedad y la urgencia de la situación debe incluir el contexto de la violencia ejercida en contra de los periodistas en México y por ende, deben considerarse los Informes de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16560/19-17-08-6/419/22-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2022)

## CONSIDERANDO:

### **PRIMERO.- Competencia del Órgano Jurisdiccional.**

El Pleno Jurisdiccional es competente con fundamento en los artículos 3, fracciones XII y XIII; y 17, fracción III, de su Ley Orgánica, así como en el artículo 48, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque el asunto es de interés y transcendencia, pues versa sobre el **Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**.

En efecto, el artículo 3, fracciones XII y XIII, estatuye lo siguiente:



[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos que el Tribunal es competente para conocer de la impugnación de los actos que resuelvan el recurso administrativo interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, ello conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyos artículos 1 y 2 disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, las porciones normativas transcritas fueron interpretadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2002,<sup>15</sup> cuya parte relevante es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, los artículos 1, 3, 17, 55 y 56 de la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de De-**

---

<sup>15</sup> **PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 20. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** S.J.F.G. Novena Época. Tomo XVI. Octubre de 2002, p. 294

**rechos Humanos y Periodistas**, publicada el **25 de junio de 2012**, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos que la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** es supletoria de la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**, porque el Mecanismo es operado por la Secretaría de Gobernación (administración pública centralizada).

Lo anterior es acorde a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2002, pues indica que la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** es de aplicación supletoria a las diversas leyes administrativas, así como a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, máxime que los puntos resolutivos del acto impugnado son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.)<sup>16</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

<sup>16</sup> S.J.F.G. Décima Época. Libro XVIII. Marzo de 2013. Tomo II, p. 1065

## **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.” [N.E. Se omite transcripción]**

Por su parte, el artículo 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el artículo 48, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior colegimos que el Pleno Jurisdiccional es competente, para fijar jurisprudencia, si la materia de la resolución del recurso administrativo tiene características especiales, esto es, si:

- Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia o
- Para su resolución es necesario:
  - ❖ Establecer por primera vez la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general o
  - ❖ Fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

En consecuencia, el Pleno Jurisdiccional es competente, porque es necesaria la interpretación por primera

vez de la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**.

[...]

**CUARTO.-** [...]

### Resolución

En primer lugar, debemos considerar, al examinar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada y del acto recurrido, que la **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** expuso, en los párrafos 862 y 863 de su Informe Anual de 2019, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, para el análisis de la cuestión efectivamente planteada debemos considerar la tesis aislada 1a. CCXVIII/2017 (10a.)<sup>21</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES.”** [N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>21</sup> G.S.J.F. Décima Época. Libro 49. Diciembre de 2017. Tomo I, p. 434

En tercer lugar, si la libertad de expresión es un pilar de la democracia constitucional, tal como lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCXV/2009.<sup>22</sup>

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Además, si *“la libertad de expresión, en su modalidad de divulgación de información, goza de una posición preferencial cuando se está ante una temática de interés público”*, tal como lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXII/2011 (10a.).<sup>23</sup>

**“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Luego, si el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 25 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas disponen lo siguiente:

---

<sup>22</sup> S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXX. Diciembre de 2009, p. 287

<sup>23</sup> S.J.F.G. Décima Época. Libro IV. Enero de 2012. Tomo 3, p. 2914

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, analizaremos los conceptos de impugnación para atender la cuestión efectivamente planteada: *¿el actor se encuentra en un riesgo alto por su labor como periodista?*, pues la ley de la materia incluso dispone que “*solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, **salvo que este se encuentre impedido por causa grave***”.

Lo anterior debido a que la protección a los periodistas está por encima de los requisitos, formas y formalismos para plantear los conceptos de impugnación, pues la libertad de expresión es un pilar de la democracia constitucional mexicana, pues “**cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, [...] no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.**”

Corroborar el criterio de mérito la aplicación de los **principios pro persona** y **pro actione** establecidos en los artículos 1 y 17 constitucionales, así como en la tesis aislada 1a. XXIII/2018 (10a.)<sup>24</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

<sup>24</sup> G.S.J.F. Décima Época. Libro 52. Marzo de 2018. Tomo I, p. 1107

**“TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN GARANTIZAR UN CLIMA DE SEGURIDAD Y LIBERTAD PARA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PUEDAN CUMPLIR CON SU IMPORTANTE FUNCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, el **método de estudio** es el siguiente:

- I. Marco constitucional y convencional de la libertad de expresión en su vertiente periodística.
- II. Análisis de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- III. Conceptualización del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas como medida cautelar.
- IV. Contexto factual de la violencia en contra de los periodistas en México y Veracruz.
- V. Análisis de la resolución impugnada y sus antecedentes.
- VI. Conclusión.

## I. Marco constitucional y convencional de la libertad de expresión en su vertiente periodística.

De entrada, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la disposición constitucional transcrita, respecto al derecho humano a **libertad de expresión**, en los términos siguientes:

- Su vertiente social o política es la pieza central para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa y, por otro, en su dimensión individual asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía, razón por la cual su protección persigue tanto facilitar la democracia representativa y el autogobierno, como la autonomía, la autoexpresión y la autorrealización del individuo.<sup>25</sup>
- Es una institución ligada inescindiblemente al pluralismo político, valor esencial del Estado demo-

---

<sup>25</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO.** Tesis aislada 1a. CDXVIII/2014 (10a.). G.S.J.F. Décima Época. Libro 13. Diciembre de 2014. Tomo I, p. 236



crático, porque su ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

- La importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa permite un debate abierto sobre los asuntos públicos, pues mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.<sup>26</sup>
- En su dimensión individual exige un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal, razón por la cual existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas.

---

<sup>26</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** Tesis aislada 1a. CDXIX/2014 (10a.). G.S.J.F. Décima Época. Libro 13, Diciembre de 2014. Tomo I, p. 234

- La libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones es una condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona.<sup>27</sup>
- Tiene una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad cuando se ejercen por los profesionales del periodismo, a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
- Garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.<sup>28</sup>
- Con el derecho a la información tiene una especial posición frente a los derechos de la personalidad (intimidad y al honor), porque existe una relación

<sup>27</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** Tesis aislada 1a. CDXX/2014 (10a.). G.S.J.F. Décima Época. Libro 13. Diciembre de 2014. Tomo I, p. 233

<sup>28</sup> **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.** Tesis aislada 1a. XXII/2011 (10a.). S.J.F.G. Décima Época. Libro IV. Enero de 2012. Tomo 3, p. 2914

instrumental entre la libertad de expresión y derecho a la información para el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas.<sup>29</sup>

- Las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos.<sup>30</sup>

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dedujo sus criterios de la **opinión consultiva OC-5/85** de 13 de noviembre de 1985 "**La colegiación obligatoria de periodistas**" emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>31</sup> cuya parte relevante es la siguiente:

---

<sup>29</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.** Tesis aislada 1a. CCXVIII/2009. S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXX. Diciembre de 2009, p. 286

<sup>30</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** Tesis aislada 1a. CCXVII/2009. S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXX. Diciembre de 2009, p. 287

<sup>31</sup> <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/53980>

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 29 establece las siguientes normas para la interpretación de la Convención:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior desprendemos lo siguiente:

- La libertad de expresión es un derecho individual vinculado a un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.
- La expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles.
- La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática por lo siguiente:
  - ❖ Es indispensable para la formación de la opinión pública,
  - ❖ Es ***conditio sine qua non*** para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente y

- ❖ Es la condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.
- De ahí que, una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.
- El derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, implica el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De modo que, la restricción ilegal de la libertad de expresión implica también la limitación del derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas, razón por la cual debe protegerse simultáneamente.
- La **dimensión individual** de la libertad de expresión comprende el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir y el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.
- La **dimensión** social de la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos.
- La supresión radical de la libertad de expresión tiene lugar cuando, por el poder público se esta-

blecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias:

- ❖ Censura previa,
  - ❖ El secuestro o la prohibición de publicaciones y
  - ❖ En general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control gubernamental.
- Al vulnerarse el derecho de cada persona a expresarse también es afectado el derecho de todos a estar bien informados, con lo cual se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.
  - Los medios de comunicación social son el vehículo para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad.
  - El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado cole-

gio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.

De modo que, si la *“libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar”*, entonces, debemos tener presente el numeral 9 de la ***Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos***:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, al analizar la litis debemos considerar que en una Declaración Conjunta de 2005, los Relatores Especiales de la CIDH y de la CADHP, afirmaron que *“esta clase de crímenes tienen un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión que va en aumento cuando los gobiernos no investigan estos crímenes con prontitud o cuando los perpetradores no son juzgados”*.

**II. Análisis de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.**

Los artículos 1, 2, 3, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39 y 40 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como los artículos 2, 3, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66 y 67 de su Reglamento disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas deducimos, respecto a los **periodistas**, el marco conceptual jurídico siguiente:

- Son **agresiones** el daño a su integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación por el ejercicio de su actividad, las cuales se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:
  - ❖ El periodista; su cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes y/o sus dependientes,
  - ❖ Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
  - ❖ Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social y
  - ❖ Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.
- **Situación de riesgo inminente:** contexto que rodea a un riesgo que puede materializarse en un breve periodo de tiempo y causar graves daños. Para determinar dicho riesgo deberá valorarse,



entre otras, la existencia de ciclos de amenazas y agresiones que demuestren la necesidad de actuar en forma inmediata, la continuidad y proximidad temporal de las amenazas y la irreparabilidad del daño.

- **Estudio de Evaluación de Riesgo:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario.
- **El Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas** tiene como objeto de que el Estado mexicano cumpla con su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.
- Las **Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección** que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, las cuales:
  - ❖ Deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán **idóneas, eficaces y temporales**, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las **mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas**.

- ❖ En ningún caso deben restringir las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.
- ❖ Deben analizarse, determinarse, implementarse y evaluarse de común acuerdo con los beneficiarios.
- **Medidas de Prevención:** conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.
- **Medidas Preventivas:** conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones, las cuales incluyen:
  - ❖ Instructivos,
  - ❖ Manuales,
  - ❖ Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos,
  - ❖ Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas y

- ❖ Las demás que se requieran.
- **Medidas de Protección:** conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario, las cuales incluyen:
  - ❖ Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital,
  - ❖ Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona,
  - ❖ Chalecos antibalas,
  - ❖ Detector de metales,
  - ❖ Autos blindados y
  - ❖ Las demás que se requieran.
- **Medidas Urgentes de Protección:** conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario. Es decir, son aquellas que, por la gravedad de la situación o la inminencia del riesgo, deben aplicarse de manera urgente o inmediata

para el resguardo de la vida, integridad, libertad o seguridad del Beneficiario, las cuales incluyen:

- ❖ Evacuación,
- ❖ Reubicación Temporal,
- ❖ Escoltas de cuerpos especializados,
- ❖ Protección de inmuebles y
- ❖ Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.
- **Estudio de Evaluación de Acción Inmediata:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente.
- Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.
- Las Medidas Preventivas y de Protección serán temporales y se determinará su duración a partir de los resultados del estudio de evaluación de riesgo; periódicamente se revisará su procedencia.

- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo.

Por otra parte, con relación al **aspecto procesal** colegimos lo siguiente:

- Los servidores públicos que intervengan en la implementación del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en su ámbito de competencia, **deberán realizar las acciones necesarias para** garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de Periodistas en riesgo, observando los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia, respeto irrestricto a los derechos humanos, pro persona, consentimiento, exclusividad, corresponsabilidad, no discriminación, perspectiva de género, concertación y consulta, inmediatez, reserva y confidencialidad de la información.
- En la toma de decisiones y en la operación del Mecanismo **deberá priorizar la protección de la persona en riesgo.**
- El Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas está

integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional y será operado por la Secretaría de Gobernación.

- **Procedimiento Extraordinario.** Riesgo alto. Supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los posibles beneficiarios está en peligro inminente, razón por la cual la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida procederá a:
  - ❖ Emitir, en un plazo **no mayor a 03 horas** contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;
  - ❖ Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo **no mayor a 09 horas**, las Medidas Urgentes de Protección;
  - ❖ Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
  - ❖ Informar al Coordinador Ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
  - ❖ Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

- **Procedimiento ordinario.** Si el riesgo **no es alto**. Será tramitado por la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, el cual lo deberá remitir inmediatamente a la Unidad de Evaluación de Riesgos, la cual en un término de **10 días naturales** contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:
  - ❖ Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
  - ❖ Determinar el nivel de riesgo y Beneficiarios, y
  - ❖ Definir las Medidas de Protección.
  - ❖ Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:
    - Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo **no mayor a 72 hrs.**;
    - Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a **30 días naturales**;
    - Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Pro-

tección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Finalmente, es importante considerar que en el informe anual de 2019 de la **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**<sup>32</sup> fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, fue emitido el *Diagnóstico sobre el funcionamiento del Mecanismo Elaborado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a solicitud de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación de julio de 2019*,<sup>33</sup> cuya parte relevante es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

**III. Conceptualización del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas** como medida cautelar.

Si las **Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección** tienen como objeto

---

<sup>32</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/anuales.asp>

<sup>33</sup> <https://hchr.org.mx/diagnostico-sobre-el-funcionamiento-del-mecanismo-de-proteccion-para-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas/>



garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Además, si el artículo 30 de la referida ley dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el Plan de Protección es una medida cautelar, pues tiene como objeto salvaguardar la integridad de los periodistas para que puedan seguir ejerciendo su labor con lo cual también se protege a la democracia.

Es aplicable la tesis aislada 1a. XXXIX/2018 (10a.)<sup>34</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO.”** [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, esas medidas (Plan de Protección) pueden interpretarse y aplicarse en el marco de las resoluciones siguientes:

---

<sup>34</sup> G.S.J.F. Décima Época. Libro 54. Mayo de 2018. Tomo II, p. 1230

- **1 de diciembre de 2021** de la **Comisión** Interamericana de Derechos Humanos: "*Medidas cautelares No. 705-21 y 992-21 Héctor Luis Valdés Cocho y "X" respecto de Cuba*".
- **27 de noviembre de 2002** de la **Corte** Interamericana de Derechos Humanos: "*Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Venezuela (Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela)*".

Así, la **Comisión** Interamericana de Derechos Humanos decidió, en la resolución de **1 de diciembre de 2021**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior desprendemos lo siguiente:

- Deben otorgarse las medidas cautelares en situaciones graves y urgentes para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto del caso.
- Las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno **tutelar** y otro **cautelar**.
- El carácter **tutelar** de las medidas busca **evitar** un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos y para ello debe valorarse lo siguiente:

- ❖ El problema planteado,
- ❖ La efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y
- ❖ El grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas.
- El carácter **cautelar** de las medidas tiene como propósito **preservar** una situación jurídica, mientras es tramitado y resuelto el procedimiento o el proceso, es decir, tiene como objetos y fines:
  - ❖ Preservar los derechos en posible riesgo y
  - ❖ Asegura la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, es decir, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final.
- Las medidas cautelares o provisionales permiten el cumplimiento de la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas y en consecuencia, debe considerarse lo siguiente:
  - ❖ La “**gravedad de la situación**” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre

un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

- ❖ La “**urgencia de la situación**” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- ❖ El “**daño irreparable**” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- ❖ Los hechos alegados que motivan una solicitud de medidas cautelares **no requieren estar plenamente comprobados**, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva prima facie que permita identificar una situación de gravedad y urgencia.
- Al examinarse el otorgamiento de las medidas cautelares y provisionales no es el momento para lo siguiente:
- ❖ Determinar si se han producido violaciones a los derechos de los propuestos beneficiarios.

- ❖ Atribución de responsabilidades penales o de otra índole respecto de las personas involucradas en el presente asunto.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió, en la resolución de **27 de noviembre de 2002**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior desprendemos lo siguiente:

- Los propósitos de las medidas urgentes y provisionales, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, son los siguientes:
  - ❖ Preventivo y
  - ❖ Proteger efectivamente derechos fundamentales, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas.
- El otorgamiento de medidas urgentes y provisionales, por su propio objeto y naturaleza jurídica, no puede, en circunstancia alguna, prejuzgar sobre el fondo del caso.
- Es responsabilidad del Estado adoptar medidas de seguridad para proteger a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción.

#### IV. Contexto factual de la violencia en contra de los periodistas en México y Veracruz.

De modo que, si las **Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección** son tutelares y cautelares, entonces, debemos examinar el contexto del problema planteado por el actor, así como su gravedad y la urgencia de la situación.

Lo anterior, porque la idoneidad y necesidad de una medida cautelar están unidas por un análisis fáctico en el cual se concede y surtirá efectos. Sobre el particular el ex presidente del Tribunal Supremo de Israel **Aharon Barak** señala, en **Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones**,<sup>35</sup> que: *“El test de conexión racional es un **test fáctico**. En él se plantea una pregunta empírica respecto de la capacidad de los medios usados por la medida restrictiva para promover o realizar el fin adecuado. Así, la injusticia o arbitrariedad del test son irrelevantes per se.”*

Por ende, es necesario conocer el contexto factual de la violencia en contra de los periodistas en México y Veracruz y para ello invocamos lo siguiente:

- Los Informes anuales de 2014, 2019 y 2021 de la **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** y

---

<sup>35</sup> Op. cit, p. 337 y ss.

- El Informe especial sobre el contexto de violencia que enfrentan las personas que ejercen el periodismo y los medios de comunicación en Veracruz de 2019 de la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**.

Así, invocamos esos Informes, porque son los relativos a los años en que acontecieron los hechos que motivaron que el actor acudiera al Mecanismo de Protección para Defensores de los Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación (**2014**); fue emitida la resolución impugnada (**2019**) y es el más cercano a la emisión de este fallo (**2021**).

[...]

Consecuentemente, las agresiones a los periodistas implican un ataque directo a la democracia constitucional mexicana, porque la libertad de expresión es uno de sus pilares, tal como se advierte de la tesis aislada 1a. CCXV/2009<sup>42</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>42</sup> S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXX. Diciembre de 2009. p. 287

Por tales motivos, este Pleno debe aplicar un elevado criterio de protección a favor del actor al examinar los conceptos de impugnación, tal como fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CDXX/2014 (10a.).<sup>43</sup>

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, debemos retomar que si la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expuso, en los párrafos 832 y 863, de su Informe Anual de 2019 lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, también debemos recordar que si los artículos 1, 2, 24, 32, 33 y 34 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como los artículos 2 y 3 de su Reglamento disponen lo siguiente:

- Son **agresiones** el daño a su integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación por el ejercicio de la actividad periodística, las cuales se configurarán cuando por acción u

---

<sup>43</sup> G.S.J.F. Décima Época. Libro 13. Diciembre de 2014. Tomo I, p. 233



omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- ❖ El periodista; su cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes y/o sus dependientes,
  - ❖ Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización o movimiento social;
  - ❖ Los bienes de la persona, el grupo, organización o movimiento social y
  - ❖ Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.
- Situación de riesgo inminente: **contexto que rodea a un riesgo que puede materializarse en un breve periodo de tiempo y causar graves daños.** Para determinar dicho riesgo se deberá valorar, **entre otras**, la existencia de ciclos de amenazas y agresiones que demuestren la necesidad de actuar en forma inmediata, la continuidad y proximidad temporal de las amenazas y la irreparabilidad del daño.

Así, la autoridad reconoció, en el acto impugnado y recurrido, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, si fue planteado, en el argumento **A)**, que la autoridad no valoró que el 14 de agosto de 2018 la diputada Norma Azucena Rodríguez fue raptada, en Veracruz, y que sus secuestradores preguntaron insistentemente por el actor, pues:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, si la autoridad resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Empero, si los Planes de Protección tienen un carácter **tutelar**, pues evitan un daño irreparable a los periodistas y preservan el ejercicio de los derechos humanos (apartado **III. Conceptualización del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas como medida cautelar** de este Considerando).

Entonces, para su otorgamiento los hechos alegados que motivan su solicitud **NO** requieren estar comprobados plenamente, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia.

Sustenta lo expuesto el párrafo 23 de la resolución de 1 de diciembre de 2021, emitida por la Comisión Inte-

americana de Derechos Humanos (*Medidas cautelares No. 705-21 y 992-21 Héctor Luis Valdés Cocho y "X" respecto de Cuba*), cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el argumento **A)** es **fundado**, porque la autoridad omitió considerar que los Planes de Protección son medidas cautelares, porque tienen como objeto garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, razón por la cual no era necesario que estuviera plenamente demostrado que los secuestradores de la diputada Norma Azucena Rodríguez preguntaron insistentemente por el actor.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia II.20.P. J/9 (10a.)<sup>44</sup> emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito:

**“TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL**

---

<sup>44</sup> G.S.J.F. Décima Época. Libro 50. Enero de 2018. Tomo IV, p. 2016

**DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por añadidura, como lo afirma el actor, debe presumirse que el secuestro de la diputada también tiene relación con su actividad periodística, ello en virtud de que le correspondía a la autoridad demostrar, mediante la sentencia ejecutoriada el objetivo y fin del secuestro (teoría del caso) para desvirtuar la afirmación del accionante.

Es aplicable la tesis aislada 1a. CCXLVIII/2011 (9a.)<sup>45</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO."** [N.E. Se omite transcripción]

No pasa inadvertido que la **autoridad** expuso, en su **contestación de la demanda**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Empero, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en el **Amparo Directo en Revisión** 5505/2017,<sup>46</sup> lo siguiente:

---

<sup>45</sup> S.J.F.G. Décima Época. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo I, p. 291.

<sup>46</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=223109>

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el argumento defensivo de la autoridad es **infundado**, pues la carga de la prueba es de ella conforme al principio dinámico de la carga de la prueba [mayor proximidad probatoria (facilidad y disponibilidad)], ya que:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deben interpretarse en el sentido de que la autoridad tenía la carga de la prueba para demostrar que el secuestro de la diputada solo tenía ese fin para desvirtuar la afirmación de que también está vinculado con la actividad periodística del actor, pues: ***“adoptar la inversión de la carga probatoria para mantener un equilibrio procesal entre las partes, saneando la desigualdad material correspondiente”***.

La conclusión de mérito se refuerza con los principios pro persona y pro actione previstos en los artículos 1 y 17 constitucionales. Es aplicable la tesis aislada 2a. LVI/2015 (10a.)<sup>47</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

<sup>47</sup> G.S.J.F. Décima Época. Libro 20. Julio de 2015. Tomo I, p. 822

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

La reversión de la carga de la prueba, en ese caso, se justifica ***“dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.”***

Sin duda, la autoridad tiene mayor proximidad probatoria (facilidad y disponibilidad) para acreditar el objetivo del secuestro y así demostrar que no estuvo relacionado también con dicha actividad periodística, pues sostener lo contrario implicaría imponer al actor una carga probatoria conocida doctrinalmente como diabólica (inquisitorial), esto es, de imposible realización, habida cuenta que el artículo 21 constitucional dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la tesis con número de registro digital 255741<sup>48</sup> emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

---

<sup>48</sup> S.J.F.G. Séptima Época. Volumen 58. Sexta Parte. p. 18

**“ARRESTOS Y MULTAS POR FALTAS A REGLAMEN-  
TOS DE POLICIA. GARANTIAS DEL DETENIDO Y  
CARGA DE LA PRUEBA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Esto es, la autoridad debe instar institucionalmente a los órganos competentes para esclarecer el secuestro de la diputada para descartar su vínculo con el actor y así valorar correctamente el riesgo al cual está expuesto.

En síntesis, el argumento **A)** es **fundado**, porque debe presumirse que el secuestro de la diputada también está relacionado con la actividad periodística del actor, pues no le corresponde probar lo anterior, pues el nexo causal debe presumirse y le corresponde al Estado destruir dicha presunción, a través de las conclusiones de una investigación pertinente y creíble (sentencia ejecutoriada).

Es aplicable, por analogía, la tesis aislada 1a. XXX-VII/2021 (10a.)<sup>49</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN  
LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE  
EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA  
PRUEBA.”** [N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>49</sup> G.S.J.F. Undécima Época. Libro 5. Septiembre de 2021. Tomo II. p. 1921.

Sin embargo, la autoridad no exhibió la sentencia ejecutoriada de ese hecho delictivo que demuestre la teoría del caso en el sentido de que el secuestro de la diputada solo tuvo como objeto su plagio con lo cual se demostraría que el fin directo o indirecto no era el actor, máxime que manifestó lo siguiente: *"incluso supone una equivocación del grupo delincencial que perpetró la privación de la libertad de la diputada, es decir, que se equivocaron de persona, ya que tenemos un vehículo de idénticas características"*.

Es aplicable la siguiente parte de la ejecutoria de la tesis aislada 1a. CCXLVIII/2011 (9a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[N.E. Se omite transcripción]

En segundo término, si fue planteado, en el argumento **B)**, que la autoridad señaló ilegalmente que del asesinato, en la Ciudad de México, de uno de sus escoltas no se advierte una clara intención de causarle algún daño.

Luego, si la autoridad concluyó, en el acto impugnado y en el recurrido, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tanto, el argumento **B)** es **fundado**, pues no bastaba la afirmación de que el homicidio del escolta fue con



motivo de un robo, ya que la autoridad debía probarlo fehacientemente, a través de la sentencia ejecutoriada que acredite esa hipótesis (teoría del caso).

Es aplicable el párrafo 707 del Informe Anual de 2014 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Incontrovertiblemente, como fue argumentado por el actor, le correspondía al Estado mexicano el esclarecimiento del hecho, es decir, la causa y motivo del homicidio, ello para descartar cualquier vínculo con la labor del periodista, lo cual no ha sucedido y por ello, la autoridad no podía subjetivamente calificar que no existía ninguna relación entre el atentado y función periodística del actor.

Así, la autoridad no podía eludir su responsabilidad para valorar correctamente el riesgo con base en que no le corresponde la investigación de los delitos, pues la calificación del riesgo como medio solo podía sustentarse en la sentencia ejecutoriada que demostraría que el motivo del homicidio fue el robo para descartar que estuviese vinculado con el actor.

Lo anterior habida cuenta que la **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** expuso, en los párrafos

862 y 863 de su Informe Anual de 2019, que han sido asesinados periodistas bajo la custodia del Mecanismo de Protección, quienes incluso manifestaron previamente negligencia al valorarse el riesgo.

Son aplicables los párrafos 858 y 859 del Informe Anual de 2019, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, la autoridad concluyó ilegalmente que el homicidio de uno de los escoltas no tiene relación con la calidad de periodista del actor, pero, sin ninguna base sólida, es decir, sin sustento en el resultado de la investigación desformalizada de la Fiscalía General de la República, a través de la Fiscalía Especializada, o bien por una investigación de indicios del propio mecanismo y la unidad de evaluación del riesgo.

Son aplicables los párrafos 13 y 21 del ***Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre su misión a México***, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho de otra forma, no basta la afirmación de la entonces Policía Federal de que el homicidio fue con motivo de un robo, pues la autoridad no acreditó, en el procedimiento y en este juicio, esa hipótesis, a través de las con-

clusiones del Ministerio Público y la sentencia firme en ese sentido.

Es aplicable el párrafo 212 *del Informe especial sobre el contexto de violencia que enfrentan las personas que ejercen el periodismo y los medios de comunicación en el estado de Veracruz de 2019* de la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

No pasa inadvertido que la **autoridad** expuso, en su **contestación de la demanda**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, este Pleno estima, como mencionamos con antelación, que la carga de la prueba, incluso en el juicio contencioso administrativo, es de la autoridad, ya que tiene mayor proximidad probatoria (facilidad y disponibilidad) para descartar la hipótesis que vincula el homicidio con la labor periodística del actor, pues al **"adoptar la inversión de la carga probatoria para mantener un equilibrio procesal entre las partes, saneando la desigualdad material correspondiente"**.

Se arriba a esa conclusión, porque, como también hemos referido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la tesis aislada I.18o.A.32 K (10a.)<sup>50</sup> emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

**“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, no pasa inadvertido que la autoridad expuso, en su contestación de la demanda, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el argumento defensivo es **infundado** con base en los **párrafos 858 y 859** del Informe Anual de 2019; **13 y 21** del Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre su misión a México y **212** del Informe especial sobre el contexto de violencia que enfrentan las personas que ejercen el periodismo y los medios de comunicación en el estado de Veracruz de 2019 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los cuales fueron citados con antelación.

Es aplicable el párrafo 853 del Informe anual de 2019 de la **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión**

---

<sup>50</sup> G.S.J.F. Décima Época. Libro 63. Febrero de 2019. Tomo II, p. 2919

**de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,** cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, el argumento defensivo es **infundado** con fundamento en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, máxime que son pruebas no idóneas, pues la autoridad debía demostrar, a través de la sentencia ejecutoriada que el homicidio del escolta fue por robo, ello para evitar lo señalado en los párrafos de los Informes transcritos con antelación.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia VII.10.A. J/42 (9a.)<sup>51</sup> emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito:

**“SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En síntesis, en el marco de que México (en específico Veracruz) ha sido considerado como uno de los países más violentos del mundo para el ejercicio del periodis-

---

<sup>51</sup> S.J.F.G. Décima Época. Libro VIII. Mayo de 2012. Tomo 2, p. 1724

mo, el asesinato del escolta debe presumirse, ***hasta que el Estado Mexicano demuestre lo contrario más allá de cualquier duda razonable***, que está vinculado con la labor periodística del actor.

Es aplicable la tesis aislada 1a. CCXVI/2015 (10a.)<sup>52</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“DUDA RAZONABLE. CONSECUENCIA DE SU ACTUALIZACIÓN CUANDO LA DEFENSA NO ALEGA UNA HIPÓTESIS DE INOCENCIA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.),<sup>53</sup> lo siguiente:

**“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, debemos tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, en el **“Caso Ríos y otros vs. Venezuela”**, lo siguiente:

---

<sup>52</sup> G.S.J.F. Décima Época. Libro 19. Junio de 2015. Tomo I, p. 584

<sup>53</sup> G.S.J.F. Décima Época. Libro 5. Abril de 2014, Tomo I. p. 204

[N.E. Se omite transcripción]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de **condiciones y prácticas sociales** que lo favorezcan y por ende, puede ser ilegítimamente restringida por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares.

Además, esa Corte *"ha señalado que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos violatorios **cometidos por terceros**, que en principio no le serían atribuibles. Esto ocurre si el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes que se encuentren en posición de garantes de derechos humanos"*.

Por este motivo, dicho Tribunal Internacional ha expuesto que el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.

Consecuentemente, se corrobora la eficacia del argumento **B)**, pues el solo asesinato de uno de sus escol-

tas es causa y motivo suficiente para continuar con el servicio de escoltas y vehículo, ya que, por el simple hecho de que le brindaba protección, hace presumir que tuvo relación o pudo tener relación directa o indirecta con la profesión de informador del actor, aun cuando su muerte no se haya producido en Veracruz.

Esto es, como fue referido por el actor, por el atentado en contra de uno de los escoltas correspondía al Estado la investigación exhaustiva para descartar cualquier vínculo con la labor del periodista, lo cual no ha sucedido y por ello, la autoridad no podía subjetivamente calificar que no existía ninguna relación entre el atentado y la función del actor como periodista, máxime que la **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, si la autoridad resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Es decir, si la autoridad concluyó que los “actores” señalados en las notas periodísticas del enjuiciante son políticos y por ello la probabilidad de que dispongan de medios para “**llevar a cabo alguna intención de causar daño**” es de media capacidad y que los intereses que



podiera afectar el enjuiciante son de nivel medio, porque sus notas están vinculadas a rendición de cuentas, a la impunidad y al mal uso de recursos públicos.

Luego, si en el *Diagnóstico sobre el funcionamiento del Mecanismo Elaborado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* **a solicitud de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación de julio de 2019** fue señalado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, si la **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha expresado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Inclusive, si la **Comisión Nacional de Derechos Humanos** indicó, en el *Informe especial sobre el contexto de violencia que enfrentan las personas que ejercen el periodismo y los medios de comunicación en el estado de Veracruz de 2019*, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, en el Caso Ríos y otros vs Venezuela, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el argumento de la autoridad es **infundado**, pues México ha sido considerado como uno de los países más violentos del mundo para el ejercicio del periodismo en el contexto de que ***"el 55% de los casos en que se identificaron los presuntos perpetradores, estos eran servidores públicos"***, lo cual denota que la autoridad no evaluó correctamente el riesgo como ha sido descrito por la **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en los párrafos 862 y 863 de su Informe Anual de 2019.

A lo expuesto, debemos considerar que si en análisis de riesgo primigenio fue señalado lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Entonces, no es óbice el argumento de la autoridad en el sentido de que los "actores" señalados en las notas periodísticas del enjuiciante son políticos y por ello la probabilidad de que dispongan de medios para ***"llevar a cabo alguna intención de causar daño"*** es de media capacidad.

Claramente, en el momento en que la autoridad incorporó al mecanismo de protección consideró necesario e idóneo el servicio de escoltas, es decir, no fue factor, para calificar el riesgo como alto, el hecho de que la ma-

teria periodística del enjuiciante es el actuar de políticos y servidores públicos.

Por consiguiente, carece de justificación que ahora la autoridad sostenga que los intereses que pudieran afectar al enjuiciante son de nivel medio, porque sus notas están vinculadas a rendición de cuentas, a la impunidad y al mal uso de recursos públicos, habida cuenta que el Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos informó que ***“el 55% de los casos en que se identificaron los presuntos perpetradores, estos eran servidores públicos, quienes están sujetos a un grado de responsabilidad superior”***.

En consecuencia, la autoridad desconoce, en su argumento, el criterio que emitió con motivo del análisis de riesgo primigenio, en el cual el hecho de que los objetos de la labor periodística del actor son las actividades de políticos y servidores públicos fue uno de los elementos para que ordenara su protección con escoltas.

Ahora bien, lo expuesto podría llevar a firmar que el riesgo del actor no es alto, sin embargo, debe recordarse que el artículo 3, fracción IV, del Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, si el Plan de Protección es una medida cautelar y por ello debe examinarse la **gravedad y la urgencia de la situación**, lo cual implica “*el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho*”, entonces, los eventos de mérito deben valorarse en el marco del contexto de la violencia en contra de los periodistas en México y en específico en Veracruz.

Entonces, debemos retomar que la **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** describió, en los informes anuales de 2014, 2019 y 2021,<sup>54</sup> lo siguiente:

#### **2014**

- Se incrementó la violencia contra periodistas y comunicadores, particularmente en aquellas zonas del país con presencia del crimen organizado.
- Fueron asesinados **05 periodistas y 01 comunicadora** por causas que podrían estar asociadas al ejercicio de la libertad de expresión.

---

<sup>54</sup> Así, invocamos esos Informes, porque son los relativos a los años en que acontecieron los hechos que motivaron que el actor acudiera al Mecanismo de Protección para Defensores de los Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación (**2014**); fue emitida la resolución impugnada (**2019**) y es el más cercano a la emisión de este fallo (**2021**).

- Fue asesinado **01 menor** a consecuencia de un ataque dirigido a su padre quien se desempeñaba como comunicador en una radio comunitaria.
- Los asesinatos ocurrieron en un contexto de amenazas y hostigamientos generalizados a la prensa en distintas regiones del país.
- Hay pocos avances en las investigaciones de estos crímenes y falta de efectividad de los mecanismos de protección establecidos.
- La CIDH también recibió información sobre graves hechos de violencia y detenciones arbitrarias registradas en el desarrollo de protestas que habrían afectado a decenas de manifestantes y periodistas.
- En **Veracruz**:
  - ❖ Gregorio Jiménez de la Cruz fue asesinado.
  - ❖ Hernán Villarreal Cruz habría sido golpeado y amenazado por desconocidos.
  - ❖ El empresario y socio del periódico Notivisión, Ulises Mejía del Ángel habría sido víctima de un intento de privación ilegal de la libertad.

- ❖ Abel Martínez Reyes habría sido amenazado por autoridades del municipio de Chinameca.
- ❖ La redacción del diario El Buen Tono que habría recibido una llamada amenazante en los siguientes términos: *"ahora si vamos a acabar con ustedes, vamos a quemar el periódico"*.
- ❖ Claudia Guerrero, directora del periódico El Veraz, habría sufrido amedrentamientos y agresiones por parte de presuntos miembros del Movimiento los 400 Pueblos quienes habrían rodeado y bloqueado los accesos a su vivienda que también es la sede del medio.
- ❖ La vivienda del director del semanario Tinta Verde, Ignacio Domínguez habría sido baleada por desconocidos.

### **2019**

- La Relatoría Especial reportó con preocupación la persistencia de asesinatos contra periodistas en México, cifra que ascendió con relación a 2018. El ataque contra los periodistas persiste, agravado por la falta de consecuencias legales expresadas en la impunidad de estos crímenes.
- Diversas organizaciones, medios de comunicación y organismos de DDHH1191 en México de-

nunciaron y registraron más de un centenar de agresiones contra periodistas y comunicadores, demostrando que, lejos de desaparecer, la violencia en el país se ha sofisticado llegando a usar el acoso digital y campañas de desinformación como herramienta.

- Las amenazas de muerte y el acoso son prácticas habituales en México.
- **11 periodistas fueron asesinados.** Cobra importancia los casos de periodistas y comunicadores que contaban con medidas de seguridad por parte del ***Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras y Periodistas***, como es el caso de Francisco Romero. Es de preocupación para esta Oficina que en los casos de Rogelio Barragán, Jorge Celestino Ruiz y Norma Saravia se presentaron denuncias de que el Mecanismo **habría sido negligente al momento** de evaluar la situación cuando los periodistas habrían pedido protección.
- La Relatoría Especial también fue informada sobre secuestros de comunicadores y personal de prensa.
- En el Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México (2017) fue enfatizado que los ataques contra periodistas están

acompañados de un sentido continuo de inseguridad e impunidad, lo que perpetua la violencia.

- En los últimos ocho años solo **10** de **1140 (00.13%)** de las investigaciones iniciadas habrían terminado en sentencia, cifra que muestra que la falta de consecuencias legales ante una agresión a periodistas provoca la repetición de los hechos y fomenta un clima de intimidación.
- Para los **13 asesinatos** reportados en **2018** no existe ninguna sentencia condenatoria registrada.
- Persiste la falta de acceso a la justicia y revictimización de las familias de los periodistas asesinados los últimos años como son los casos del periodista y activista Moisés Sánchez y el periodista Francisco Pacheco.
- La implementación del **Mecanismo de Protección** es poco efectiva respecto a la coordinación entre todos los niveles de gobierno e instituciones, pues los convenios de cooperación no son vinculantes y el Gobierno Federal no puede exigir su cumplimiento, lo que imposibilita la implementación adecuada de las medidas de protección.
- Algunas de las dificultades del **Mecanismo de Protección** son la falta de participación de las fuerzas de seguridad en los programas, la inter-



vención reactiva y policial, la ausencia de análisis de riesgo y medidas de protección acorde a las necesidades de las personas defensoras, y la privatización de las medidas de seguridad.

### **2021**

- México ha sido considerado por el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ) **como uno de los países más violentos del mundo para el ejercicio del periodismo en el 2021**, situación que además fue abordada en la audiencia sobre "*Protección de los derechos humanos de las personas defensoras y comunicadoras en México*" en el 180 Período de Sesiones de la CIDH.
- La violencia letal contra periodistas ***sigue siendo uno de los principales problemas que enfrenta el derecho a la libertad de expresión en México.***
- La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión recibió información de al menos **10 asesinatos de personas comunicadoras** que podrían estar relacionados con su profesión.
- Los casos mencionados se insertan en un escenario preocupante de escalada de ataques, amenazas e intimidaciones contra la prensa en México.

A su vez, debemos retomar que la **Comisión Nacional de Derechos Humanos** describió, en el *Informe especial sobre el contexto de violencia que enfrentan las personas que ejercen el periodismo y los medios de comunicación en el estado de Veracruz de 2019*, lo siguiente:

- **Veracruz** es la entidad federativa en la que se han registrado la mayor cantidad de homicidios con **23 homicidios** de los **153 registrados** en todo el territorio.
- El incremento de las agresiones en ese Estado también puede advertirse en la emisión de medidas cautelares por parte de la **CNDH**, la cual registró en el **2018** un incremento de **200%** respecto de las solicitudes de medidas cautelares realizadas en el **2015**, por casos relacionados con periodistas y medios de comunicación.
- Al **15 de noviembre de 2019** han ocurrido, a nivel nacional, **12 homicidios** de periodistas, cifra superior a **2018**.
- La situación antes descrita da cuenta de un contexto de violencia muy grave en contra de las personas que ejercen el periodismo y los medios donde laboran, que no puede desligarse del incremento de la violencia contra otros sectores de la población y de la presencia del crimen organizado, pero que resulta necesario analizarla con-

juntamente con las prácticas normativas e institucionales.

- El contexto que enfrenta el ejercicio de la libertad de expresión en **Veracruz** no puede desligarse de aspectos de carácter normativo, pues las políticas públicas que afectan o pueden afectar este derecho están relacionadas con el contenido de las normas, como en el caso de la conocida ley "anti-tuiteros".
- Hay un clima de hostilidad hacia la prensa que puede derivar en otros actos de agresión, sino que también desinforma a la opinión pública sobre la realidad de lo ocurrido, pues se descarta de entrada cualquier hipótesis que vincule la agresión con su actividad profesional.
- El discurso inapropiado de servidores públicos e instituciones, que estigmatiza y criminaliza a periodistas, reproduce la violencia que se pretende atacar y constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.
- Descalificar o negar la calidad de periodista de las víctimas incide directamente en la investigación penal, pues se suprime a la labor periodística como la principal línea de investigación, dejando de lado el análisis de la línea editorial o el contenido de los reportajes en los que esas personas

hubieran participado y que hubieran dado lugar a la agresión.

De modo que, el contexto descrito en los 04 Informes de mérito permiten concluir válidamente lo siguiente:

La amenaza telefónica, el acoso en redes sociales, lo referido por la diputada Norma Azucena Rodríguez, y el asesinato de uno de los escoltas implican que el actor no está en **riesgo medio** como lo afirmó la autoridad, pues el **riesgo es alto** al valorarse esos eventos en el contexto de la violencia en contra de los periodistas en México descrito por la **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** y la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**.

Es aplicable, por analogía, la tesis aislada 1a. CXCVI-II/2018 (10a.)<sup>55</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EL RECURSO SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE APLICARON INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE 'SOFT LAW' PARA INTERPRETAR EL CONTENIDO DE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL."** [N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>55</sup> G.S.J.F. Décima Época. Libro 61. Diciembre de 2018. Tomo I, p. 407

En consecuencia, la actuación de la autoridad fue contraria a los artículos 2 y 58 del Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por añadidura, si la **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** expuso en los párrafos 832 y 863 de su Informe Anual de 2019, es decir:

- Fueron asesinados 04 periodistas (uno de Veracruz) a pesar de que contaban con medidas de seguridad por parte del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras y Periodistas, además de que 03 de ellos denunciaron que la autoridad fue negligente al evaluar su riesgo.

Luego, si la autoridad concluyó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Entonces, se corrobora la falta de corrección en la calificación del riesgo del actor, pues carece de pertinencia la afirmación de la autoridad en el sentido de que; ***“No todas las agresiones son reconocidas ni social ni institucionalmente como tales y que muchos de ellos pueden estar naturalizados, incluso por las mismas personas be-***

**neficiarias**", pues implica minimizar la violencia en contra de los periodistas en México.

[...]

#### **QUINTO.-** [...]

Entonces, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo declaramos la nulidad del acto recurrido para el efecto de que la autoridad emita otro acuerdo en el cual:

- Reitere el otorgamiento y aplicación de los 03 puntos del Plan de Protección.
- Ordene a la Coordinación Ejecutiva Nacional:
- ❖ Girar oficio a la **Guardia Nacional** para que proporcione 04 elementos de escoltas al actor.
- ❖ El arrendamiento de un vehículo ordinario con GPS (sedan 04 puertas), servicio de suministro de gasolina de tarjeta inteligente y/o vales de combustible por **\$4,800.00** y servicio de telepeaje.

Sobre el particular referimos a la **Guardia Nacional** en lugar de la **Policía Federal**, porque el **04 de mayo de 2020** fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el "*Acuerdo por el que **se transfieren** a la **Guardia Nacio-***

*nal los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la **Policía Federal** de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional.”.*

A su vez, la autoridad deberá, en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, actualizar el monto de **\$4,800.00** del 05 de marzo de 2019 (notificación del acto recurrido) a la fecha en que emita el acuerdo en cumplimiento de este fallo, ello para que el monto sea proporcional en virtud de los efectos de la inflación.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2004<sup>62</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS O DEVOLUCIONES A CARGO DEL FISCO FEDERAL. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN ‘MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE’ DEL PERIODO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, lo resuelto en este fallo **NO** impide a la autoridad revisar y evaluar, en 06 meses, la pertinencia del **Plan de Protección** conforme al artículo 39 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos

---

<sup>62</sup> S.J.F.G. Novena Época. Tomo XX. Julio de 2004. p. 208

Humanos y Periodistas<sup>63</sup> y los artículos 67<sup>64</sup> y 98<sup>65</sup> de su Reglamento; pero, deberá revisarlo y evaluarlo en términos de la metodología aplicada en este fallo, en la tesitura de que la evaluación menor a riesgo alto debe estar sustentada en medios de prueba que lo acrediten irrefutablemente, es decir, "**más allá de toda duda razonable**".

Lo anterior para evitar el señalamiento efectuado a México en los multicitados **párrafos 862 y 863** del Informe Anual de 2019 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

De modo que, la autoridad al valorar las incidencias reportadas por el actor y sus escoltas, para evaluar el riesgo (en 06 meses posteriores a la notificación de este fallo), deberá aplicar el estándar probatorio del párrafo 23 de la resolución de 1 de diciembre de 2021 emitida por la

---

<sup>63</sup> **Artículo 39.-** Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las **revisiones periódicas**.

<sup>64</sup> **Artículo 67.-** Las Medidas Preventivas y de Protección serán temporales y se determinará su duración a partir de los resultados del estudio de evaluación de riesgo; **periódicamente** se revisará su procedencia. La temporalidad de las Medidas Preventivas y de Protección está sujeta a modificación. El órgano competente para determinar el aumento o disminución de la duración de las medidas es la Junta de Gobierno.

<sup>65</sup> **Artículo 98.-** Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección otorgadas podrán ser modificadas, ampliadas o disminuidas a partir de los resultados de las revisiones periódicas.



Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“*Medidas cautelares No. 705-21 y 992-21 Héctor Luis Valdés Cocho y “X” respecto de Cuba*”), cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la tesis aislada II.10.P.1 P (11a.):<sup>66</sup>

**“INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En cambio, para disminuir o retirar el Plan de Protección la autoridad deberá aplicar un estándar probatorio **elevado** (más allá de cualquier duda razonable) que demuestre que el riesgo para el actor ha disminuido o desaparecido. Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.)<sup>67</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<sup>66</sup> G.S.J.F. Undécima Época. Libro 14. Junio de 2022. Tomo VII. p. 6278

<sup>67</sup> G.S.J.F. Décima Época. Libro 3. Febrero de 2014. Tomo II, p. 1292

**“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, para precisar el **plazo** en el cual deben cumplirse los efectos de este fallo debemos retomar que el artículo 26 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior advertimos que el Plan de Protección debe implementarse inmediatamente (ejecutarse la protección) en un plazo no mayor a **09 horas**, ello para evitar que el periodista sufra un daño a su integridad física o psicológica (amenaza, hostigamiento o intimidación).

Sin embargo, los artículos 52, párrafos segundo y séptimo, y 53, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos que el plazo de 04 meses para que la autoridad cumpla los efectos de un fallo empiezan a computarse hasta que adquiera firmeza, lo cual

ha sido interpretado en el sentido de que comienza hasta que el Tribunal notifica la firmeza, ya sea por la no interposición de los medios de defensa o cuando se notifica la recepción del expediente, en virtud de que el Tribunal de Alzada los desestimó, ello en aplicación, por analogía, de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.).<sup>68</sup>

Sin embargo, el plazo de 04 meses es excesivo para cumplir los fines del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y si ***“justicia retardada es justicia denegada”***,<sup>69</sup> entonces, es aplicable el voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Tibi vs. Ecuador**, cuya parte relevante es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>68</sup> SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. G.S.J.F. Décima Época. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, p. 1392.

<sup>69</sup> William E. Gladstone.

Además, si es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.3o.T. J/24<sup>70</sup> emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:

**“PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL AMPARO SE CONCEDA POR FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE UNO DE LOS PERITOS, TAMBIÉN DEBE OTORGARSE PARA QUE, DE SER NECESARIO, SE IDENTIFIQUEN PREVIAMENTE LOS OTROS, A FIN DE EVITAR DILACIONES INNECESARIAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por añadidura, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada P. II/2017 (10a.)<sup>71</sup>

**“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En adición, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la tesis aislada 1a. XXI-II/2018 (10a.) [citada en el Considerando anterior], que “*En estas condiciones, **corresponde a los tribunales de amparo garantizar la existencia de un clima de seguridad y libertad** en la que los medios puedan desplegar vigorosa-*

<sup>70</sup> S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXXI. Enero de 2010. p. 1969

<sup>71</sup> G.S.J.F. Décima Época. Libro 42. Mayo de 2017. Tomo I, p. 161

mente la importante función que están llamados a cumplir en una ***sociedad democrática como la mexicana***".

Entonces, de la interpretación sistemática del artículo 26 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con los artículos 52, párrafos segundo y séptimo, y 53, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la autoridad debe cumplir el presente fallo en un plazo **no mayor de 09 horas** a partir de que adquiera firmeza.

La conclusión alcanzada se corrobora con el principio pro persona, pues en razón de la naturaleza expedita de las medidas de protección este Tribunal debe velar por su aplicación inmediata, sin dilaciones, ya que la integridad del actor está en riesgo alto.

Dicho de otra forma, la elección del plazo **no mayor de 09 horas** en lugar del plazo de **04 meses** es acorde al "*principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad*", la cual se beneficia, porque si se protege la integridad del actor, entonces, podrá ejercer su libertad de expresión, como periodista, lo cual refuerza el Estado democrático mexicano.

A su vez, el plazo **no mayor de 09 horas** no es lesivo a la autoridad, porque su función administrativa en la materia que nos ocupa debe realizarla en ese plazo. Es

aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.)<sup>72</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Sostener lo contrario, es decir, que la autoridad tiene el plazo de 04 meses para cumplimentar el fallo implicaría hacer nugatoria la naturaleza tutelar del Plan de Protección (*evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos*).

Es aplicable el multicitado párrafo 6 de la resolución de **27 de noviembre de 2002** emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 48, fracción II, d); 49; 50; 51, fracción IV y 52, fracciones II y IV, y párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en el artículo 26 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como en los artículos 3, fracciones XII y XIII; y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

---

<sup>72</sup> S.J.F.G. Décima Época. Libro XIII. Octubre de 2012. Tomo 2, p. 799

I. El actor probó su acción, razón por la cual:

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el acuerdo JG/ORD/**382**/2019, a través del cual fue resuelto infundado el recurso de inconformidad.

III. Se declara la nulidad del acuerdo JG/ORD/**107**/2019 para el efecto de que la autoridad brinde inmediatamente el Plan de Protección al actor por riesgo grave, ello en términos de los **Considerandos Cuarto y Quinto** de este fallo.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **14 de septiembre de 2022**, por unanimidad de **08 votos a favor** de las Magistradas y los Magistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate; Mtra. Luz María Anaya Domínguez; Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez; Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe;

encontrándose ausentes los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dr. Alfredo Salgado Loyo.

El Magistrado Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto, con motivo de la excusa previamente presentada y aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de **22 de junio de 2022**.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **27 de septiembre de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-198

#### **CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. NO ESTÁ LEGITIMADA PARA DENUNCIARLA LA PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL AÑO 2004.-**

El artículo 261 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, establece que podrán denunciar la contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal, o las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis que se estiman contradictorias hubieran sido sustentadas, y a este respecto, conforme a lo indicado en el artículo 198 del citado ordenamiento tributario, son parte en el juicio contencioso administrativo: a) El demandante; b) Los demandados, quienes pueden ser, la autoridad que dictó la resolución impugnada, o el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; c) El titular de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad emisora de la resolución impugnada, inclusive la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales; y d) El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En consecuencia, si la

contradicción de sentencias es denunciada por una persona distinta de las antes señaladas, promoviendo por su propio derecho debe estimarse improcedente; sin que sea óbice el que dicha persona haya tenido el carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones en uno de los juicios, en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, ya que conforme a dicho numeral, la persona así autorizada, solo puede hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos; y, en este caso, no se estaría haciendo una promoción de trámite, rindiendo una prueba, presentando alegatos, y tampoco se estaría interponiendo un recurso.

#### **PRECEDENTE:**

##### **V-P-SS-841**

Contradicción de Sentencias No. 1433/02-02-01-6/Y OTRO/142/04-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 29 de junio de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en la sesión de 18 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 326

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

##### **IX-P-SS-198**

Contradicción de Sentencias Núm. 903/22-30-01-5-ST/YOTRO/1103/22-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno Juris-

diccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de enero de 2023, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de enero de 2023)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-SS-199

**DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. ES IMPROCEDENTE SI ESTA SE PROMUEVE POR UNA PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la denuncia de contradicción de sentencias se encuentra limitada a que la formule cualquiera de los Magistrados que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o alguna de las partes contendientes en los juicios contencioso administrativos en que los criterios contrapuestos se sustenten. Ahora bien, las partes son aquellas a que se refiere el artículo 198, del Código Fiscal de la Federación en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005, numeral que en su texto es coincidente con lo que al respecto contempla el artículo 3°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1° de enero de 2006, y lo son el demandante, los demandados, teniendo este

carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada y el Titular de la Dependencia u Organismo o Entidad de la Administración Pública Federal, del que dependa aquella; y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. De lo anterior es dable concluir que resulta improcedente la denuncia de contradicción de sentencias, si esta se promueve por una persona autorizada en el juicio en los términos del artículo 200, de la codificación citada, al no encontrarse legitimada para promoverla, porque su actuación como mandataria judicial está circunscrita a lo que la parte final del precitado numeral le permite, esto es, a oír y recibir notificaciones; a hacer promociones de trámite, entendido esto dentro del procedimiento principal; rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, todo ello exclusivamente dentro del juicio contencioso administrativo, puesto que tal regulación se refiere a esta y no a otras instancias.

#### **PRECEDENTE:**

##### **V-P-SS-882**

Contradicción de Sentencias No. 24783/04-17-11-1/Y OTROS 3/527/05-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2006, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 743

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### **IX-P-SS-199**

Contradicción de Sentencias Núm. 903/22-30-01-5-ST/YOTRO/1103/22-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de enero de 2023, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de enero de 2023)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-SS-200

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE PRECISA LA FORMA EN COMO SE DESAHOGARÁ LA PRUEBA PERICIAL.-** En términos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de reclamación procede en los supuestos siguientes: 1) Demanda, contestación, ampliación de la demanda y contestación de la ampliación: acuerdos que las admitan, desechen o las provean como no presentadas; 2) Pruebas: acuerdos que las admitan, desechen o provean que no fueron ofrecidas; 3) Sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción: acuerdos que lo decreten o nieguen y 4) Tercero interesado: acuerdos que admitan o rechacen su intervención. Sin embargo, el Poder Judicial Federal y esta Sala Superior han sostenido reiteradamente que el recurso de reclamación procede no solo en contra de esos acuerdos, sino también en contra de aquellos de naturaleza análoga. En este orden de ideas, si en el acuerdo reclamado fueron establecidas modalidades para el desahogo de las preguntas del cuestionario de la prueba pericial, entonces, es un supuesto análogo, a los "*acuerdos que las admitan, desechen o provean las pruebas*", dado que todos los supuestos están en el contexto de la preparación del medio de prueba para su integración y posterior valoración, razón por la cual es procedente el recurso de reclamación.

## **PRECEDENTE:**

### **IX-P-SS-15**

Recurso de Reclamación relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4953/17-17-05-2/4194/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de febrero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 141

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-SS-200**

Recurso de Reclamación relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8990/15-17-02-1/1425/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2023)

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

### IX-P-SS-201

#### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBEDIENCIA JERÁRQUICA COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.-**

La figura de obediencia jerárquica, como excluyente de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, es definida como la orden emanada de un superior jerárquico, dictada conforme a derecho, que origina a favor del subordinado una causa de justificación, que excluye la responsabilidad de quien obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley. Así, para su actualización se requiere se surtan de forma concurrente los siguientes elementos: 1) la existencia de una relación de dependencia jerárquica entre el superior que dictó la orden y el inferior que la ejecutó; 2) la existencia de un acto ordenado dentro del ámbito de competencia del superior e inferior; 3) que la orden cumpla con los requisitos formales previstos en la ley; y 4) que el cumplimiento de la orden sea consecuencia de un error que resulte insuperable. Por lo que, solo en caso que la orden del superior jerárquico, cumpla con los requisitos citados, el servidor público subordinado podrá acreditar que su actuar indebido se originó como consecuencia de una instrucción del superior jerárquico que debía acatar, originando la "obediencia jerárquica" como figura excluyente de responsabilidad, pues en caso que



no se acrediten todos los elementos referidos, será dable considerar que el servidor público en su calidad de subordinado debió abstenerse de cumplir con el mandato encomendado dada la ilicitud del mismo.

### **PRECEDENTE:**

#### **VIII-P-SS-487**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/411-24-01-03-09-OL/18/13-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión realizada a distancia el 24 de junio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 18 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49 Diciembre 2020. p. 126

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **IX-P-SS-201**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3288/18-21-01-7/AC1/1214/21-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2023)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-SS-202

#### **BUZÓN TRIBUTARIO. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UN ACUSE DE ENVÍO DEL AVISO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE.-**

En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo

transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que a partir de que se envíe el aviso al correo electrónico señalado como medio de comunicación, se deba emitir un acuse de que el aviso fue remitido al contribuyente, en tanto, el mensaje de datos enviado al medio de comunicación señalado por los contribuyentes, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta o aviso, de que la notificación está en el buzón tributario, por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

#### **PRECEDENTE:**

#### **VIII-P-SS-441**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21188/17-17-08-3/38/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de abril de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 124

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **IX-P-SS-202**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 870/21-21-01-6-OT/1269/22-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2023, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2023)

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

#### IX-P-2aS-148

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- LAS SALAS REGIONALES ORDINARIAS TIENEN COMPETENCIA MATERIAL PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS CONTRA RESOLUCIONES DONDE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DETERMINE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).**- Si en un juicio contencioso administrativo, donde se impugne una resolución mediante la cual la Auditoría Superior de la Federación le determinó a la parte demandante una responsabilidad resarcitoria con fundamento en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la incidentista sostiene que la Sala Regional Ordinaria es incompetente por materia para conocer del mismo y por tanto el asunto debe remitirse a una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; en ese caso, el incidente resulta infundado. Lo anterior, porque si bien los artículos 4º y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 50, fracción V, y 62 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establecen que dichas Salas Especializadas cuentan con competencia material para conocer de ese tipo de asuntos, lo cierto es que las Salas Regionales Ordinarias tienen esa misma competencia material,

acorde con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del cual se desprende que estas Salas conocerán de los juicios que se promuevan contra las resoluciones indicadas en el artículo 3º de la misma ley orgánica; numeral cuya fracción XVIII, contempla a las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Por tanto, al existir competencia material concurrente de las citadas juzgadoras ordinarias y especializadas en relación con este tipo de juicios, cualquiera de ellas puede avocarse a su conocimiento. No es óbice que el artículo 51, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contempla la existencia de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional; sin embargo, de conformidad con el ACUERDO SS/8/2021 emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, dicha Sala Auxiliar no tiene competencia material para instruir y resolver ese tipo de juicios.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 3617/21-01-02-7/852/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2023)

## CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.-** [...]

**D.- Decisión.** El incidente es **infundado**, según se explica.

En primer término, es importante delimitar la competencia material y territorial de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación y de las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, a quienes la autoridad incidentista atribuye la competencia material.

De ese modo, el artículo 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,<sup>6</sup> establece la competencia material y territorial de las **Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación** de este Tribunal:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se colige que, la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación tiene**

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020, aplicable al presente juicio por haber sido interpuesto el 26 de octubre de 2021.

**competencia material** en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, **que encuadren en los supuestos previstos en el artículo 3º, fracciones I, IV, XII, XIII y XV, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, mismas que establecen a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

**Estas resoluciones, deben ser dictadas por** los Órganos Reguladores a que se refiere dicha fracción, **Secretarías de Estado**, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, **directamente relacionadas con las materias que sean competencia de dichos Órganos Reguladores de la actividad del Estado.**

**O bien, dichas resoluciones se dicten con fundamento en** la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injeren-



cia en la citada materia; con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Así, la interpretación conjunta de los preceptos transcritos, permite concluir que, **para que se surta la competencia a favor de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es necesario que se actualicen los siguientes supuestos:**

**A) que los juicios se promuevan contra los siguientes actos:**

- 1.** actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; **[fracción I del artículo 3 de la LOTFJA]**
- 2.** las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; **[fracción IV del artículo 3 de la LOTFJA]**
- 3.** las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedi-

miento Administrativo; **[fracción XII del artículo 3 de la LOTFJA]**

4. las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; **[fracción XIII del artículo 3 de la LOTFJA]**

5. las resoluciones en que se configure la negativa ficta tratándose de las materias señaladas, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta; **[fracción XV del artículo 3 de la LOTFJA]** y

6. las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas; **[último párrafo del artículo 3 de la LOTFJA]**

**B) que dichos actos o resoluciones:**

**1. sean dictados por:** los *órganos reguladores* a que se refiere la fracción III del artículo 50 del aludido Reglamento; **las secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas**, en los casos de coordinación y concurrencia, **directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los citados órganos reguladores; o bien,**

**2. se dicten con fundamento en** la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, **así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia; con la excepción de** resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Por su parte, el artículo 50, fracción V, en relación con el artículo 62, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen la competencia material y territorial de las **Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves**:

[N.E. Se omite transcripción]

La interpretación conjunta de los anteriores numerales, permite colegir que la **Sala Especializada en Ma-**

**teria de Responsabilidades Administrativas Graves** de este Tribunal, será competente por **materia** para **imponer sanciones** a los servidores públicos y particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como para tramitar y **resolver los juicios** que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Precisándose cinco salas especializadas, **a)** la primera de ellas, con sede en la Ciudad de México, con competencia en la circunscripción territorial que comprende la Ciudad de México y los Estados de México y Morelos; **b)** la segunda, con sede en la Ciudad de México, con competencia en la circunscripción territorial que comprende la Ciudad de México y los Estados de Guanajuato, Hidalgo y Querétaro; **c)** la tercera, con sede en la Ciudad de Puebla de los Ángeles, Puebla, con competencia en la circunscripción territorial que comprende los Estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán; **d)** la cuarta, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con competencia en la circunscripción territorial que comprende los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora; y **e)** la quinta, con sede en la Ciudad de Torreón, Coahuila, con competencia territorial que comprende los Estados de Nuevo León, Chihuahua, Coahuila, Durango, Tamaulipas y Zacatecas.

Por tanto, que las **Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas Graves**, conocerán:

(A) de los procedimientos y resoluciones que se indiquen en el artículo 4<sup>7</sup> de la Ley Orgánica de este Tribunal, atento a lo siguiente:

**1. resolverán respecto de las faltas administrativas graves**, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea

---

<sup>7</sup> **“Artículo 4.** El Tribunal conocerá de las **Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por** la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, **para la imposición de sanciones** en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como **financiar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios** que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable”.

que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

**2. impondrán sanciones** que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en **actos vinculados con faltas administrativas graves**, con independencia de otro tipo de responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales;

**3. dictar las medidas preventivas y cautelares** para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal;

**(B) de los actos, procedimientos o resoluciones definitivas:**

**1.** que se dicten en materia administrativa **sobre interpretación y cumplimiento de contratos** de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

**2. que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación**, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

**3. de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades**, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento;

**4. de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable**, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

Una vez delimitado lo anterior, a efecto de dilucidar si en la especie se actualiza la competencia de dichas salas especializadas para conocer, respectivamente, de los actos impugnados en el presente asunto, se estima necesario conocer la naturaleza de tales actos.

Como se indicó en el resultando 1º, la actora impugnó: en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Fe-

deral de Procedimiento Contencioso Administrativo,<sup>8</sup> la nulidad de dos créditos fiscales de cuya existencia tuvo conocimiento a través de los citatorios para la notificación de los mandamientos de ejecución con números de oficio 33066020584651 de 16 de julio de 2021 y DR01TO PO1202148005 de 16 de julio de 2021, así como su requerimiento de pago y embargo, emitidas por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Baja California 2, con sede en Baja California.

Así, al contestar la demanda la autoridad exhibió las resoluciones determinantes de los créditos fiscales que la actora manifestó desconocer, los cuales consisten en:

a) la resolución contenida en el pliego definitivo de responsabilidades 097/2019 de 24 de junio de 2019, emitido por la **Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación**, por el que se determinó la indemnización en canti-

---

<sup>8</sup> **Artículo 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

...

**II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución** administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación**, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda..."



dad de \$\*\*\*\*\* , que comprende el monto de daño causado a la Hacienda Pública Federal; y

**b)** la resolución contenida en el oficio 122.00.00.01.-089/2015 de 12 de marzo de 2015, emitido por la **Delegación Estatal en Baja California de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (hoy Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural)**, por el que se impuso la sanción consistente en ser registrado en el Directorio de Personas Físicas y/o Morales que pierden su derecho a recibir apoyos, así como el reintegro de la cantidad de \$\*\*\*\*\* , más los intereses respectivos.

Los oficios aludidos con antelación son del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Cabe señalar que el pliego definitivo de responsabilidades apenas digitalizado, tiene como antecedente la resolución de 21 de junio de 2019, emitida por la propia Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias DGR/B/11/2018/R/13/436; misma que se digitaliza enseguida para pronta referencia:

[N.E. Se omiten imágenes]

De ahí se aprecia que el oficio 097/2019 de 24 de junio de 2019, emitido por la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, lo siguiente:

- **Autoridad administrativa:** Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación.
- **Infraactor, periodo de irregularidad y cantidad:** \*\*\*\*\* **1º de octubre de 2014. La cantidad de \$\*\*\*\*\*** comprende el monto del daño causado a la Hacienda Pública Federal.
- **Motivo:** Omitió aplicar los apoyos otorgados para el proyecto AP13\_0073\_BC, derivados del Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura del Componente Agricultura Protegida, ya que no se suscribió el acta finiquito, ni acreditó que se hubiesen elaborado los convenios modificatorios de 26 de diciembre de 2013 y 27 de marzo de 2014, se excedió el plazo establecido en los mismos; infringiendo con dicha conducta, lo dispuesto por el artículo 7, fracción II, del ACUERDO por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la SAGARPA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero del 2013; y la cláusula QUINTA. OBLIGACIONES DE LAS "PARTES", numeral 1.- DEL "BENEFICIARIO" fracciones II, y XIII, del Convenio de Concentración suscrito por el beneficiario

\*\*\*\*\* y el Delegado de la SAGARPA en el Estado de Baja California, para formalizar la realización de acciones y entrega de recursos del Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura del “Componente Agricultura Protegida 2013” de fecha 22 de octubre de 2013.

• **Fundamento:** Se dictó, entre otros, con fundamento en la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley de Coordinación Fiscal, Ley General de Contabilidad Gubernamental y Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.**

Por otra parte, el oficio 122.00.00.01.-089/2015 de 12 de marzo de 2015, emitido por la Delegación Estatal en Baja California de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (hoy Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural), es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Respecto del oficio 122.00.00.01.-089/2015 de 12 de marzo de 2015, emitido por la Delegación Estatal en Baja California de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (hoy Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural), se aprecia lo siguiente:

• **Autoridad administrativa:** Delegación Estatal en Baja California de la Secretaría de Agricultura, Ga-

nadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (hoy Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural).

- **Infractor, sanción:** \*\*\*\*\* se impone la sanción consistente en ser registrado en el Directorio de Personas Físicas y/o Morales que pierden su derecho a recibir apoyos, así como al reintegro de la cantidad de \$\*\*\*\*\* **más los intereses generados desde el momento de la infracción.**

- **Motivo:** Se realizó el traslado al lugar donde se está desarrollando el proyecto, se observa un porcentaje de avance del 80%, el productor manifestó tener el material para concluir el proyecto, sin embargo tiene problemas para concretar el financiamiento con la financiera rural, para terminar de instalar malla sombra, se observa instalado en campo los postes, faltando la malla, y también el productor menciona que espera tener concluido el proyecto a más tardar en diciembre del 2014, en esta semana tendrá una reunión con el proveedor para que se aceleren los trabajos, no presenta facturas que comprueben inversiones.

- **Fundamento:** Se dictó, entre otros, con fundamento en la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Acuerdo por el que se delegan facultades a favor de los servidores públicos de la Se-**

## **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y Decreto que regula las Reglas de Operación de los Programas SAGARPA.**

En ese contexto, respecto de la **resolución contenida en el oficio 097/2019 de 24 de junio de 2019**, emitido por la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de la **competencia material de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves**, se estima, atento a lo dispuesto en el artículo 50, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que:

**1) no se cumple el requisito A)**, numerales **1, 2, 3, y 4**, porque no se trata de un procedimiento o resolución de las que se señalan en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal, con la finalidad de resolver respecto de las faltas administrativas graves; ni se trata del ejercicio de la facultad para imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves; ni del ejercicio de la facultad para dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

**2) tampoco se considera que se actualice** el requisito **B)** numeral **1, 2, 3, y 4**; puesto que, la resolu-

ción impugnada **no se trata** de las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; ni de las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado; tampoco de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento; ni de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

En efecto, según quedó analizado en párrafos previos, dicha resolución se dictó por la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, imponiéndole al actor una responsabilidad resarcitoria en cantidad de \$\*\*\*\*\*, con fundamento entre

otros, en la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación**, Ley de Coordinación Fiscal, Ley General de Contabilidad Gubernamental y Reglamento Interior de la **Auditoría Superior de la Federación**; por tanto, dicha resolución encuadra en la hipótesis prevista en la **fracción XVIII del artículo 3º** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que contempla la procedencia del juicio contencioso administrativo contra *“XVIII. Las **sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y**”*

En consecuencia, **las Salas Regionales Ordinarias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen competencia por materia para conocer de este tipo de juicios**, acorde a lo previsto por el artículo 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica antes indicada, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Máxime considerando que, conforme al **ACUERDO SS/8/2021** que reformó el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves cuenta con la siguiente competencia material:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicho acuerdo, se aprecia en su parte conducente que se modifica el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su artículo 51, fracción III, para indicar que la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional es competente para conocer y resolver los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, sin perjuicio de la competencia para instruir y resolver juicios contenciosos administrativos, que por turno le correspondan en la región metropolitana. En los que se controviertan resoluciones en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y que se impongan sanciones ad-



ministrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, y las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos. Finalmente, respecto de aquellos que se determinen por la Junta de Gobierno y Administración en otras materias en su carácter de Sala Auxiliar.

De donde se advierte que **la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves no tiene competencia material para instruir y resolver juicios que se promuevan contra “...sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y”**, acorde a lo previsto en la **fracción XVIII del artículo 3º** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

## RESUELVE

**I.-** Resultó **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de **INCOMPETENCIA MATERIAL** promovido por la parte demandada; en consecuencia,

**II.-** Remítanse los autos del juicio a la **SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**, con copia certificada de la presente resolución, a fin de que continúe conociendo del mismo y, en su momento, resuelva lo que en derecho corresponda.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **29 de septiembre de 2022**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **20 de octubre de 2022** y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Magistrado Ponente **Doctor Juan Manuel Jiménez Illescas** y la Magistrada **Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, Presidenta de la Segun-

da Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado **Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la demandante y el monto, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-2aS-149

**CITATORIO PREVIO COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. ES OCIOSO SU LEVANTAMIENTO EN LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL, CUANDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ADVIERTE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ ILOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL.-**

El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación de los actos administrativos se hará por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes. En tales circunstancias, si del acta levantada por el notificador al constituirse en el domicilio fiscal del contribuyente buscado, se advierten elementos suficientes para considerar que el interesado no se encuentra ausente por causas temporales, sino que está ilocalizable en dicho domicilio, es ocioso que deje citatorio conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se observan causas suficientes para estimar que la notificación no se podrá llevar a cabo en ese domicilio con el interesado, así como tampoco en las oficinas de la autoridad, en tanto que existe presunción fundada de que no tendrá conocimiento de esa práctica. Esto es, si una vez analizadas las constancias que obren en autos, como sucedería con el acta de asunto no diligenciado, se advierte que existen elementos para determinar que no se podrá realizar la notificación del acto de

autoridad en el domicilio señalado como el fiscal, sería ocioso diligenciar un citatorio, pues es evidente que, si se tiene certeza de esa situación, de cualquier forma, no se encontraría al buscado con posterioridad o en diverso día y hora ni este acudiría a notificarse; por lo cual, no sería legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez.

### **PRECEDENTES:**

#### **IX-P-2aS-17**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/20-17-02-4/1967/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 425

#### **IX-P-2aS-67**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1269/20-06-02-2/237/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 172

### **IX-P-2aS-81**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2746/19-13-01-6/539/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 413

### **IX-P-2aS-131**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 679/18-16-01-6/266/20-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 520

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-149**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2713/17-17-09-3/AC3/232/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, en sesión de 5 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de enero de 2023)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **IX-P-2aS-150**

**IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.-** De una interpretación armónica y pro persona, de los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 2º, primero y segundo párrafos 13, primero y tercer párrafos, fracción I, incisos a) y b), 14, fracciones II y VI, 50, tres primeros párrafos, así como 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14, primero y penúltimo párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que se puede cuestionar en el juicio contencioso administrativo federal que se sigue ante este Tribunal, un acto de carácter general en dos formas: a) como acto destacado, en que se ataca la legalidad de dicha actuación, como acto autoaplicativo heteroaplicativo y, en este caso, la pretensión enderezada es que se declare su nulidad, supuesto en el que sí importa entonces que la impugnación se encuentre planteada oportunamente; es decir, dentro de los cuarenta y cinco días en que 1.- hubiera surtido efectos la notificación de

la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a esta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general y 2.- haya iniciado su vigencia el acto o resolución administrativa de carácter general cuando sea autoaplicativa, y b) como parte de la fundamentación y motivación del acto concreto de aplicación, en la que se busca demostrar la ilegalidad de este, controvirtiendo sus fundamentos jurídicos, empero la pretensión del accionante no es la insubsistencia jurídica del fundamento cuestionado, sino únicamente de su acto de aplicación, de manera que resulta irrelevante si se trata del primer o ulterior acto de aplicación; luego entonces, si en el juicio acontece este último supuesto, no debe declararse inoperante por extemporáneo, el cuestionamiento que se vierta en contra del acto de carácter general, atendiendo a que no fue controvertido dentro del plazo legal previsto; sino analizar el fondo de los argumentos correspondientes, pues —se insiste— dicho cuestionamiento se hace solo con la finalidad de desvirtuar la debida fundamentación y motivación del acto en que es aplicado. Una interpretación en sentido contrario a la expuesta, implicaría dejar de analizar los conceptos de impugnación vertidos respecto de los actos de carácter general utilizados como fundamento en las resoluciones concretas, con la consecuente transgresión a la causa de pedir, a la exhaustividad de las sentencias y a la administración de justicia completa.



## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-2aS-715**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3326/13-17-05-4/1569/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 515

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-150**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2713/17-17-09-3/AC3/232/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de enero de 2023)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-151

**SOBRESEIMIENTO. DEBE DECRETARSE AL QUEDAR SIN MATERIA EL JUICIO POR SOBREVENIR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE IMPIDE EL ESTUDIO DE LA CUESTIÓN SUSTANCIAL PROPUESTA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio, cuando este queda sin materia. Acorde con lo anterior, si a través de un juicio contencioso administrativo se impugna el desechamiento de un recurso de revocación y durante la substanciación de la fase contenciosa administrativa, la autoridad demandada admite a trámite el recurso administrativo interpuesto, resulta evidente que dicha circunstancia deja sin materia el juicio, en tanto que la pretensión de la actora se encuentra satisfecha, al haber sido admitido el recurso administrativo. Por lo expuesto, debe considerarse que dicho cambio de situación jurídica, configura un impedimento legal para analizar el fondo de la controversia planteada, resultando procedente el sobreseimiento del juicio, pues de coexistir el recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo, podrían emitirse resoluciones contradictorias.

## **PRECEDENTE:**

### **IX-P-2aS-74**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5878/20-07-03-9/142/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 358

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-151**

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 20/819-24-01-02-05-OL/21/46-S2-09-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de enero de 2023)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-152

#### **BUZÓN TRIBUTARIO.- LAS ACTAS Y TESTIMONIOS NOTARIALES NO SON PRUEBAS IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR FALLAS EN SU FUNCIONAMIENTO.-**

La regla 1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 prevé que tratándose de trámites o medios de defensa respecto a los cuales el último día del plazo o con fecha determinada, el Portal del Servicio de Administración Tributaria está inhabilitado por alguna contingencia, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente hábil en que esté disponible el citado medio electrónico. Así, las actas y testimonios notariales no son pruebas idóneas para conocer el procesamiento o funcionamiento de una herramienta informática, mediante la cual se envía y recibe información vía Internet y mucho menos para advertir si ese sistema presentó deficiencias o si funcionó correctamente. Se arriba a esa conclusión, porque el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la idoneidad de una prueba se identifica con su suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable. De ahí que, el Notario solo da fe de que se realizaron ciertos procesos en un equipo de cómputo; pero, no respecto a si los sistemas de cómputo que fueron usados por el contribuyente funcionaron correctamente, el proceso lo realizó técnicamente y/o la falla era imputable al portal de la autoridad. Esto es, la fe pública no implica que el Notario cuente con ex-

pertiz para verificar que el hardware y software usado por el contribuyente cumplía con los requisitos técnicos, razón por la cual no es válido pre-constituir una prueba con el argumento de que la fe pública genera valor probatorio pleno. Así, el criterio de mérito no implica la nulificación de las actuaciones notariales, sino el análisis de su pertinencia e idoneidad para demostrar un hecho de carácter técnico informático. Por tales motivos, el medio idóneo para acreditar dicha circunstancia es la prueba pericial, ya que a través de esta un experto, en la ciencia o técnica informática, podrá determinar si ese sistema presentó alguna anomalía, con lo cual se tendrán elementos para determinar si existió o no la anomalía informática necesaria para la aplicación de la mencionada regla 1.6.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-270**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3342/16-04-01-5-OT/3929/17-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Pelea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 209

### **VIII-P-2aS-341**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 186/17-26-01-5/376/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 301

### **IX-P-2aS-82**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1607/20-EC1-01-3/538/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 416

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-152**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2591/21-11-01-1/1303/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2023)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-153

**CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES FEDERALES. SON INCOMPETENTES LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA RESOLVERLO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son competentes para resolver las controversias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o los del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal, en que se sujeta a discusión la competencia por materia en que pueden ejercer su función jurisdiccional, asimismo, mediante el "ACUERDO General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de mayo de 2013, el Pleno acordó que los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolverla a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de los conflictos de competencia entre tribunales de la

Federación; lo cual, concatenado con lo regulado en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lleva a afirmar que en el juicio contencioso administrativo federal solamente se prevén los incidentes de incompetencia por materia y por territorio que puedan surgir entre las Salas Regionales o Especializadas del mismo, por lo que las Secciones de la Sala Superior no tienen facultades para pronunciarse respecto de la incompetencia por declinatoria del órgano, planteada por la autoridad. Por lo que en estos supuestos, es la Sala Regional o Especializada quien debe resolver lo que corresponda.

#### **PRECEDENTES:**

##### **VII-P-2aS-576**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 998/13-03-01-7/1822/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 592

##### **IX-P-2aS-93**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 7002/22-17-01-6/1048/22-S2-09-06.- Resuelto por la



Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 294

#### **IX-P-2aS-94**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 250/22-09-01-1-ST/951/22-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 294

#### **IX-P-2aS-130**

Incidente de Incompetencia por Razón Materia Núm. 4401/22-17-10-4/1131/22-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 517

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### **IX-P-2aS-153**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 21272/21-17-08-1/1534/22-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2023)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-154

#### **SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SU COMPETENCIA NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DICTADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.-**

No resulta suficiente con que una resolución haya sido emitida por un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, para que se actualice la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, sino que además de ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, punto 1), del Reglamento Interior de este Tribunal, tal resolución debe encuadrar necesariamente en alguno de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que se refieren a resoluciones definitivas o actos administrativos: 1) que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; 2) que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3) que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones previstas en los supuestos a que aluden las fracciones mencionadas; 4) que se configuren por negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias que indiquen dichos supuestos; 5) que sean de carácter general diversos a los reglamentos; y 6) que sean favorables a los

particulares en las referidas materias, impugnadas en juicios promovidos por las autoridades. Por tanto, cuando el acto que se impugna forma parte de un procedimiento de ejecución, como es el caso de una orden de remate en bolsa de valores propiedad de una afianzadora, conforme al procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para hacer efectivas fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, aunque tal acto lo emita un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, como lo es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, no se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, contemplada en el citado artículo 23, fracción III, punto 1), del Reglamento Interior de este Tribunal.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-483**

Conflicto de Competencia por Materia dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18175/13-17-02-2/3010/13-EAR-01-4/1550/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 578

### **VII-P-2aS-661**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 31256/12-17-06-5/913/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1038

### **IX-P-2aS-97**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 5215/22-17-05-8/1321/22-EAR-01-6/879/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 302

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-154**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1779/22-12-03-2/3526/22-EAR-01-1/1653/22-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria:  
Lic. Elizabeth Camacho Márquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2023)



TERCERA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales  
aprobados durante la Octava Época

## SALA REGIONAL DEL CENTRO III

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-CASR-CEIII-9

**REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS, ES ILEGAL SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NO CUMPLE CON LO PRECEPTUADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA REGLA 2.5.12 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO 2020.-** En términos de lo establecido en el penúltimo párrafo de la aludida Regla 2.5.12 para el ejercicio fiscal 2020, una vez concluido el plazo de la suspensión de actividades por un contribuyente, este deberá presentar el correspondiente aviso de reanudación o bien, el referente a su cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes, a su vez, el último párrafo de la mencionada normativa establece que en caso de que el particular no realice dicho aviso, el Servicio de Administración Tributaria lo comunicará a través del buzón tributario o en su defecto por correo electrónico registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, para que el propio contribuyente realice dicha reanudación o cancelación, en el entendido que de hacer caso omiso, la autoridad asignará las características fiscales consistentes en régimen, obligaciones y actividades económicas con las que contaba antes de su solicitud de suspensión de actividades; de ahí que, si la autoridad hacendaria efectúa un requerimiento de obligaciones omitidas al contribuyente sin que medie



el aludido aviso en la forma y por las vías indicadas, resulta inconcuso que el mismo deviene ilegal, al no surtirse los supuestos establecidos en la regla de referencia.

Cumplimiento de Ejecutoria emitido en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3841/20-10-01-6-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de noviembre de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Luis Enrique Barrios Islas.- Secretario: Lic. Roberto Clemente Ramírez Suárez.

## SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

### LEY DE MIGRACIÓN

#### VIII-CASR-PA-39

**DERECHOS DE LOS INMIGRANTES ADULTOS MAYORES CON VÍNCULOS FAMILIARES. LA AUTORIDAD MIGRATORIA DEBE ACTUAR DE CONFORMIDAD A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE MIGRACIÓN CUANDO SE SOLICITA UN CAMBIO DE CONDICIÓN MIGRATORIA, ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID 19).**- La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada tanto en la legislación federal y local del país, como en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales, basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por su parte el artículo 2 de la Ley de Migración señala los principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano, entre ellos: 1) el respeto irrestricto a los derechos humanos de los migrantes, extranjeros o nacionales; 2) el reconocimiento a los derechos adquiridos de los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, generados a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos,

siempre que hayan cumplido con las leyes aplicables; y, c) la unidad familiar, como criterio prioritario de internación y estancia para la residencia temporal o permanente en México, el cual constituye un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país. Por lo anterior, si un inmigrante de la tercera edad solicita el cambio de condición migratoria de extranjero visitante a residente permanente en virtud de tener un vínculo familiar con su hermano que tiene la calidad de residente permanente acreditado y reconocido por las autoridades migratorias mexicanas, con independencia de haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos, como consecuencia de la emergencia sanitaria ante el virus SARS-COV-2 (COVID-19) por la que ha pasado nuestro país desde que fue declarada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo del año 2020 y sigue vigente, se debe proteger el derecho a la salud y a la vida del adulto mayor, prevaleciendo el análisis de su solicitud por el vínculo familiar que tiene en el país, y por lo tanto la autoridad migratoria debe tomar en consideración que el trámite se realiza por ser un adulto mayor en estado de vulnerabilidad al momento de su solicitud, conforme al artículo 144, fracción IV, inciso b), del Reglamento de la Ley de Migración, y debe ser tratado bajo los principios rectores de la política exterior del país.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 521/20-14-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de sep-

tiembre de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretario: Lic. Eduardo Tovar Guzmán.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **VIII-CASR-PA-40**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A UN PARTICULAR INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, EN LA QUE SE RECLAMA UNA INDEMNIZACIÓN POR RETENCIÓN INJUSTIFICADA DE FONDOS BANCARIOS EMBARGADOS.-**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, quienes resultan afectados por una acción u omisión administrativa del Estado, que no tienen obligación de soportar, pueden reclamar una indemnización ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, para lo cual deberán acreditar: 1) la existencia de un daño; 2) que sea imputable a un ente público federal; 3) que la actividad administrativa desplegada califique como irregular, y 4) que exista un nexo entre el daño causado y la actividad administrativa irregular. En el caso de las reclamaciones presentadas ante una institución financiera por la injustificada retención de fondos bancarios, embargados a un tercero para la ejecu-

ción de un laudo laboral, no se actualizan los tres últimos requisitos señalados, dado que el presunto responsable no se considera ente público federal por el simple hecho de contar con una autorización emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que: a) tal autorización se emite exclusivamente para el efecto de dedicarse a la prestación del servicio de banca y crédito, y b) las actividades desplegadas en el ejercicio de ese giro escapan al ámbito administrativo, pues se trata de actos de naturaleza mercantil, celebrados entre particulares. Sin que pase desapercibido que, en atención a lo establecido en el artículo 31, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país, que comprende al banco central, a la banca nacional de desarrollo y a las demás instituciones sujetas a prestar el servicio de banca y crédito, quedando a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, órgano desconcentrado de la referida Secretaría, las funciones de regulación, supervisión y vigilancia de las entidades integrantes de dicho sistema, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; que a diferencia de las instituciones bancarias supervisadas, sí constituyen entes susceptibles de responsabilidad patrimonial del Estado, por cuanto a irregularidades en el desempeño de tales funciones. En consecuencia, la falta de respuesta por parte de una institución bancaria al escrito de reclamación planteado por el actor en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,

no constituye silencio de la autoridad administrativa que configure una negativa ficta impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que no se trata de un sujeto o ente público a quien pueda reprochársele alguna conducta administrativa irregular.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 334/21-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Gina Ibarra Quevedo.

## **SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA**

### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

#### **VIII-CASE-JL-11**

#### **RECLAMACIÓN PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.-**

El artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que en el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiéndose tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante; por tanto, el cálculo de dicha indemnización debe realizarse en términos de lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil Federal, el cual establece que debe calcularse con base en los siguientes elementos: 1) la ponderación de los derechos lesionados, 2) el grado de responsabilidad, 3) la situación económica del responsable, 4) la situación económica de la víctima y, 5) cualquier otra circunstancia que resulte de relevancia para el caso; en ese contexto, una forma de calcular la indemnización consiste en determinar a cada uno de los elementos previstos en el artículo 1916 del Código Civil Federal (cinco), la proporción en partes iguales, correspondiendo a cada uno de ellos un 20%, ya que de acreditarse todos ellos, se

completaría el 100% del monto máximo previsto, por lo que lo conducente es analizar cada uno de los elementos a fin de dilucidar si se acredita el mismo (conforme a las pruebas ofrecidas, incluyendo en su caso la pericial), y por ende, dilucidar si se debe incluir o no, en el cálculo de la indemnización por daño moral. Lo anterior, tomando en consideración que el daño moral no puede medirse bajo criterios mecánicos o físicos, pues no se trata de un daño causado directamente al organismo, ni al patrimonio de una persona, sino a su integridad psíquica, compuesta de sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, por lo que su medición debe basarse en parámetros que, aunque menos objetivos, deben acoplarse más directamente a la afectación que la persona sufrió en su fuero interno.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/1606-24-01-03-06-OL.- Resuelto por la entonces Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de noviembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana.- Secretario: Lic. Ismael Vélez Saldaña.



## SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

### LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES

#### VIII-CASE-AR-2

**PERMISO DE PESCA COMERCIAL. LA SOLICITUD DE RE-ASIGNACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL PERMISIONARIO CORRESPONDE PRESENTARLA A LOS HEREDEROS A TRAVÉS DEL ALBACEA, QUIEN TIENE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA ELLO.-**

De conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, en caso de fallecimiento del permisionario, la autoridad competente dará preferencia para la sustitución, a los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso; las personas que podrán solicitar la sustitución de referencia, serán los herederos a través del albacea una vez que sea reconocido mediante el procedimiento sucesorio correspondiente. En ese sentido, resulta claro que la solicitud de reasignación de permiso de pesca comercial no puede ser formulada por la empresa de la cual los herederos sean socios, ni por estos, pues carecen de la legitimación activa para solicitar tal cambio, ya que les concierne únicamente a las personas que tienen derecho de recibir la parte correspondiente de la masa hereditaria, a través del representante legal de esta, es decir, del albacea respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2189/19-EAR-01-8.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de agosto de 2020, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mariana Mureddu Gilabert.- Secretario: Lic. Roberto Octavio Carreón Tejeida.

## PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

GENERAL

### VIII-CASE-1CE-10

**AFIRMATIVA O POSITIVA FICTA. AMPLIACIÓN AL PROGRAMA ESTABLECIDO EN EL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN (IMMEX). NO SE SURTE SI LA AUTORIDAD RESUELVE DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ EL DECRETO RESPECTIVO.-** El

artículo 11 del mencionado Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, establece que la Secretaría de Economía autorizará un Programa a la persona moral que cumpla con lo previsto en el mismo, señalando lo que debe contener la solicitud. El antepenúltimo párrafo, indica que el Programa podrá ampliarse para incluir, entre otros, mercancías o servicios, así como sociedades controladas y empresas para realizar procesos bajo la modalidad de terciarización, debiendo presentar ante dicha Secretaría la solicitud en el formato que esta establezca. Asimismo, el penúltimo párrafo establece que la referida Secretaría deberá emitir la resolución a la solicitud de un Programa dentro del plazo de 15 días hábiles y en los demás trámites relacionados con un Programa, el plazo será de 10 días hábiles. El último párrafo de ese precepto, señala que transcurridos

dichos plazos sin que se emita resolución, se entenderá que la Secretaría de Economía, resolvió favorablemente y emitirá la resolución correspondiente. En ese sentido, tratándose de una solicitud de ampliación al Programa IMMEX, si la autoridad a través de una resolución expresa se pronunció sobre dicha solicitud en sentido negativo, no procede entenderse que exista una afirmativa ficta o que la autoridad resolvió favorablemente, pues si bien transcurrió en exceso el plazo de 10 días, sí se emitió la resolución correspondiente y no fue en sentido favorable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1564/19-EC1-01-3 y Acumulado 303/20-EC1-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Elda Hernández Bautista.- Secretario: Lic. Fabián Espinosa Reyes.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VIII-CASE-1CE-11**

**REGISTRO EN EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS BAJO LAS MODALIDADES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. PAGO DE DERECHOS PARA SU INSCRIPCIÓN.-** El Esquema Integral de Certificación de Empresas en Materia de Comercio Exterior agrupa diversas modalidades, con sus respectivos rubros, los cuales

se derivan de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y la Ley Aduanera. Por su parte, los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establecen que las personas que introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico, podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por las citadas actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, el artículo 40, primer párrafo, inciso m), de la Ley Federal de Derechos, prevé que por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones —como es la inscripción en el registro de empresas certificadas—, se pagará el derecho aduanero de inscripciones, concesiones y autorizaciones. Por consiguiente, existe una correspondencia indiscutible e inquestionable, en cuanto a que para la inscripción de una certificación —como es la certificación del IVA e IEPS— tiene que realizarse un pago de derechos. Luego enton-

ces, el hecho de que en las Reglas Generales de Comercio Exterior, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en lo relativo a la obtención del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, no se establezca como un requisito el efectuar el pago de derechos respectivo, ello no implica que las citadas reglas eximan a los solicitantes de la inscripción de una certificación de realizar el pago de una contribución que está plasmada a nivel de una Ley Federal, dado que la obligación del pago de derechos por la inscripción en el registro de empresas certificadas, se encuentra prevista desde el año 2003, en el artículo 40, primer párrafo, inciso m), de la Ley Federal de Derechos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 689/21-EC1-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Saldaña Pérez.- Secretaria: Lic. Olga Olivia Cruz Valerio.

## SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN COMERCIO EXTERIOR

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-CASE-2CE-7

**ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR EN TRANSPORTE, EJERCIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD ADUANERA NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A CITAR EXPRESAMENTE EL DIVERSO ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, PARA FUNDAR SU COMPETENCIA MATERIAL DE DESIGNAR PERSONAS PARA PRACTICARLA.-**

Cuando la autoridad aduanera ejerza la facultad de ordenar y practicar la verificación de vehículos de procedencia extranjera y de mercancías de comercio exterior en transporte, con fundamento en el referido numeral 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no se encuentra obligada a citar expresamente el diverso artículo 43, fracción II, del mismo ordenamiento legal, para tener por fundada su competencia material de designar a la persona o personas que de manera conjunta o separadamente deben practicarla, ya que el precepto relativo se refiere a la orden de visita domiciliaria, cuya finalidad es la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, situación diversa al ejercicio de las facultades de la autoridad

administrativa de verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los gobernados, como lo es la legal importación, tenencia y estancia de vehículos o mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional, resultando suficiente que la autoridad fiscal cite los preceptos legales que la facultan para ordenar y practicar la verificación de vehículos de procedencia extranjera y de mercancías de comercio exterior, ambos en tránsito, para que la orden relativa satisfaga la garantía de fundamentación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 689/19-EC2-01-3.- Resuelto por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de febrero de 2020, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sara Rocha Mata.- Secretaria: Lic. Jenny Laura Ornelas Ramírez.





CUARTA PARTE  
Acuerdos Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/39/2022**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-39**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1320/21-15-01-7/YOTRO/903/22-PL-06-01, el 30 de noviembre de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-39**, bajo el siguiente rubro y texto:

**ESTUDIO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE REVISIÓN DE GABINETE. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Por regla general, la impugnación de la orden de revisión de gabinete y su notificación como primer acto que da origen al ejercicio de facultades de comprobación puede hacerse hasta que culmina el procedimiento de fiscalización; sin embargo, si en el juicio contencioso administrativo federal el acto combatido lo constituye la multa impuesta por infracción al artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por el incumplimiento total al requerimiento de suminis-

trar datos, informes, documentación, contabilidad o parte de ella contenido en el oficio de revisión de gabinete; es procedente que se analice la legalidad de la notificación de la orden de revisión de gabinete, en virtud de que dicho acto es el que contiene el requerimiento cuya omisión constituye la infracción y motiva la imposición de la multa prevista en el diverso numeral 86 fracción I, del propio Código, siempre y cuando 1) el acto impugnado en el juicio lo constituya la multa por la infracción contenida en la fracción I del artículo 85 citado, 2) se trate de una omisión total del contribuyente de cumplir dicho requerimiento y, 3) se alegue el desconocimiento del mismo. Ello, en razón de que la concurrencia de estos tres elementos, actualiza la oportunidad de combatir en el juicio la legalidad de la notificación del requerimiento contenido en la orden de revisión, en la medida que su estudio incide de forma directa sobre la legalidad o ilegalidad en su caso, de la imposición de la multa, si se prueba que, en efecto, no conoció oportunamente el requerimiento y por ende, no estuvo en posibilidad de cumplimentarlo. Sin que con ello se viole lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 138/2017 (10a.) y sin que impida a la autoridad, en ejercicio de sus facultades de comprobación, de estimarlo procedente, ajustar su actuación a la diversa PC.XVI.A. J/26 A (10a.) del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por mayoría de votos, en sesión ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



QUINTA PARTE  
Jurisprudencias y Tesis  
del Poder Judicial Federal

## JURISPRUDENCIAS

### PRIMERA SALA

**PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS.**

(1a./J. 123/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. III. 1a. Sala, septiembre 2022, p. 2672

### SEGUNDA SALA

**AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN FISCAL. LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA REGLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.** (2a./J. 54/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. IV. 2a. Sala, septiembre 2022, p. 3240

**ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE FORMALIZAR UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ATRIBUIDA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) O A ALGUNA DE SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS.** (2a./J. 42/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. IV. 2a. Sala, septiembre 2022, p. 3330

**BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2015,**

**LA PRIMERA, Y PARA 2016 Y 2017, LA SEGUNDA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE PARA RECIBIR EL AVISO DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVO, LOS CONTRIBUYENTES INGRESARÁN ENTRE UNA Y MÁXIMO CINCO DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO. (2a./J. 44/2022 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. III. 2a. Sala, octubre 2022, p. 2351

**CADUCIDAD DE TRES AÑOS DE FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), ESTADOS O MUNICIPIOS. DICHO PLAZO, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL PRECEPTO 282 DE TAL LEGISLACIÓN. (2a./J. 32/2022 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. IV. 2a. Sala, septiembre 2022, p. 3369

**ENERGÍA ELÉCTRICA. EL INCUMPLIMIENTO DE ENTREGAR LOS INFORMES TRIMESTRALES RESPECTIVOS DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, AUNQUE LOS PERMISOS HAYAN SIDO OTORGADOS CONFORME A LA ABROGADA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

(2a./J. 50/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. III. 2a. Sala, octubre 2022, p. 2428

**INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. LA CONDUCTA CONSISTEN-**

**TE EN INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PUEDE ATRIBUIRSE AL AGENTE ADUANAL.**

(2a./J. 40/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. IV. 2a. Sala, septiembre 2022, p. 3477

**LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL ARTÍCULO 39, QUE PREVÉ LA TEMPORALIDAD PARA EFECTUAR LA ENTREGA DE LOS MATERIALES RESPECTIVOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LOS AUTORES. (2a./J. 58/2022 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. III. 2a. Sala, octubre 2022, p. 2282

**LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL MANEJO Y RESGUARDO DE LAS OBRAS Y LOS MATERIALES PROPORCIONADOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN TÉRMINOS DE ESE ORDENAMIENTO, ES ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA. (2a./J. 60/2022 (11a.))**

(2a./J. 60/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. III. 2a. Sala, octubre 2022, p. 2320

**LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. LOS PRECEPTOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN ELLA PREVISTO, AL OPERAR BAJO EL DEBIDO ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS. (2a./J. 59/2022 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. III. 2a. Sala, octubre 2022, p. 2322



**PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL SUELDO BÁSICO PROMEDIO DIARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZACIÓN.** (2a./J. 45/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. III. 2a. Sala, octubre 2022, p. 2499

**PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.** (2a./J. 37/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. IV. 2a. Sala, septiembre 2022, p. 3510

**SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO.** (2a./J. 53/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. III. 2a. Sala, octubre 2022, p. 2583

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, ASÍ COMO DE DIVERSAS REGLAS Y ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE SE RE-**

**FIEREN A LA CONTABILIDAD DE QUIENES DEBEN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS.** (2a./J. 47/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. III. 2a. Sala, octubre 2022, p. 2629

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO**

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LA PENSIÓN DE UN ASEGURADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS PERSONALES CONTRATADOS CON DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.** (PC.I.A. J/15 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. IV. Pleno del 1er. C., septiembre 2022, p. 3938

**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2020 Y 2021, QUE CONTIENE LA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** (PC.I.A. J/18 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. IV. Pleno del 1er. C., septiembre 2022, p. 4079

**JUICIO DE NULIDAD. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PARA VERIFICAR LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES, PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de forma discrepante respecto a si la resolución emitida en los procedimientos de investigación para verificar la evolución patrimonial de los servidores públicos y de calificación de las faltas graves y no graves, previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye una resolución de carácter definitivo para efectos de la procedencia, o no, del juicio de nulidad en términos del artículo 30., fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que la resolución emitida en los procedimientos de investigación de evolución patrimonial y de calificación de las faltas graves y no graves, al encontrarse regulados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no pone fin a un procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que no se actualiza el supuesto de competencia material previsto en el ar-

título 30., fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: El requisito para la procedencia del juicio de nulidad que marca el artículo 30., fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, indica que debe tratarse de resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a "...un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."; en ese sentido, tratándose de la fundamentación de los procedimientos de investigación, ya sea de verificación al patrimonio o de calificación de las faltas graves y no graves, éstos se encuentran regulados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de lo que se evidencia que la resolución que se emite en tales procedimientos no pone fin a un procedimiento administrativo "en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", de ahí que no se actualiza el supuesto de competencia material del citado artículo 30., fracción XII. Sumado a ello, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se instituyó como el ordenamiento que contiene principios rectores de la administración pública, de acuerdo con su artículo 10., y su aplicación excluye ciertos supuestos específicos, entre los que se encuentra el relativo a las responsabilidades de los servidores públicos. (PC.I.A. J/16 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 17. T. IV. Pleno del 1er. C., septiembre 2022, p. 4182

**JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DEFINIR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 152/2019 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA DEMANDA RESPECTIVA, Y NO LA DIVERSA PC.I.A. J/56 A (10a.) DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, VIGENTE AL REALIZARSE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA.-**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar asuntos en los que una autoridad administrativa impuso cuatro multas a una persona moral quien las impugnó en sendos juicios de nulidad en la vía sumaria ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El Magistrado instructor de la Sala del conocimiento desechó las demandas por extemporáneas, con base en la jurisprudencia 2a./J. 152/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esas resoluciones fueron confirmadas en reclamación por el Pleno de la propia Sala, por lo que la persona moral promovió amparo directo contra cada una de dichas sentencias. Tres Tribunales Colegiados de Circuito concedieron el amparo a la quejosa al considerar inconstitucionales los desechamientos respectivos, en aplicación de la jurisprudencia PC.I.A. J/56 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por ser la que se encontraba vigente al momento de notificarse la resolución administrativa; por su parte, el otro Tribunal Colegiado de Circuito

contendiente negó el amparo al considerar correctamente aplicada la mencionada jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque era la vigente al momento de presentarse las demandas de nulidad.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establece que para determinar la oportunidad de la presentación de una demanda de nulidad en la vía sumaria, respecto al momento en que surte efectos la notificación de la resolución administrativa ahí impugnada, debe atenderse a la jurisprudencia 2a./J. 152/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SURTE EFECTOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." y no la diversa PC.I.A. J/56 A (10a.), emitida por este Pleno de Circuito.

Justificación: En términos de los artículos 94, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 de la Ley de Amparo (anteriores a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 11 de marzo y 7 de junio de 2021, respectivamente), y de acuerdo con las consideraciones de la

contradicción de tesis 182/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo directo en revisión 7/2015 y 2500/2016, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a la observancia de la jurisprudencia vigente al momento de resolver las controversias que se someten a su consideración. Ahora, cuando al momento de resolver alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la promoción, interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional, dichas autoridades tienen ante sí dos jurisprudencias en sentido contrario, una de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otra de un Pleno de Circuito, están legalmente obligadas a elegir la de mayor jerarquía, y no invocar el principio de irretroactividad para aplicar aquella de jerarquía menor pues, en tales casos, es el grado de fuerza vinculante de las jurisprudencias –conforme al ámbito de los distintos órdenes o niveles jerárquicos del órgano del que emanan–, lo que determina qué criterio jurisprudencial debe prevalecer para resolver la contienda jurisdiccional respectiva. (PC.I.A. J/17 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. IV. Pleno del 1er. C., septiembre 2022, p. 4251

## **PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

### **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE**

**LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL.-**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, al analizar la procedencia o no de la vía mercantil cuando se demanda de Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus empresas productivas la formalización de un contrato por adjudicación directa –con motivo de haber prestado trabajos para atender emergencias ambientales por derrame de hidrocarburos–, así como la declaratoria de su cumplimiento, y el pago de los costos o precios por aquellos conceptos y accesorios. Uno de los Tribunales sostuvo que no era procedente la vía mercantil, pues se trataba de actos de índole administrativo a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos, en tanto que el otro Tribunal contendiente razonó, conforme al citado precepto legal, que se trataba de actos mercantiles al encontrarse previstos en el artículo 75, fracción VI, del Código de Comercio.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que cuando se pretende obtener la declaratoria de formalización de un contrato por adjudicación directa, por haber prestado trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos en favor de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas, que se efec-



túan durante el procedimiento de contratación o antes de la firma del contrato, se trata de actos administrativos por así clasificarlos la Ley de Petróleos Mexicanos, en tanto que el propio ordenamiento prevé que una vez firmado el contrato, éste y los demás actos posteriores que deriven de él serán de naturaleza privada y se registrarán por la legislación mercantil o común aplicable.

Justificación: Petróleos Mexicanos y sus empresas constituyen un ente productivo del Estado Mexicano, el cual se rige por la Ley de Petróleos Mexicanos, y regula conforme a sus artículos 75 al 79, sus actos y relaciones con los particulares o participantes en los procedimientos de contratación, ya sea por licitación pública o concurso abierto, invitación restringida y adjudicación directa. De acuerdo con sus artículos 80 y 81, son actos administrativos los que se susciten dentro o durante el procedimiento de contratación hasta antes de que se firme el contrato; y una vez firmado, éste y los demás actos posteriores que deriven de él serán de naturaleza privada y se registrarán por la legislación mercantil o común aplicable. Ahora bien, cuando la parte actora atribuye haber realizado trabajos de remediación por emergencias de derrames de hidrocarburos, sin haber firmado o formalizado el contrato con la empresa productiva de Petróleos Mexicanos, se trata de un supuesto previsto en el artículo 78, fracciones II, III y XVI, del citado ordenamiento, así como en los artículos 11 y 32 de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federa-

ción el 10 de junio de 2015, en que se prevé que la unidad administrativa responsable de Petróleos Mexicanos es la facultada para dictaminar la procedencia de contratación directa en caso de la existencia de tales emergencias, para lo cual será suficiente que manifieste por escrito respecto de la necesidad de contratación de los trabajos y que se realicen de manera inmediata, aun y cuando no se celebre el contrato, cuyo dictamen deberá ser convalidado por el superior jerárquico del servidor público responsable de emitirlo, y posteriormente se establece la posibilidad de celebrar el contrato correspondiente. Lo anterior pone de manifiesto que la fuente de la obligación que otorga sustento a las prestaciones reclamadas, la constituyen: a) los actos administrativos que emiten los servidores públicos de Petróleos Mexicanos, consistentes en la emisión de un dictamen por escrito en el que se establece o justifica la existencia del evento emergente, su necesidad de realizar los trabajos para remediarlo; b) la posterior convalidación del dictamen y su autorización para realizar los trabajos de forma inmediata; c) los trabajos de remediación ambiental que la actora afirma haber realizado con motivo de la autorización o solicitud formulada por el área responsable; y d) la formulación de una solicitud de cotización y su aceptación o rechazo. En consecuencia, si los actos a que se refieren los apartados anteriores son eminentemente administrativos y constituyen, conjunta o separadamente, la fuente de las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda, entonces, conforme al principio de indivisibilidad de la continencia de la causa, atento a lo previsto en el artículo 14, último

párrafo, de la Constitución General, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá resolver en su integridad tales prestaciones, pues se reclaman de forma simultánea; así, deberá condenar o absolver respecto a si procede o no la formalización del contrato y el pago de los costos que se atribuyen por los trabajos realizados, cuya cuantía puede o no determinarse o dejarse en la etapa de ejecución en su caso; es decir, no es procedente que dicho órgano jurisdiccional, en la sentencia o resolución que al efecto dicte, condene al ente público a que sólo firme el contrato, y dejar a salvo los derechos por lo que toca al pago de los trabajos efectuados, para que posteriormente, en perjuicio del derecho de acceso a la jurisdicción del contratista, éste se vea obligado a ejercer la vía mercantil ante un Juez de Distrito en la materia para reclamarlo; lo anterior, pues como quedó asentado, la fuente de la obligación de pago deriva de los actos administrativos de referencia, y no respecto de la formalización del contrato, porque éste también constituye una consecuencia que deriva de aquéllos, y que surge con motivo, no de un acuerdo de voluntades, sino de la misma resolución administrativa que le otorga sustento, y es en ese instrumento procesal en que se debe determinar la secuencia de actos que deben cumplimentarse para lograr el cumplimiento de pago y dar fin a la controversia, en aras de una impartición de justicia completa que exige el artículo 17 constitucional. En ese orden, conforme a los artículos 50 y 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tribunal, de ser procedente, debe declarar la existencia

del derecho subjetivo controvertido y condenar a cubrir las cantidades reclamadas; ello, cuando se reclame la formalización de los contratos por adjudicación directa y el pago por los costos que se generaron con motivo de la prestación de trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos. Máxime que el citado tribunal administrativo cuenta con plena jurisdicción no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a Petróleos Mexicanos a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se cuente con los elementos de convicción suficientes para decretar una condena. (PC.I.C. J/21 C (11a.))  
S.J.F. XI Época. Libro 18. T. III. Pleno del 1er. C., octubre 2022, p. 2940

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS TRABAJOS EFECTUADOS Y, POR TANTO, SE SURTE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, al analizar la procedencia o no de la vía mercantil cuando se demanda de Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus empresas productivas la formalización de un contra-

to por adjudicación directa –con motivo de haber prestado trabajos para atender emergencias ambientales por derrame de hidrocarburos–, así como la declaratoria de su cumplimiento, y el pago de los costos o precios por aquellos conceptos y accesorios. Uno de los Tribunales sostuvo que no era procedente la vía mercantil, pues se trataba de actos de índole administrativo a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos, en tanto que el otro Tribunal contendiente razonó, conforme al citado precepto legal, que se trataba de actos mercantiles al encontrarse previstos en el artículo 75, fracción VI, del Código de Comercio.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que cuando se pretende obtener la declaratoria de formalización de un contrato por adjudicación directa, por haber prestado trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos en favor de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas, que se efectúan durante el procedimiento de contratación o antes de la firma del contrato, se trata de actos administrativos por así clasificarlos la Ley de Petróleos Mexicanos, aunado a que excluye de que sean susceptibles de combatirse en la vía mercantil o civil y, por tanto, procede la vía administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: Petróleos Mexicanos y sus empresas constituyen un ente productivo del Estado Mexicano, el cual se rige por la Ley de Petróleos Mexicanos, y regula, con-

forme a sus artículos 75 al 79, sus actos y relaciones con los particulares o participantes en los procedimientos de contratación, ya sea por licitación pública o concurso abierto, invitación restringida y adjudicación directa. De acuerdo con sus artículos 80 y 81, son actos administrativos los que se susciten dentro o durante el procedimiento de contratación hasta antes de que se firme el contrato; asimismo, el artículo 81 en cita establece la procedencia del recurso de reconsideración y la acción jurisdiccional a tramitarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se trate del fallo derivado de un concurso abierto; lo anterior, porque la norma aborda los términos "concurso" y "fallo" que sólo son propios del procedimiento de licitación pública, y que no son utilizados para los de invitación restringida y adjudicación directa, lo que se corrobora con las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias vigentes en la época en que según se solicitaron a las actoras iniciar los trabajos de remediación por derrame de hidrocarburos, y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2015; igualmente, el artículo 81 en cuestión prevé que no procede algún medio de impugnación en contra de los actos o resoluciones dictadas durante el concurso abierto, por lo que debe esperarse hasta que se dicte el fallo de adjudicación. Lo anterior pone de manifiesto que tal ordenamiento no prevé una regulación para impugnar los actos cometidos dentro o durante los procedimientos de adjudicación directa y de invitación restringida, máxime que no precisa que sean inimpugnables; por tanto,

cobran aplicación las disposiciones generales en materia administrativa que guarden cierta vinculación con la actividad contractual del Estado a que se refiere el artículo 134 de la Constitución General, porque esa actividad no se encuentra sujeta al principio de reserva de ley, ya que el precepto constitucional permite que su regulación secundaria se desenvuelva en diversas leyes federales, cuando la Federación es parte; lo anterior, porque el Estado tiene como finalidad, entre otras cuestiones, satisfacer las necesidades colectivas, de acuerdo con lo que establece la ley; para ello, cuando no puede realizar por sí mismo todas las encomiendas esenciales para satisfacer las necesidades de la colectividad o con fines de utilidad pública, entonces debe recurrir a la colaboración o intervención de los particulares para satisfacer un interés general, cuya gestación, formalización y ejecución se rigen mediante procedimientos de derecho público, con sujeción a un régimen exorbitante que rebasa el derecho privado. En ese orden, atento a que son actos administrativos aquellos acontecidos durante un procedimiento de adjudicación restringida o directa, por así disponerlo expresamente las disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos, entonces, la competencia por razón de la vía para conocer de las controversias que de allí deriven, recae en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos presupuestos procesales encuentran sustento en los artículos 30., fracción VIII, y 35, fracción I, de su ley orgánica, pues hacen referencia a los actos administrativos y resoluciones definitivas que dictan las entidades de la Administración Pública Federal, y que se encuentran re-

lacionados con contratos públicos, de prestación de servicios, adquisiciones y obras públicas; también son aplicables los artículos 50 y 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que facultan a dicho tribunal a declarar la existencia del derecho subjetivo controvertido y a cubrir las cantidades reclamadas, cuya hipótesis normativa encuadra a las acciones deducidas en los juicios naturales de origen, en que se reclamaron la formalización de los contratos por adjudicación directa y el pago por los precios que se generaron con motivo de la prestación de trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos, lo que pone de manifiesto que dicho Tribunal cuenta con plena jurisdicción no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la paraestatal a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema; de ahí que por afinidad y por estar en controversia recursos públicos, recae tal competencia en dicho órgano jurisdiccional por razón de la vía. Sin que pase inadvertido que el derecho de acceso a la jurisdicción en materia administrativa también exige la acreditación de una determinación definitiva, por lo que es indispensable que los justiciables la obtengan por parte del área que según autorizó la realización de los trabajos por derrame de hidrocarburos o de remediación ambiental, ya sea porque expresamen-



te se les negó la formalización del contrato y el pago de los costos o precios por tales conceptos, o mediante la negativa ficta por falta de respuesta, que reflejen la última voluntad o voluntad definitiva de ese ente público; lo anterior, en términos del artículo 3o., penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y acorde con la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 63/2020 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO." (PC.I.C. J/20 C (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. III. Pleno del 1er. C., octubre 2022, p. 2944

## **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, PERO OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS O ACUERDOS**

**DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADOS EN FORMA DESTACADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. (PC.VI.A. J/1 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. V. Pleno del 6o. C., septiembre 2022, p. 4554

**PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO**

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN DONDE SE IMPUSO UNA MULTA AL CONDUCTOR. (PC.XI. J/3 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. IV. Pleno del 11er. C., septiembre 2022, p. 4112

**PLENO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOTERCER CIRCUITO**

**OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PENSIONES Y DE LA QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO. PUEDEN TENER EJECUCIÓN MATERIAL EN MÁS DE UN DISTRITO, POR LO QUE ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.-** Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes, sostuvieron posturas diferentes, puesto que uno de ellos, para efectos de la competencia en el juicio de amparo, sostuvo que la omisión de la Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para ejecutar la

sentencia y la interlocutoria que declaró fundado el recurso de queja por omisión en el cumplimiento, relativas al incremento de la cuota diaria de la pensión del quejoso; y la omisión de las autoridades demandadas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para acatar esas determinaciones, no requieren de ejecución material; mientras que el otro, consideró que es una omisión con efectos positivos porque incide en la pensión de la parte quejosa.

Criterio jurídico: La omisión de cumplir con la sentencia en el juicio contencioso administrativo en materia de pensiones y de la queja por omisión en el cumplimiento; pueden tener ejecución material en más de un Distrito, por lo que es competente legalmente tanto el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción donde se sigue el juicio contencioso administrativo, como el que tiene jurisdicción en el domicilio del quejoso (pensionado); y por ende, debe conocer del juicio, aquel ante quien se presente la demanda de amparo, conforme al artículo 37, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 17 constitucional, y los preceptos 52, 53, 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen la obligación constitucional y legal de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de hacer cumplir sus sentencias, así como de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo de acatar las sentencias definitivas. No cumplir con esa obligación, genera conse-

cuencias en el mundo fáctico, ya que la actitud contumaz de las autoridades responsables, priva a la parte quejosa de disfrutar el derecho al incremento de la cuota diaria de pensión que se le reconoció en la sentencia definitiva; con el consecuente perjuicio al derecho de acceso a la justicia, específicamente en el aspecto de plena eficacia de las resoluciones. Por tanto, cuando se reclame en el juicio de amparo dicha omisión, la competencia recae tanto en el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde se sigue el juicio, porque ahí repercuten los efectos producidos por la vulneración al derecho de acceso a la justicia; así como el Juez que ejerza jurisdicción donde el quejoso tiene su domicilio, porque razonablemente se puede considerar que es donde recibe y disfruta de su pensión. (PC.XIII.C.A. J/3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. III. Pleno del 13er. C., octubre 2022, p. 2996

## PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A FIN DE DETERMINAR LA TEMPORALIDAD PARA LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO SE OPTA POR HACERLA MEDIANTE EL MECANISMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN VI, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO LEGAL Y EN LA REGLA 2.3.18. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017.** (PC.XIV. J/3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. IV. Pleno del 14o. C., septiembre 2022, p. 4029

## PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ESTÁ JUSTIFICADO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE LOS DATOS DE LA NOTARÍA, LA FECHA DE LA RETENCIÓN DEL TRIBUTO Y LA ESCRITURA PÚBLICA RESPECTIVA, CUANDO RECLAMA LA NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL DERECHO POR LA INSCRIPCIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SI LA PARTE QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE PAGÓ LA CONTRIBUCIÓN EN UNA FECHA DETERMINADA ANTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. (PC.XVII. J/5 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. III. Pleno del 17o. C., octubre 2022, p. 2868

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, SI ÚNICAMENTE SE PLANTEAN AGRAVIOS CONTRA LOS ASPECTOS FORMALES, Y NO RESPECTO A LOS DE FONDO.-** Hechos: La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al emitir la sentencia recurrida declaró la nulidad del acto impugnado por vicios de fondo y

de forma; sin embargo, en el recurso de revisión fiscal la autoridad recurrente se limitó a esgrimir agravios relacionados con los vicios de forma.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, cuando se impugnen sentencias que contengan pronunciamientos de fondo y de forma, pero se omite plantear agravios contra los aspectos de fondo, el recurso de revisión fiscal es improcedente.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA.", cuando en la sentencia recurrida se contienen pronunciamientos tanto de forma como de fondo, este último, en principio, hace procedente el recurso de revisión fiscal, en el entendido de que lo único que puede ser materia de análisis son los agravios dirigidos a impugnar los vicios de fondo, no así los relacionados con los aspectos de forma, los cuales deben declararse inoperantes. Así, dicho criterio parte de la base de que la autoridad hace valer agravios para controvertir ambos tipos de vicios (fondo y forma), a partir de lo cual se fijó una

regla sobre la manera en que se deben calificar; empero, no trató el caso ni estableció qué hacer si la inconforme se limita a esgrimir agravios relacionados con los vicios de forma, sin hacerlo con los de fondo; esto es, no indicó si el recurso debe declararse improcedente; o bien, procedente y calificar como inoperantes únicamente los agravios de forma. No obstante, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 31/2014, que dio origen a la jurisprudencia mencionada, se determinó que en la revisión fiscal únicamente se deben estudiar los argumentos encaminados a atacar los vicios de fondo, ya que ello es acorde con el carácter excepcional del recurso, de no existir estos, tampoco habría razón para declarar procedente el recurso, pues en ese caso el Tribunal Colegiado de Circuito no emitirá algún pronunciamiento que involucre el fondo del asunto, que es lo único que justifica la procedencia del medio de impugnación, habida cuenta que el legislador lo estableció para analizar temas de fondo sobre asuntos que revisten las características de importancia y trascendencia, no así para declarar inoperantes los agravios vertidos contra los vicios formales, los cuales deben confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo redundará en lo ya resuelto. (VI.3o.A. J/1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. IV. 3er. T.C. del 6o. C., octubre 2022, p. 3370

## TESIS

### PRIMERA SALA

**DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE ESTABLECE EL RECURSO DE QUEJA, NO LIMITA NI RESTRINGE ESE DERECHO.**- Hechos: La parte quejosa interpuso recurso de queja ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), al estimar que la autoridad responsable emitió una resolución en cumplimiento a una sentencia de nulidad para efectos, fuera del plazo de cuatro meses, mismo que fue declarado improcedente por la Sala responsable al tener por acreditado que la autoridad responsable emitió en tiempo y forma su resolución. Por lo que la parte quejosa estimó que el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resultaba violatorio del derecho a un recurso judicial efectivo, al no prever la posibilidad de demostrar la ilegalidad de la notificación de la resolución que se dictó en cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe razón jurídica alguna por virtud de la cual el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo limite o restrinja el derecho a un recurso judicial efectivo, en virtud de que la proce-



dencia de la queja que prevé descansa únicamente en los supuestos donde se pretenda que se declare que la sentencia fue dictada fuera de plazo, y no así para controvertir las constancias que la autoridad exhiba para demostrar el cumplimiento, dado que la misma ley prevé una institución diversa para combatir dicho supuesto, que es la posibilidad de promover un nuevo juicio de nulidad, en términos del último párrafo del citado artículo 58.

Justificación: El procedimiento de queja fue diseñado por el legislador como un procedimiento específico para verificar si precluyó el derecho de la autoridad para emitir una nueva resolución en cumplimiento a una sentencia de nulidad, dentro del periodo establecido, incluso, el propio artículo 58, fracción II, en su inciso e), señala que si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución fue emitida fuera del plazo legal, la anulará declarando la preclusión y ordenará que se comuniquen dicha circunstancia al superior jerárquico de la autoridad demandada, es decir, necesariamente el órgano resolutor deberá analizar las pruebas ofrecidas por la autoridad para demostrar el cumplimiento oportuno y, si ésta no lo comprueba o de las constancias se advierte que la resolución fue emitida fuera del plazo legal, procederá la queja y la consecuente declaratoria de preclusión. (1a. XXIII/2022 (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. II. 1a. Sala, octubre 2022, p. 2105

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO. (I.30.C.22 C (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. IV. 3er. T.C. del 1er. C., octubre 2022, p. 3541

## **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**MARCAS. PARA DECLARAR SU NULIDAD POR SER IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A UN DIVERSO SIGNO REGISTRADO CON ANTERIORIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE FUNDAR Y MOTIVAR SU VALORACIÓN EN CUANTO AL REQUISITO DEL “USO ININTERRUMPIDO” EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LA CANTIDAD DE OPERACIONES COMERCIALES, YA SEA EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO.-** Hechos: La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución

del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), por la cual declaró la nulidad de un registro marcario por uso anterior de un diverso signo registrado en el extranjero. En su contra, el quejoso promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el "uso ininterrumpido" que exige el artículo 151, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada para actualizar el supuesto de nulidad, debe acreditarse en modo calificado y cuantificado conforme a los usos y costumbres en el comercio del mercado del país de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para declarar la nulidad de una marca por ser idéntica o semejante en grado de confusión a un diverso signo registrado con anterioridad, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe fundar y motivar su valoración en cuanto al requisito del "uso ininterrumpido" previsto en el precepto indicado en cada caso concreto, atendiendo a la cantidad de operaciones comerciales, ya sea en el país o en el extranjero.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 151, fracción II, de la ley citada deriva el supuesto en que procede la declaración administrativa de nulidad de una marca por uso anterior e ininterrumpido de un diverso signo registrado, siempre que se demuestre el uso ininterrumpido de este último. Ahora bien, considerando que se trata de un concepto con un elevado nivel de indeterminación, respecto del cual la ley no precisa su alcance ni se cuenta

con un elemento objetivo como parámetro para determinar cuándo la cantidad de operaciones comerciales en las que el signo marcario es utilizado es suficiente para estimar ininterrumpido su empleo, la autoridad competente, al realizar la calificación para decidir sobre la nulidad planteada, debe fundar y motivar de manera específica su apreciación al respecto. (I.40.A.28 A (11a.))  
S.J.F. XI Época. Libro 17. T. V. 40. T.C. del 1er. C., septiembre 2022, p. 5255

#### **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, NO LE ES APLICABLE AL SEGURO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. (I.50.C.22 C (11a.))**  
S.J.F. XI Época. Libro 18. T. IV. 50. T.C. del 1er. C., octubre 2022, p. 3600

#### **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE TESTIMONIOS O CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS O REGISTROS NOTARIALES. EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS PARA SERVI-**

**CIOS ANÁLOGOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. (I.100.A.14 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. V. 100. T.C. del 1er. C., septiembre 2022, p. 5217

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL CÁLCULO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SUS INCREMENTOS DEBE REALIZARSE AÑO CON AÑO, PORQUE LA CUOTA SE INCREMENTA DE FORMA ANUAL.-** Hechos:

En un juicio de nulidad, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de forma equivocada, calculó la actualización de las diferencias pensionarias, aplicando los porcentajes de actualización directamente a las diferencias resultantes de cada periodo, es decir, anualmente, ya que para obtenerlas debidamente actualizadas, lo correcto era únicamente multiplicar el factor de actualización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las diferencias determinadas en favor del accionante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la actualización de las diferencias derivadas de los incrementos a la pensión debe calcularse año con año, aplicando el factor de actualización resultante de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes más reciente del periodo, esto es, de la fecha

en que realizó el pago de las diferencias, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, es decir, cuando debió aplicarse el incremento respectivo al año que corresponda, porque la cuota pensionaria se incrementa de forma anual.

Justificación: Lo anterior, para cumplir con la finalidad de la figura de la actualización y para que cuando los pensionados puedan disponer de las cantidades que en el momento en que legalmente tenían derecho no lo hicieron debido a la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de incrementar conforme a la legislación aplicable su cuota diaria de pensión, lo hagan conforme al valor y a la realidad económica existente en el momento en que se realiza el pago respectivo. Por tanto, la cantidad por actualizar no debe obtenerse de la suma de todas las diferencias que dicho instituto pagó y lo que debió pagar, y a esa cantidad aplicar el factor de actualización del periodo global, es decir, desde el primer mes en que no se aplicaron los incrementos que legalmente correspondían a la cuota diaria pensionaria y hasta el mes en que se realizó el pago de las diferencias. Estimarlos así implicaría, por una parte, desconocer que los incrementos pensionarios se aplican anualmente y, por otra, realizar un pago indebido por parte del instituto en favor del pensionado, ya que significaría actualizar una diferencia generada en una anualidad reciente conforme a un porcentaje de valor de una anualidad anterior; aspecto este último que también

contraviene el procedimiento de actualización previsto en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (I.100.A.13 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. V. 100. T.C. del 1er. C., septiembre 2022, p. 5261

### **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL EJERCICIO DE ESE DERECHO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EMITA PREVIAMENTE EL OFICIO DE OBSERVACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Hechos: Se promovió juicio de lesividad en contra de un oficio de conclusión de revisión de gabinete por autocorrección que la autoridad fiscal actora consideró emitido en contravención al artículo 48, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, porque antes de dar por concluida la revisión no se emitió un oficio de observaciones en el que se pormenorizaran los hechos y omisiones detectados con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, a fin de comprobar que el contribuyente revisado se autocorrigió en la totalidad de sus obligaciones fiscales. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del oficio impugnado, por lo que el contribuyente promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a la autocorrección fiscal previsto en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, durante la sustanciación de una revisión de gabinete, no está sujeto a que la autoridad fiscalizadora emita previamente el oficio de observaciones a que se refiere el artículo 48, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación armónica de los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 48, fracción VIII y 76, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el derecho a la autocorrección fiscal previsto en la citada ley no está sujeto a autorización por parte de la autoridad y puede hacerse valer mediante pago en cualquier momento desde que dé inicio el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, lo que indudablemente comprende el tiempo antes de que se notifique el oficio de observaciones; máxime cuando hacerlo puede traducirse en un beneficio para el contribuyente revisado, como lo es la reducción en el pago de multas. (I.130.A.15 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. V. 13er. T.C. del 1er. C., septiembre 2022, p. 5141

**JUICIO DE LESIVIDAD. DADO SU CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SUI GÉNERIS, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA QUE GOZAN LOS ACTOS DE AU-**



**TORIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

Hechos: Se promovió juicio de lesividad en contra de un oficio de conclusión de revisión de gabinete por autocorrección que la autoridad fiscal actora consideró emitido en contravención al artículo 48, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, porque antes de dar por concluida la revisión no se emitió un oficio de observaciones en el que se pormenorizaran los hechos y omisiones detectados con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, a fin de comprobar que el contribuyente revisado se autocorrigió en la totalidad de sus obligaciones fiscales. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del oficio impugnado, por lo que el contribuyente promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, dado el carácter excepcional y sui géneris del juicio de lesividad, y en el entendido de que las autoridades no son titulares de derechos fundamentales o de sus garantías, la acción correspondiente no puede sostenerse sobre cuestiones de mera forma o procedimentales, sino que debe demostrarse la existencia de un agravio de fondo que cause una lesión patrimonial al Estado y que desvirtúe la presunción de legalidad de la que gozan los actos de autoridad, prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque el propósito del juicio de lesividad es dar estricto cumplimiento a las disposi-

ciones de la ley, en el entendido de que las autoridades son individuos dotados de razón y voluntad que pueden incurrir en error, falta de diligencia e, incluso, mala fe en el ejercicio de la función pública; pero no cuentan con la protección de derechos fundamentales o sus garantías –como lo son las atinentes a las formalidades esenciales del procedimiento–, pues las autoridades no son titulares de éstos. Así, si bien el error de la autoridad no debe imperar sobre el interés público, no puede limitarse estrictamente a las formas, sino que debe trascender en un perjuicio. Entonces, para que prospere la acción de lesividad, la autoridad demandante debe demostrar que la resolución administrativa definitiva, individual y favorable al particular se motivó en hechos no realizados o en hechos que fueron distintos y/o apreciados en forma equivocada por la autoridad o que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o que se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, causándose una lesión patrimonial al Estado. (I.130.A.16 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. V. 13er. T.C. del 1er. C., septiembre 2022, p. 5142

## **VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULO**

**LOS 40 Y 57 DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.-**

Hechos: Una persona sufrió un accidente que fue clasificado como riesgo de trabajo, el cual generó una incapacidad parcial permanente, con derecho al otorgamiento de la pensión correspondiente. Posteriormente, demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la negativa ficta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) recaída a su solicitud de incrementar anualmente su pensión; la autoridad demandada al contestar la demanda le negó ese derecho y la Sala de origen resolvió que los artículos 40 y 57 de la ley de ese organismo abrogada son inaplicables a las pensiones otorgadas por incapacidad, ya sea parcial o total, las cuales se encuentran sujetas a sus propias reglas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que de una interpretación sistemática de los artículos 40 y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se concluye que el incremento anual de las pensiones es aplicable en general para todas las otorgadas por el referido instituto, incluidas las concedidas por incapacidad parcial o total.

Justificación: El principio constitucional de previsión social, consistente en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento

del nivel de vida, impone la obligación del Estado de establecer un marco normativo adecuado para cumplir y hacer efectivo el propósito de las pensiones como parte del derecho a la seguridad social, incluidas las de riesgos de trabajo. En concordancia con tal principio, de la intelección normativa de los artículos 40 y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se obtiene que si bien es cierto que el primero de dichos preceptos legales no prevé una forma específica de incremento de las pensiones otorgadas por riesgo de trabajo, también lo es que no establece impedimento alguno para aplicar el artículo citado en segundo término, el cual dispone, en su párrafo primero, que la cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgos del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva de ese instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100 % del sueldo regular previsto en el precepto 64 de dicha ley. En cambio, en su párrafo tercero prevé que la cuantía de las pensiones, sin hacer distinción alguna, se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiera tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del primero de enero de cada año. Es decir, aquella distinción se refiere únicamente a la fijación del mínimo y máximo de la pensión al momento del otorgamiento de una pensión por riesgo de trabajo, pero no significa que este tipo de pensiones dejen de ser aumentadas, pues el legislador no realizó esa distinción en los apartados que regulan los incrementos,

incluso, en el párrafo sexto del artículo 57 se alude en forma expresa tanto a los jubilados como a los pensionados, lo cual conduce a establecer, en cuanto al incremento de las pensiones, que la regla de actualización rige, al no hacer distinción alguna, tanto para unas como para otras, al prever el modo de incrementarlas de manera genérica. Además, el incremento anual de las pensiones no se regula por la variación del grado incapacitante sufrido por el trabajador, sino que atiende a la necesidad de actualizar la pensión y garantizar su adecuación frente al fenómeno inflacionario que reduce su capacidad adquisitiva, que es la razón primordial que justifica lo dispuesto en el artículo 57, párrafo tercero, referido, máxime que en materia de seguridad social la exclusión o limitante de una prerrogativa debe estar prevista expresamente en la ley. (I.23o.A.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. IV. 23er. T.C. del 1er. C., octubre 2022, p. 3598

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO, DERIVADO DE UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA QUEJOSA Y UNA SOCIEDAD CIVIL PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE UN ADULTO MAYOR. (II.2o.A.3 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. V. 2o. T.C. del 2o. C., septiembre 2022, p. 5031

**GEOLOCALIZACIÓN DE DISPOSITIVOS DE DONDE SE LLEVEN A CABO OPERACIONES BANCARIAS NO PRESENCIALES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN 24a., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE LA ESTABLECE, DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA IDÓNEA (RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2019).** (II.20.A.5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. IV. 20. T.C. del 20. C., octubre 2022, p. 3557

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA EXENCIÓN DE SU PAGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO ES APLICABLE A LOS PARTICULARES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL (GUARDERÍA), POR NO SER SUJETOS DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL CONFORME A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN VIGENTE EN 2013.-** Hechos: Una persona moral que presta el servicio de educación inicial —guardería— promovió juicio de nulidad en contra de la determinación que le finca un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado (IVA). La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la resolución impugnada. Inconforme, aquélla promovió juicio de amparo directo al estimar que dicho servicio debe conside-

rarse con el reconocimiento de validez oficial previsto en la Ley General de Educación abrogada, por el registro que obtuvo en términos de la Ley de Educación del Estado de México.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la exención prevista en el artículo 15, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no es aplicable a los particulares que prestan el servicio de educación inicial —guardería—, ya que la Ley General de Educación vigente en 2013 no prevé que dicho servicio requiera de autorización o reconocimiento de validez oficial, no obstante que cuenten con registros otorgados conforme a las leyes locales.

**Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 15, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé que no pagarán ese tributo por la prestación de servicios de enseñanza quienes tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación (abrogada) incluidos los servicios educativos de nivel preescolar. De esto se sigue que quienes no cuenten con esa autorización o reconocimiento, no podrán obtener el beneficio ahí indicado. Ahora, del precepto 54 de la ley general citada se obtiene que el legislador, conforme al artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que requieren de autorización expresa del Estado los particulares que impartan educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educa-

ción básica; mientras que tratándose de estudios distintos a éstos, se podrá obtener reconocimiento de validez oficial. Luego, del precepto 59 de la última ley mencionada, se desprende que la educación inicial no requiere de reconocimiento de validez oficial. De lo que se sigue que si la Ley del Impuesto al Valor Agregado remite únicamente a la Ley General de Educación para obtener la exención del pago del impuesto referido y ésta no contempla como nivel educativo que necesite la autorización o reconocimiento de validez oficial a la educación inicial –guardería–, entonces, es claro que los particulares que lo prestan no son sujetos de la aplicación del beneficio fiscal, no obstante que tengan autorización o registro emitido por una autoridad estatal para prestar dicho servicio, pues es un supuesto que no se contempla en la norma.

(II.30.A.14 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. IV. 3er. T.C. del 20. C., octubre 2022, p. 3568

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN DE SU PAGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR UN CONTRIBUYENTE JUBILADO, DERIVADOS DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL NO SER UNA PRESTACIÓN DE PREVISIÓN SOCIAL, PORQUE AQUÉL NO ES UN TRABAJADOR EN ACTIVO.-** Hechos:

Un contribuyente solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la devolución del pago de lo indebido por concepto de impuesto sobre la renta (ISR), por fondo de pensiones o jubilaciones y prima de antigüedad, la cual le fue negada, al considerar que los recibos de pago por



concepto de cuotas de jubilación proporcionados no se otorgaron a un trabajador en activo. En su contra promovió juicio de nulidad y la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la resolución impugnada; inconforme promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que dichas percepciones deben estimarse como prestaciones de previsión social, por derivar de un contrato colectivo de trabajo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a los ingresos obtenidos por un contribuyente jubilado, derivados de un contrato colectivo, les es inaplicable la exención prevista en el artículo 93, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues no son prestaciones de previsión social, al no ser aquél un trabajador en activo, por lo que deben tratarse de conformidad con la fracción IV del artículo 93 de la ley referida.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque el artículo 93, fracciones IV y V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé un beneficio fiscal a favor de todos los pensionados y jubilados. A diferencia de lo anterior, su fracción VIII señala que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos percibidos con motivo de subsidios por: a) incapacidad, b) becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, c) guarderías, d) actividades culturales y deportivas; y, e) otras prestaciones de previsión social o de naturaleza análoga; exención condicionada a que esos subsidios se concedieran de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo. Lue-

go, su fracción IX establece que la previsión social referida en la fracción VIII citada, es la fundada en el precepto 7, quinto párrafo, de dicha ley que, a su vez dispone que no se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores. En ese orden de ideas, los ingresos que obtengan una vez concluida la vida laboral, quienes no son trabajadores sino jubilados, con base en el contrato colectivo, no pueden estimarse como percepciones derivadas de una prestación de previsión social; de ahí que respecto de ellas aplica la exención hasta por el monto previsto en la fracción IV del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no por el total, en términos de la fracción VIII del mismo precepto. (II.30.A.15 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. IV. 3er. T.C. del 2o. C., octubre 2022, p. 3570

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL CÁLCULO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE SU NEGATIVA, INICIA A PARTIR DE QUE SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYERON LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.- Hechos: La parte quejosa interpuso recurso de revocación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en contra de los oficios en los que la autoridad fiscalizadora le comunicó que había concluido la visita domiciliaria, en cuya resolución negó su solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado (IVA), la cual también le había sido notificada con

anterioridad; el medio de defensa fue desechado por extemporáneo al considerarse que el plazo para impugnar la negativa de devolución corre a partir de que se le notificó la resolución con la que concluyó la visita domiciliaria que inició con motivo de dicha solicitud, en la que se fundó, motivó y negó la devolución, y no de la de los oficios referidos, pues en éstos únicamente se reiteró lo resuelto en aquélla. Inconforme, promovió juicio de nulidad en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez del desechamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para interponer el recurso de revocación contra la negativa de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución con la que concluyen las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para determinar la procedencia de la solicitud relativa, al ser la que contiene expresamente dicha negativa y no a partir de los oficios informativos posteriores.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula la devolución de contribuciones, previendo la posibilidad de que la autoridad actúe oficiosamente, o bien, a instancia del contribuyente, a través de una solicitud, la que, una vez recibida, puede dar origen a dos procedimientos, a saber: a) el concerniente a aquel en que la verificación de la solicitud de devolución queda sujeta a los plazos y procedimientos previstos en su

párrafo sexto; y, b) el relativo a aquel en el que, a efecto de verificar la procedencia del saldo a favor cuya devolución se solicita, la autoridad despliega el ejercicio de facultades de comprobación, en términos de los párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo del mismo artículo; entonces, si derivado de una solicitud de devolución de saldo a favor la autoridad fiscal determina ejercer las facultades de comprobación previstas en el precepto 22, en relación con el diverso 22-D, ambos del Código Fiscal de la Federación, deberá estarse a lo que se resuelva con motivo de la visita domiciliaria o de la revisión de gabinete, esto es, a la resolución que se emita conforme a la fracción VI del artículo 22-D referido. En ese contexto, la resolución que tiene el carácter de definitivo y que puede reclamarse en sede administrativa o jurisdiccional será aquella que se emite con motivo de la conclusión de las facultades de comprobación, no así una diversa posterior que sea de carácter informativo, pues no constituye la última resolución con la que culmina el procedimiento de devolución a que alude el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ni con ella la autoridad refleja la última voluntad oficial, sino una reiteración de aquella con la que concluyeron las facultades de comprobación; por tanto, la fecha de notificación del oficio informativo que remite a la diversa resolución en la que expresamente se negó la devolución de saldo a favor, no debe considerarse para el cómputo del plazo de alguno de los medios de defensa, sino que será la notificación de la resolución definitiva la que servirá como base para interponer el recurso de revocación. (II.30.A.13 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. IV. 3er. T.C. del 2o. C., octubre 2022, p. 3626

## **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CONCESIÓN CONTRA EL ALOJAMIENTO PROLONGADO DE PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UN ALBERGUE O ESTACIÓN MIGRATORIA, ES PARA EL EFECTO DE QUE QUEDEN EN LIBERTAD, Y EL JUEZ DEBE FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS –DIVERSAS A LA GARANTÍA ECONÓMICA– PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO CORRESPONDIENTE Y NO DEJARLAS AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, MÁXIME SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES MIGRANTES. (II.4o.P.2 K (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. IV. 4o. T.C. del 2o. C., octubre 2022, p. 3629

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. (III.1o.A.2 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. IV. 1er. T.C. del 3er. C., octubre 2022, p. 3554

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO**

**CONCURSO MERCANTIL. EL REQUISITO DE ANEXAR A LA SOLICITUD DE LA DECLARACIÓN RELATIVA LOS ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), ES EXIGIBLE SÓLO PARA AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN LA OBLIGACIÓN DE AUDITARSE. (III.3o.C.1 C (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. V. 3er. T.C. del 3er. C., septiembre 2022, p. 5174

## **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LOS MUNICIPIOS O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS POR CONCEPTO DE "RECARGOS", "GASTOS DE EJECUCIÓN" Y/O "SANCIONES" —O ALGÚN OTRO CONCEPTO SIMILAR— POR EL COBRO DEL SERVICIO INDEPENDIENTE DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SON OBJETO DE ESE TRIBUTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO H), 3o. Y 18 DE LA LEY RELATIVA.-** Hechos: Un organismo público descentralizado, cuyo objeto social consiste en el suministro de agua potable, promovió juicio de nulidad contra la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le negó parcialmente la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto

al valor agregado, correspondiente al mes de enero del ejercicio fiscal dos mil quince, y en su totalidad, por el diverso mes de junio de ese mismo año. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para efectos, al estimar que los ingresos por concepto de "recargos", "gastos de ejecución" y/o "sanciones" —o algún otro concepto similar—, que se obtienen por el cobro de ese servicio, son objeto de dicho impuesto, correspondiéndoles una tasa del 0 % a los originados por el suministro de agua potable para uso doméstico y del 16 % a los derivados de ese servicio, pero para diferentes usos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los ingresos que obtengan los Municipios o sus organismos descentralizados por concepto de "recargos", "gastos de ejecución" y/o "sanciones" —o algún otro concepto similar— por el cobro del servicio independiente de suministro de agua potable, son objeto del impuesto al valor agregado conforme a las tasas del 0 % y 16 %, según corresponda, en términos de los artículos 20.-A, fracción II, inciso h), 3o. y 18 de la ley relativa.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 20.-A, fracción II, inciso h), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, da un tratamiento específico al suministro de agua potable y lo clasifica como prestación de servicios independientes, aplicándole una tasa del 0 % cuando su destino es para fines domésticos; de ahí que, por exclusión, le es aplicable la tasa del 16 % cuando tenga un destino diferente, como lo sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2011 (10a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. EL BENEFICIO DE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA DEL 0 % QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 20.-A, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO, ES INAPLICABLE A LOS DIVERSOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.". Asimismo, el precepto 18 de la citada ley prevé que para calcular dicho impuesto tratándose de la prestación de servicios, se tomará en cuenta el valor total de la contraprestación pactada, incluyéndose las demás cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio por cualquier otro concepto –artículo que interpretó la Sala referida y lo declaró constitucional en la tesis jurisprudencial 2a./J. 105/2009, de rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN 'Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO', NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."-. En ese contexto, si bien el diverso precepto 30. de la ley en cita establece que la Federación, el Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, los Estados, los Municipios, así como los organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, no estarán obligados a pagar el impuesto relativo por los actos que realicen que den lugar al pago de derechos o "aprovechamientos", no menos cierto es que la propia legislación tributaria, para efectos del impuesto al valor agregado, da un tratamiento especial y diferenciado al suministro de agua potable, catalogando dicha actividad como prestación de servicios independientes y fijándole una tasa del 0 %, cuando el destino de



ese servicio sea para fines domésticos y de 16 % cuando tenga un destino diferente; máxime que debe atenderse al principio jurídico consistente en que lo accesorio ("recargos", "gastos de ejecución" y/o "sanciones") sigue la misma suerte que lo principal (servicio de suministro de agua potable). (III.70.A.5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. V. 70. T.C. del 3er. C., septiembre 2022, p. 5237

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FECHA A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA ANALIZAR SU OPORTUNIDAD, ES LA DE LA CONSTANCIA DENOMINADA "REGISTRO DE PROMOCIÓN", PUES ES LA QUE ACREDITA QUE SE CULMINÓ EL PROCEDIMIENTO DE SU "REGISTRO Y ENVÍO" Y NO LA QUE EXCLUSIVAMENTE DEMUESTRE QUE FUE FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.-** Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo a través del Sistema de Justicia en Línea previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en contra de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictada en un juicio contencioso administrativo. La demanda se desechó por extemporánea con base en la fecha de la constancia denominada "Registro de promoción". Inconforme, aquélla interpuso recurso de reclamación, al considerar que debe atender-

se a la fecha en que firmó electrónicamente la demanda, que se consigna en la diversa constancia identificada como “Firma de promoción”.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la constancia denominada “Registro de promoción” constituye el acuse de recibo electrónico que en términos de los artículos 1-A, fracción I y 58-I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo acredita que el documento digital fue recibido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para efectos del Sistema de Justicia en Línea, pues es el documento que demuestra que se culminó el procedimiento de “registro y envío” de promociones electrónicas a que se refieren los “Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea” emitidos por el referido tribunal en términos del diverso precepto 58-A de dicha ley, por lo que para establecer la fecha de presentación de una promoción electrónica, como es la demanda de amparo directo presentada por la vía en cuestión, debe atenderse a dicha constancia y no a la que demuestra exclusivamente cuándo se firmó electrónicamente, pues esto último sólo genera la vinculación, responsabilidad, autenticidad e integridad que la normativa aplicable prevé, pero no justifica su envío o presentación.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 1-A, fracciones I y XI, 58-A, 58-D, 58-E, 58-F, 58-I y 58-O de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 28 a 30 y 32 a 38 de los “Lineamientos

técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea" emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de establecer y desarrollar el Sistema de Justicia en Línea en términos del invocado precepto 58-A, la presentación de una promoción electrónica debe seguir los pasos relativos a su "registro y envío". Asimismo, el uso de la firma electrónica avanzada tiene las implicaciones de vincular a una promoción con su autor, responsabilizar a este último y dar autenticidad e integridad a aquél. Empero, la validación de una promoción mediante dicha firma constituye exclusivamente el primer paso del procedimiento de "registro y envío" de las promociones relativas al juicio en línea, pues sólo al finalizarse aquél con el envío de la promoción previamente firmada electrónicamente se expedirá el acuse de recibo electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con base en el cual se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en esta última constancia. (VI.10.A.12 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 18. T. IV. 1er. T.C. del 6o. C., octubre 2022, p. 3518

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

**PERSONAS MORALES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS  
PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS.  
LA REGLA 3.10.11., CUARTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN  
MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019, AL PREVER**

**QUE DEBEN PRESENTAR LOS “INFORMES DE TRANSPARENCIA RELACIONADOS CON DONATIVOS RECIBIDOS POR LOS SISMOS OCURRIDOS EN MÉXICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017”, AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, AL IMPONER UNA OBLIGACIÓN NO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (XI.10.A.T.2 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. V. 1er. T.C. del 11er. C., septiembre 2022, p.5263

**PERSONAS MORALES Y FIDEICOMISOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS. LA REGLA 3.10.11., SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LOS “INFORMES DE TRANSPARENCIA RELACIONADOS CON DONATIVOS RECIBIDOS POR LOS SISMOS OCURRIDOS EN MÉXICO DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017”, AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. (XI.10.A.T.3 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. V. 1er. T.C. del 11er. C., septiembre 2022, p. 5265

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**RETIRO FORZOSO DE LOS MILITARES. LA ORDEN DE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO EMITIDA EN LA ÚLTIMA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CO-**

**RRESPONDIENTE, NO REQUIERE CONTENER LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSAS QUE LO ORIGINARON NI LA EXPLICACIÓN DEL RESPALDO PROBATORIO PARA SUSTENTARLA. (XV.10.2 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. V. 1er. T.C. del 150. C., septiembre 2022, p. 5365

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**ACUERDOS POR LOS QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO. SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMOS, PARA CONCLUIR LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE UNA OBRA, SI LA SOLICITUD ES PRESENTADA POR UN USUARIO PREEXISTENTE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.20.P.A. J/5 (10a.)].-** Hechos: La quejosa solicitó a la Comisión Nacional del Agua (Conagua) el registro de obra en una zona de libre alumbramiento para uso agrícola, la cual se estimó improcedente porque no se acreditó la existencia previa del aprovechamiento. Inconforme, aquélla promovió juicio contencioso administrativo en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez, bajo el argumento de que pese a que la autoridad demandada no formuló su contestación, lo cual implicaba tener por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, era correcta la negativa de dicho registro, al considerar como hecho notorio el Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua

subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas que el propio documento indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018, en el que se estableció la existencia de un déficit del recurso hídrico en el acuífero al que pertenece la zona indicada y, por ende, se suspendió el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acuerdo de disponibilidad invocado como hecho notorio por la Sala responsable para contrarrestar la presunción iuris tantum derivada de la falta de contestación de la autoridad demandada, es insuficiente, por sí mismo, para concluir la improcedencia del registro de la obra en la zona que en su momento fue de libre alumbramiento, si la solicitud es presentada por un usuario preexistente.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 27, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero el Ejecutivo Federal se encuentra facultado para regular su extracción (reglamentos y vedas) o suspender temporalmente su libre alumbramiento, siempre que existan causas de utilidad o interés público, o bien, cuando se afecten otros aprovechamientos. Conforme a dicha facultad, el 5 de abril de 2013 el Ejecutivo Federal firmó ocho acuerdos de carácter general,

en los que suspendió provisionalmente en todo el territorio nacional el libre alumbramiento de las aguas subterráneas. Lo anterior, a fin de contar con un padrón de usuarios de las aguas subterráneas a nivel nacional, que permitiera conocer la magnitud y distribución espacial de las extracciones de agua en las zonas que fueron de libre alumbramiento y, consecuentemente, hacer posible la determinación más precisa de los volúmenes renovables y de la disponibilidad del agua. En dichos acuerdos se especificó que una vez aplicada a los acuíferos la "Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002, arrojó como resultado que éstos contaban con disponibilidad media anual de agua subterránea; asimismo, reconocieron el derecho de los usuarios que con anterioridad a su entrada en vigor efectuaban la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo, para continuar realizándolo, contando con un plazo de 60 días hábiles para registrar su captación y acreditar el volumen efectivo de extracción, a fin de que eventualmente se les otorgara la concesión correspondiente y se les inscribiera en el Registro Público de los Derechos de Agua. Esto es, que no habrían de otorgarse nuevas concesiones en tanto se actualizara la disponibilidad del agua, considerando los volúmenes que en su momento registraran los usuarios ya establecidos. De ahí que si bien es verdad que corresponde a toda autoridad, incluida la materialmente

jurisdiccional, atender al principio in dubio pro natura y al de disponibilidad del agua, no menos cierto es que tales aspectos fueron considerados por la autoridad del agua al decretar la suspensión del libre alumbramiento. Por ende, contrario a lo estimado por la Sala responsable, el acuerdo de disponibilidad invocado como hecho notorio, no podría en sí mismo llevar a concluir la improcedencia del registro de la obra en la zona que en su momento fue de libre alumbramiento, sino que los datos en él contenidos habrían de ser tomados en consideración por la autoridad del agua para, en su momento, decidir si debe o no otorgarse la concesión o si ésta debe ser limitada. En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito interrumpe el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia XVII.2o.P.A. J/5 (10a.). (XVII.2o.P.A.19 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 17. T. V. 2o. T.C. del 17o. C., septiembre 2022, p. 5036

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO**

**CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. AL CALIFICARLO, DEBE VIGILARSE QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE ORIGEN, ATIENDA SU OBLIGACIÓN LEGAL DE EXIGIR SU EXACTA OBSERVANCIA CONFORME AL PRINCIPIO DE COMPLETITUD.-** Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la falta



de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo federal. El Juez de Distrito determinó que la autoridad responsable infringió el derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción, por lo que concedió el amparo para el efecto de que de inmediato tomara las medidas necesarias y cumpliera el fallo definitivo. Posteriormente, el Juez de Distrito declaró cumplida la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad demandada en el juicio natural, por así haberlo determinado la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el Juez Federal, al calificar el cumplimiento del fallo protector, debe vigilar que la autoridad jurisdiccional que conozca del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad de origen, atienda su obligación legal de exigir su exacta observancia conforme al principio de completitud, sin que ello implique que el órgano de amparo se sustituya en el arbitrio que legalmente le corresponde a aquélla, ni que las gestiones para el debido cumplimiento del fallo respectivo ahora se trasladen al Juez de Distrito, pues ello escapa del ámbito de su competencia; sin embargo, debe cerciorarse que la responsable informe al actor, ahora quejoso, del derecho que le asiste para impugnar aquellas determinaciones novedosas de la autoridad demandada que estime le deparan perjuicio en relación con lo resuelto en la sentencia primigenia, mediante la promoción de un nuevo juicio de nulidad.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 17 de la Constitución General prevé el principio de plena ejecución de las sentencias, que establece una prerrogativa en favor de las personas, consistente en contar con un acceso pronto, completo e imparcial a la administración de justicia para la solución de sus controversias, lo que comprende los medios eficaces para la plena ejecución de lo resuelto por los tribunales; de manera que las decisiones judiciales, con fuerza legal, de ninguna forma queden incumplidas o se ejecuten en plazos prolongados e inciertos, sino que sean efectivas e integrales, desde un punto de vista material y no únicamente formal. Así, en sede constitucional implica obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho fundamental trastocado y a cumplir lo que el mismo exige conforme al marco constitucional, convencional y legal, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé que los Estados Parte se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.), que la legalidad de las consideraciones que la autoridad responsable formula en acatamiento al fallo protector no puede ser objeto de análisis para determinar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.

En ese contexto, en términos del artículo 58, fracción IV, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la obligación de informar al actor del derecho que le asiste para promover un nuevo juicio de nulidad donde impugne las cuestiones novedosas en relación con lo resuelto en la primera sentencia de nulidad. (XVIII.20.P.A.5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. V. 20. T.C. del 18o. C., septiembre 2022, p. 5179

**DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI DE SU ANÁLISIS Y ANEXOS SE ADVIERTE EL RECLAMO DE UNA NEGATIVA FICTA Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PREVINO AL PROMOVENTE PARA QUE ACLARARA SI ÉSA ERA SU PRETENSIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).** (XVIII.20.P.A.4 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. V. 20. T.C. del 18o. C., septiembre 2022, p. 5184

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS EN REPRESENTACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA POBLACIÓN Y COMO DEFENSOR DEL MEDIO AMBIENTE COMO SUJETO DE DERECHOS INDIVIDUALIZABLES.** (XVIII.20.P.A.27 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. V. 20. T.C. del 18o. C., septiembre 2022, p. 5249

**VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL. EL HECHO DE QUE EN LA ORDEN RELATIVA NO SE PRECISE EL NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL VISITADO, NO VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. (XVIII.2o.P.A.26 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. V. 2o. T.C. del 18o. C., septiembre 2022, p. 5393

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO**

**DERECHO DE LA PERSONA DIVORCIADA DE UN PENSIONADO FALLECIDO A SEGUIR PERCIBIENDO ALIMENTOS CON CARGO A LA PENSIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL CONDICIONARLO A QUE NO EXISTAN VIUDO, VIUDA, HIJOS, CONCUBINARIO Y ASCENDIENTES CON DERECHO A LA PENSIÓN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.-** Hechos: Una mujer, en su carácter de divorciada del de cujus pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), solicitó el reconocimiento del derecho sustantivo a seguir percibiendo alimentos con cargo de la pensión

de seguridad social que recibía de su excónyuge, lo cual le fue negado por dicho instituto y, posteriormente, en un juicio contencioso administrativo la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 41 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado declaró la validez de la negativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, conforme al principio de mayor beneficio y en ejercicio de un control de regularidad constitucional ex officio, que el artículo 41 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que prevé el derecho sustantivo para que una persona que se encuentre legalmente divorciada de un pensionado pueda obtener la pensión de seguridad social que este último recibía cuando a la muerte del propio asegurado, le estuviera cubriendo a aquélla los alimentos en razón de una condena judicial, pero condiciona la procedencia de ese derecho sustantivo a favor de la persona divorciada a que no existan viudo, viuda, hijos, concubinario y ascendientes del asegurado con derecho a que les sea asignada dicha pensión, viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación contenidos en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 41 del reglamento referido (correlativo a los preceptos 79, fracción II, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 135, fracción II, segundo párrafo, de la vigente), al negarle a la persona divorciada el acceso al derecho sustantivo a recibir la pensión de seguridad social que ya se le venía cubriendo por dicho instituto con cargo a la pensión del difunto excónyuge, solamente por su calidad de divorciada o exconsorte de éste, introduce una distinción injustificada por razón del estado o situación civil, lo que constituye una de las categorías sospechosas previstas por el artículo 10. de la Constitución General de la República. Por tanto, si bien conforme a su primera parte le corresponde, en principio, a la persona divorciada la asignación proporcional de la pensión de seguridad social que obtenía su excónyuge por virtud de que al fallecimiento de este último le cubría los alimentos por condena judicial, lo que se traduce en un derecho que ya había sido integrado a su esfera jurídica, lo cierto es que el propio artículo in fine trastoca su derecho fundamental a la igualdad y, concomitantemente, el relativo a la no discriminación, al excluirla de ese derecho pensionario por el mero estado o situación civil en que se encuentra, en comparación con las otras personas que se enlistan en el mismo precepto, respecto de quienes, por el contrario, dispone a su favor la asignación de tal pensión a la muerte del pensionado. (XXX.3o.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. IV. 3er. T.C. del 300. C., octubre 2022, p. 3543

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO  
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN,  
CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO  
DE LA LLAVE**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA IN-OBSERVÓ NO ES EN MATERIA DE LEGALIDAD SINO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, PUES NO ESTÁ VINCULADA A APLICARLA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NI LA OBLIGA A ALLANARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. ((IV Región)10.13 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. IV. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, octubre 2022, p. 3574

**PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO SURGE CON MOTIVO DEL SINIESTRO MIENTRAS EL TRABAJADOR ESTÉ AFILIADO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, PERO NO DEPENDE DE QUE LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTE EN ESE LAPSO. ((IV Región)10.33 L (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. V. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, septiembre 2022, p. 5260

**PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS DE UNA PENSIÓN A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ERROR ARITMÉTICO RECAE EN LA CONDUCTA NEGLIGENTE DEL ENTE ASEGURADOR. ((IV Región)1o.38 L (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. IV. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, octubre 2022, p. 3604

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES DICTADAS SOBERANA O DISCRECIONALMENTE, EN LAS QUE SE DETERMINA EL CESE EN SU ENCARGO DE UN MAGISTRADO DEL FUERO LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). ((IV Región)2o.1 K (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 17. T. V. 2o. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, septiembre 2022, p. 5236



**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO  
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON  
RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL LISTADO PROVISIONAL DE CONTRIBUYENTES QUE PRESUNTIVAMENTE EMITIERON COMPROBANTES FISCALES QUE AMPARAN OPERACIONES INEXISTENTES, EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y, POSTERIORMENTE, SE DICTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE INEXISTENCIA DE DICHAS OPERACIONES. ((X Región)3o.1 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 18. T. IV. 3er. T.C. del Centro Auxiliar de la 10a. Región, octubre 2022, p. 3564



SEXTA PARTE  
Índices Generales

## ÍNDICE DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ESTUDIO de la notificación de la orden de revisión de gabinete. Es procedente cuando se impugna la multa impuesta en términos del artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación. IX-J-SS-39.....	7
---	---

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

APROBACIÓN y ejecución de proyectos especiales. Debe cumplirse necesariamente con el procedimiento establecido en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS). IX-P-SS-184.....	42
ARTÍCULO 51 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, no es aplicable al procedimiento para la emisión de una Norma Oficial Mexicana. IX-P-SS-186.....	72
BUZÓN tributario.- Las actas y testimonios notariales no son pruebas idóneas para demostrar fallas en su funcionamiento. IX-P-2aS-152.....	320

BUZÓN tributario. Notificación electrónica. No existe obligación por parte de la autoridad de emitir un acuse de envío del aviso al medio de comunicación señalado por el contribuyente. IX-P-SS-202..... 286

CITATORIO previo como elemento de validez. Es ocioso su levantamiento en la práctica de una notificación por estrados en materia fiscal, cuando del acta circunstanciada se advierte que el contribuyente está ilocalizable en su domicilio fiscal. IX-P-2aS-149..... 312

CONFLICTO competencial suscitado entre tribunales federales. Son incompetentes las Secciones de la Sala Superior para resolverlo. IX-P-2aS-153..... 323

CONTRADICCIÓN de sentencias. No está legitimada para denunciarla la persona autorizada en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2004. IX-P-SS-198..... 277

DAÑO y perjuicio a la Hacienda Pública. Se ocasiona cuando los recursos públicos destinados al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se destinan a fines diversos a los expresamente establecidos. IX-P-SS-185..... 43

DENUNCIA de contradicción de sentencias. Es improcedente si esta se promueve por una persona

autorizada en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación. IX-P-SS-199.....	279
FACULTADES de comprobación en materia fiscal. El oficio invitación solo debe notificarse al representante legal del contribuyente. Normativa vigente en 2019. IX-P-SS-189.....	124
IMPUGNACIÓN de actos administrativos de carácter general. IX-P-2aS-150.....	315
INAPLICABILIDAD del Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2016, para fundar la competencia material de la autoridad en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria del Estado. IX-P-SS-192.....	186
INCIDENTE de incompetencia por materia.- Las Salas Regionales ordinarias tienen competencia material para conocer de los juicios promovidos contra resoluciones donde la Auditoría Superior de la Federación determine responsabilidades resarcitorias (legislación vigente en 2022). IX-P-2aS-148.....	289
MECANISMO de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de la impugnación de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Gobernación. IX-P-SS-194.....	195

MECANISMO de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Estándar y carga de la prueba para el otorgamiento del plan de protección. IX-P-SS-195..... 197

MECANISMO de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Plazo aplicable para el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. IX-P-SS-196..... 200

MECANISMO de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Tiene la naturaleza jurídica de una medida cautelar. IX-P-SS-197. 202

NOM-016-CRE-2016. Especificaciones de calidad de los petrolíferos. Su emisión no transgrede el principio constitucional de subordinación jerárquica de la ley. IX-P-SS-187..... 73

NOTIFICACIÓN en materia fiscal. La autoridad no tiene la obligación de ordenarla por estrados cuando el contribuyente no habilitó su buzón tributario, señaló medios de contacto erróneos o inexistentes o no los mantuvo actualizados. Normativa vigente en 2018. IX-P-SS-190..... 126

PERSONALIDAD en el juicio contencioso administrativo. Está acreditada si en la escritura pública, en la cual consta el poder, fueron transcritas las facultades del

administrador único para otorgarlo o el notario público circunstanció que le fue exhibida. IX-P-SS-191..... 128

PROCEDIMIENTO de responsabilidad resarcitoria. Es innecesario analizar si por la conducta sancionada, el responsable obtuvo un beneficio económico. IX-P-SS-193..... 187

PROYECTOS de Normas Oficiales Mexicanas, supuesto en el que no deben someterse a una nueva consulta pública previo a su publicación, derivado de los comentarios que le fueron formulados. IX-P-SS-188..... 75

RECURSO de reclamación. Es procedente en contra del acuerdo que precisa la forma en como se desahogará la prueba pericial. IX-P-SS-200..... 282

RESPONSABILIDAD administrativa de los servidores públicos. Obediencia jerárquica como excluyente de responsabilidad. IX-P-SS-201..... 284

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.- Su competencia no se actualiza cuando se impugnan actos dictados en un procedimiento de ejecución. IX-P-2aS-154..... 327

SOBRESEIMIENTO. Debe decretarse al quedar sin materia el juicio por sobrevenir un cambio de situación jurídica que impide el estudio de la cuestión sustancial propuesta. IX-P-2aS-151..... 318

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

AFIRMATIVA o positiva ficta. Ampliación al programa establecido en el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX). No se surte si la autoridad resuelve dentro del plazo que prevé el decreto respectivo. VIII-CASE-1CE-10..... 343

DERECHOS de los inmigrantes adultos mayores con vínculos familiares. La autoridad migratoria debe actuar de conformidad a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley de Migración cuando se solicita un cambio de condición migratoria, ante la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID 19). VIII-CASR-PA-39..... 334

ORDEN de verificación de vehículos de procedencia extranjera y de mercancías de comercio exterior en transporte, ejercida en términos del artículo 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación. La autoridad aduanera no se encuentra obligada a citar expresamente el diverso artículo 43, fracción II, de dicho ordenamiento legal, para fundar su competencia material de designar personas para practicarla. VIII-CASE-2CE-7..... 347



PERMISO de pesca comercial. La solicitud de re-  
signación por fallecimiento del permisionario co-  
rresponde presentarla a los herederos a través del  
albacea, quien tiene la legitimación activa para ello.  
VIII-CASE-AR-2..... 341

RECLAMACIÓN patrimonial del Estado. Parámetros  
para cuantificar la indemnización por daño moral.  
VIII-CASE-JL-11..... 339

REGISTRO en el esquema de certificación de em-  
presas bajo las modalidades del impuesto al valor  
agregado e impuesto especial sobre producción  
y servicios. Pago de derechos para su inscripción.  
VIII-CASE-1CE-11..... 344

REQUERIMIENTO de obligaciones omitidas, es ilegal  
si la autoridad demandada no cumple con lo pre-  
ceptuado en el último párrafo de la Regla 2.5.12 de la  
Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2020.  
VIII-CASR-CEIII-9..... 332

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Resulta  
improcedente el juicio contencioso administrativo  
promovido en contra de una negativa ficta atribui-  
da a un particular integrante del Sistema Financiero  
Mexicano, en la que se reclama una indemnización  
por retención injustificada de fondos bancarios em-  
bargados. VIII-CASR-PA-40..... 336

## ÍNDICE DE ACUERDO JURISDICCIONAL

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. IX-J-SS-39 G/39/2022.....	350
---	-----

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

JUICIO contencioso administrativo federal. Cuando se demanda la formalización de un contrato de adjudicación directa y el pago de los costos con motivo de haber realizado trabajos en favor de Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus empresas subsidiarias, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe resolver en su integridad tales prestaciones y no dejar a salvo los derechos para ejercerlos en la vía mercantil o civil. (PC.I.C. J/21 C (11a.)).....	363
---	-----

JUICIO contencioso administrativo federal. Es procedente cuando se demanda de Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus empresas productivas la formalización de un contrato derivado de un procedimiento de adjudicación directa, así como el pago de los trabajos efectuados y, por tanto, se surte la competencia por razón de la vía ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (PC.I.C. J/20 C (11a.)).....	368
--	-----

JUICIO de nulidad tramitado en la vía sumaria. Para definir cuándo surte efectos la notificación del acto impugnado debe aplicarse la jurisprudencia 2a./J. 152/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigente al momento de presentarse la demanda respectiva, y no la diversa PC.I.A. J/56 a (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, vigente al realizarse la notificación de la resolución administrativa impugnada. (PC.I.A. J/17 A (11a.))..... 361

JUICIO de nulidad. La resolución emitida en los procedimientos de investigación para verificar la evolución patrimonial de los servidores públicos y de calificación de las faltas graves y no graves, previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia de dicho juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (PC.I.A. J/16 A (11a.))..... 359

OMISIÓN de cumplir con la sentencia en el juicio contencioso administrativo en materia de pensiones y de la queja por omisión en el cumplimiento. Pueden tener ejecución material en más de un distrito, por lo que es aplicable el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. (PC.XIII.C.A. J/3 A (11a.))..... 374

REVISIÓN fiscal. Es improcedente el recurso interpuesto contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaran la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios de fondo y de forma, si únicamente se plantean agravios contra los aspectos formales, y no respecto a los de fondo. (VI.3o.A. J/1 A (11a.))..... 377

### ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

ACUERDOS por los que se suspende el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo. Son insuficientes, por sí mismos, para concluir la improcedencia del registro de una obra, si la solicitud es presentada por un usuario preexistente [interrupción de la jurisprudencia XVII.2o.P.A. J/5 (10a.)]. (XVII.2o.P.A.19 A (11a.))..... 409

AUTOCORRECCIÓN en materia fiscal. El ejercicio de ese derecho durante la sustanciación de una revisión de gabinete, no está sujeto a que la autoridad fiscalizadora emita previamente el oficio de observaciones a que se refiere el artículo 48, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación. (I.13o.A.15 A (10a.))..... 387

CUMPLIMIENTO de las sentencias de amparo indirecto. Al calificarlo, debe vigilarse que la autoridad jurisdiccional que conozca del cumplimiento de la

sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad de origen, atienda su obligación legal de exigir su exacta observancia conforme al principio de completitud. (XVIII.20.P.A.5 A (11a.))..... 412

DEMANDA de amparo directo presentada a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La fecha a la que debe atenderse para analizar su oportunidad, es la de la constancia denominada "registro de promoción", pues es la que acredita que se culminó el procedimiento de su "registro y envío" y no la que exclusivamente demuestre que fue firmada electrónicamente. (VI.10.A.12 A (11a.))..... 405

DERECHO a un recurso judicial efectivo. El artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece el recurso de queja, no limita ni restringe ese derecho. (1a. XXIII/2022 (10a.))..... 380

DERECHO de la persona divorciada de un pensionado fallecido a seguir percibiendo alimentos con cargo a la pensión de seguridad social. El artículo 41 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al condicionarlo a que no existan viudo, viuda, hijos, concubi-

nario y ascendientes con derecho a la pensión, viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación. (XXX.30.1 A (11a.))..... 416

IMPUESTO al valor agregado (IVA). La exención de su pago prevista en el artículo 15, fracción IV, de la Ley relativa, no es aplicable a los particulares que prestan el servicio de educación inicial (guardería), por no ser sujetos de autorización o reconocimiento de validez oficial conforme a la Ley General de Educación vigente en 2013. (II.30.A.14 A (11a.))..... 394

IMPUESTO al valor agregado (IVA). Los ingresos que obtengan los municipios o sus organismos descentralizados por concepto de “recargos”, “gastos de ejecución” y/o “sanciones” —o algún otro concepto similar— por el cobro del servicio independiente de suministro de agua potable, son objeto de ese tributo, en términos de los artículos 20.-A, fracción II, inciso H), 30. y 18 de la Ley relativa. (III.70.A.5 A (11a.))... 402

IMPUESTO sobre la renta. La exención de su pago prevista en el artículo 93, fracción VIII, de la Ley relativa, es inaplicable a los ingresos obtenidos por un contribuyente jubilado, derivados de un contrato colectivo de trabajo, al no ser una prestación de previsión social, porque aquél no es un trabajador en activo. (II.30.A.13 A (11a.))..... 396

JUICIO de lesividad. Dado su carácter excepcional y sui géneris, corresponde a la autoridad fiscal demandante desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos de autoridad, prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. (I.130.A.16 A (10a.))..... 388

MARCAS. Para declarar su nulidad por ser idénticas o semejantes en grado de confusión a un diverso signo registrado con anterioridad, conforme al artículo 151, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe fundar y motivar su valoración en cuanto al requisito del “uso ininterrumpido” en cada caso concreto, atendiendo a la cantidad de operaciones comerciales, ya sea en el país o en el extranjero. (I.40.A.28 A (11a.))..... 382

PENSIONES otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El cálculo de la actualización de las diferencias derivadas de sus incrementos debe realizarse año con año, porque la cuota se incrementa de forma anual. (I.100.A.13 A (11a.))..... 385

PENSIONES otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por incapacidad parcial o total. Deben incrementarse anualmente conforme a una interpretación sistemática de los artículos 40 y 57 de la Ley de dicho

organismo vigente hasta el 31 de marzo de 2007. (I.23o.A.1 A (11a.)).....	390
--	-----



# Praxis

de la  
Justicia Fiscal y  
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Julio - diciembre 2022

32

**TEJA** | **86** Años  
Autonomía · Imparcialidad · Especialización  
de impartir Justicia

Rodolfo GUERRERO MARTÍNEZ  
Carlos A. VILLANUEVA MARTÍNEZ  
Pamela Yadira CUEVAS MENDOZA  
Martha Elba DÁVILA PÉREZ  
Ferlia Adahí JACOBO OCEGUERA  
Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO  
Mauricio ESTRADA AVILÉS  
Karla Yvoone YADO ÁVALOS  
Alicia RODRÍGUEZ ARCE  
José Martín LOZANO ÁNGELES  
Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO  
Alfredo DELGADILLO LÓPEZ



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios  
Superiores en materia  
de Derecho Fiscal  
y Administrativo

"Por una Cultura Fiscal y Administrativa  
al Servicio de la Justicia"



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---